



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY



Facultad de
Ciencias Económicas
y de Administración

Universidad de la República
Facultad de Ciencias Económicas y de Administración

TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO

**EL ROL DEL CONTADOR PÚBLICO
EN LA NUEVA LEY DE USURA**

Autores

MARINA MÉNDEZ VARELA
DIEGO PISÓN ARTAGAVEYTIA
CECILIA SARRIES RARIZ

CÁTEDRA: ACTUACIONES PERICIALES
TUTORA: CRA. MARÍA CRISTINA DOTTA
PLAN 90

Montevideo, Uruguay
2011

PÁGINA DE APROBACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRACION

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Monografía:

Título

.....
.....

Autor

.....

Tutor

.....

Carrera

.....

Cátedra

.....

Puntaje

.....

Tribunal

Profesor..... (nombre y firma).

Profesor..... (nombre y firma).

Profesor..... (nombre y firma).

FECHA.....

AGRADECIMIENTOS

Quisiéramos expresar nuestro más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que hicieron posible la realización del presente trabajo.

A nuestra tutora, la Cra. María Cristina Dotta, por habernos sugerido el tema de investigación, el cual nos resultó muy interesante, y por guiarnos durante toda la realización de nuestro trabajo.

Finalmente, agradecemos a todos aquellos que han cooperado para brindarnos información o concedernos entrevistas, ya que han sido un gran aporte en nuestra monografía. Gracias por su valioso tiempo y por su disposición para ayudarnos.

ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el rol del Contador Público en los distintos ámbitos de aplicación de la Ley de Tasas de Interés y Usura, Ley 18.212. Asimismo, se procura verificar si los objetivos planteados en la exposición de motivos de dicha Ley se cumplen en la realidad analizada.

En primer lugar, realizamos un estudio de los antecedentes en la materia. Luego analizamos la situación actual poniendo énfasis en los cambios y mejoras introducidos por esta Ley. Igualmente analizamos diferentes jurisprudencias sobre el tema, anteriores a la vigencia de la Ley, ya que no existen aún casos posteriores.

Finalmente, concluimos sobre la importancia del Contador Público, actuando tanto como Perito Contador, como miembro de organismos reguladores o en instituciones financieras. Asimismo, luego de las entrevistas realizadas a los profesionales y de los autores consultados, especialistas en la materia, hemos concluido que si bien quedan aspectos por mejorar (contradicciones, tasas excesivas y cumplimiento del principio de favoris debilis) la nueva norma logró cumplir con la mayoría de los objetivos pretendidos, siendo de gran utilidad para todos los habitantes del país.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I - ANTECEDENTES	11
1. ANTECEDENTES DE USURA	11
2. ANTECEDENTES DE LA LEY	13
CAPITULO II - OBJETIVOS DE LA LEY	19
CAPITULO III - ANÁLISIS DE LA LEY DE USURA N° 18.212	21
1. OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERÉS	21
1.1 OPERACIONES COMPRENDIDAS	21
1.2. OPERACIONES NO COMPRENDIDAS.....	25
1.3. TIPOS DE INTERÉS.....	28
1.4. EXPRECIÓN Y APLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS	31
1.5. BASE DE CÁLCULO	31
2. OPERATIVA DE TARJETAS DE CRÉDITO	34
2.1. MODALIDAD DE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO.....	34
2.2. INTERÉS BONIFICABLE.....	35
2.3. PAGOS PARCIALES	36
2.4. CÁLCULO DE INTERESES SOBRE SALDOS IMPAGOS.....	37
2.5. BENEFICIO DE ESPERA POR CUARENTA Y OCHO HORAS	38
2.6. OTROS CASOS	39
3. INTERESES USURARIOS	40
3.1. EXISTENCIA DE INTERESES USURARIOS	40
3.1.1. DEFINICIÓN Y CÁLCULO DE TASA DE INTERÉS IMPLICITA	40
3.1.2. EJEMPLOS DE CÁLCULO DE LA TASA INTERNA DE RETORNO	43
3.1.3. QUE INCLUYE LA TASA DE INTERÉS IMPLICITA	46
3.2. TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS	47
3.2.1. Topes para determinar la existencia de usura.....	47
3.2.2. Operaciones comprendidas por los topes máximos.....	49
3.3. DETERMINACIÓN DE LAS TASAS MEDIAS DE INTERÉS	50
3.3.1. ORGANO ENCARGADO DE LA DETERMINACIÓN.....	50
3.3.2. Diferenciación de tasas medias a publicar según los distintos criterios	51

3.3.3.	Tasas publicadas por el Banco Central del Uruguay	53
3.3.4.	Cómo determinar la existencia de intereses usurarios	54
3.4.	PUBLICIDAD COMPARADA DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS.....	54
4.	EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA	57
4.1.	RÉGIMEN ANTERIOR.....	57
4.2.	OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS	58
4.2.1.	Rubros excluidos para las instituciones financieras	60
4.2.1.1	EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	60
4.2.1.2	Límites establecidos por la circular 2001 del BCU	63
4.2.1.3	Límites establecidos por la circular 2019 del BCU.....	64
4.3.	RUBROS EXCLUÍDOS PARA PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS NO FINANCIEROS	65
4.4.	RUBROS EXCLUIDOS PARA OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS POR COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES.....	65
4.5.	OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS	66
4.6.	ACREDITACIÓN ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN.....	66
4.7.	PENAS EXCLUIDAS POR EL PODER EJECUTIVO EN DECRETO 334/009	67
5.	INTERESES DE MORA.....	69
5.1.	CONCEPTO	69
5.2.	DESDE CUANDO CORREN LOS INTERESES MORATORIOS	69
5.3.	CADUCIDAD DEL DERECHO AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS PACTADOS.....	71
5.3.1.	Introducción.....	71
5.3.2.	Requisitos para la caducidad.....	71
5.3.3.	Objetivos de la caducidad	72
5.3.4.	Comparación con el régimen anterior	72
5.3.5.	Reajuste de las sumas adeudadas	74
5.3.6.	Reajuste de obligaciones nacidas con anterioridad a la Ley 18.212.....	75
5.4.	MULTA POR MORA	77
5.4.1.	Condiciones para la aplicación de la multa por mora	78
5.4.2.	Aspectos generales	79

6.	USURA CIVIL Y PENAL	81
6.1.	REGIMEN ANTERIOR.....	81
6.2.	USURA CIVIL.....	82
6.3.	EFFECTOS CIVILES DEL DELITO DE USURA.....	85
6.4.	LA USURA ALCANZA A LOS INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS.....	87
6.5.	USURA PENAL	88
6.5.1.	Cuando se configura usura penal.....	88
6.5.2.	Agravantes de los delitos.....	90
7.	CONTROLES Y SANCIONES	92
7.1.	AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	92
7.2.	SANCIONES	92
7.2.1.	CÚANDO APLICAN LAS SANCIONES.....	92
7.2.2.	TIPOS DE SANCIONES.....	93
7.2.3.	CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS SANCIONES	94
7.2.4.	ASPECTOS GENERALES	94
7.3.	ÁMBITO JUDICIAL	94
8.	DISPOSICIONES GENERALES	97
8.1.	INFORMACIÓN AL FIADOR.....	97
8.2.	CONSTANCIAS EN EL DOCUMENTO DE ADEUDO	97
8.3.	CARÁCTER DE LA LEY	98
8.4.	VIGENCIA DE LA LEY	99
8.5.	DEROGACIONES.....	99
CAPITULO IV -CASOS PRÁCTICOS REALES		101
1.	CLÁUSULAS ABUSIVAS.....	101
2.	USURA	106
3.	INFORME PERICIAL CONTABLE	110

CAPÍTULO V - SÍNTESIS DE CONCEPTOS FUNDAMENTALES	120
CAPÍTULO VI - CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA.....	128
ANEXO 1- ENTREVISTAS A LOS DIFERENTES ACTORES INVOLUCRADOS.....	132
ANEXO 2- LEY 18.212.....	175
ANEXO 3- DECRETO 344/009	193
ANEXO 4- CIRCULARES BCU	195
ANEXO 5- PUBLICACIONES DE TASAS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY ..	205
ANEXO 6- COMPARATIVO DE TASAS PUBLICADO POR EL ÁREA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE ENERO 2011	208

INTRODUCCIÓN

Usura es tanto el interés excesivo de un préstamo de dinero como la obtención de un lucro excesivo o una ventaja desproporcionada a la contraprestación en cualquier contrato.

En nuestro país existen dos tipos de usura, la usura civil y la usura penal. La primera se configura cuando se superan los toques máximos establecidos en la Ley para los distintos tipos de intereses en operaciones de crédito o asimiladas. Sin embargo, para que se configure usura penal, además de verificarse esta condición, debe haber aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia del deudor.

Según Olivo Campos la ética es el conjunto de valores o comportamientos responsables que son de la competencia e interés de diversos actores políticos, gubernamentales, privados, de las organizaciones sociales y de los ciudadanos en un ámbito institucional, que hacen factible el desarrollo de la sociedad, en donde se garantiza, prevalece y se ejerce la igualdad y libertad de todos, como partes integrantes de la comunidad social. Dada esta definición de ética, aplicada a usura, como es un tema que involucra a toda la sociedad, se creó una ley en la cual participaron representantes de los distintos sectores, como ser de asociaciones de defensa de los consumidores y de empresas prestadoras de crédito, de modo de tomar en cuenta la opinión de cada uno de ellos, y plasmar así, en la Ley 18.212, toda la normativa referente a intereses y usura. La redacción de la Ley se vio beneficiada además por la experiencia y aportes de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera del Banco Central del Uruguay y del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Nuestro trabajo de investigación se basó en la Ley 18.212: “Tasas de Interés y Usura”. La misma buscó unificar en un texto único toda la normativa existente

sobre el tema, tratando de reparar las fallas, carencias y superposición de normas del sistema anterior que dificultaban la aplicación de las mismas.

El objeto de esta investigación es analizar el rol del Contador Público en su actuación en los distintos ámbitos relacionados con la aplicación de esta Ley. Asimismo buscamos verificar si se cumplieron los objetivos previstos en la exposición de motivos de la misma.

Realizamos un análisis exhaustivo de la Ley, utilizando una metodología analítica y deductiva, el cual implicó, por un lado, el estudio de la bibliografía existente en referencia al tema, y por otro, la realización de entrevistas. Las mismas fueron planteadas en distintos ámbitos, como forma de obtener diversas perspectivas en referencia al tema de estudio.

En primer lugar entrevistamos al Cr. Manuel González, integrante del Banco Central del Uruguay, ya que este último es el principal organismo regulador de la usura en nuestro país. Además tuvimos entrevista con la Ec. Clara Anollés, ex miembro del Área de Defensa del Consumidor, tanto por su misión de regular todo lo que no le compete al BCU, como por hacer valer los derechos de los consumidores en relación a usura. También nos pareció interesante la opinión del Ec. Fernando Antía, ex Director de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, pues tuvo gran influencia en la redacción de la Ley. Entrevistamos además a la Cra. Paula Barbagelata del Instituto Técnico Forense, por la importancia de este órgano en el ámbito judicial, ya que realiza el control del cálculo de las tasas de interés implícitas para determinar si superan los topes máximos establecidos en la Ley.

En segundo lugar entrevistamos a la Dra. Dora Szafir, Jueza Letrada en lo Civil, al Dr. Gerardo Caffera, al Esc. Jorge Machado, al Dr. Santiago Pereira y a la Dra. Clarisa Rodríguez, quienes nos brindaron diversas opiniones desde el punto de vista del Derecho.

En tercer lugar, como forma de conocer las repercusiones de la nueva Ley, contactamos a integrantes de algunas Instituciones Financieras, como al Cr. Gabriel Barandiarán, del Nuevo Banco Comercial, al Ing. Juan José Geymonat, del Banco República Oriental del Uruguay, al Cr. Diego Labat, del Banco Santander, y a la Cra. Marta Ceriani, de OCA S.A., por estar estas instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Desarrollamos además, un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva Ley 18.212, resaltando los cambios y mejoras fundamentales de esta última para cumplir con los objetivos de la investigación.

Luego, en el capítulo principal, analizamos en profundidad la Ley, detallando cada artículo de la misma y comparándolo con las opiniones de los idóneos entrevistados.

Finalmente realizamos una síntesis de los conceptos principales, así como las conclusiones sobre nuestro objeto de investigación.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DE USURA

La palabra “**usura**” proviene del latín usura que significaba disfrute, interés, por lo que en su raíz etimológica, la usura no tenía ningún significado negativo. Con el tiempo se pasó de la libertad a la regulación de los intereses en los préstamos de dinero, a su prohibición, con lo que la palabra usura fue adquiriendo un sentido negativo hasta llegar a su reprobación, por ser considerada un abuso por parte del prestamista. Según la cultura y la época histórica de que se trate, la usura tiene distintos significados. Desde hace miles de años, las distintas religiones hacen referencia a la usura, generalmente criticando la misma.

El préstamo de dinero cobrando un interés era aceptado en la antigüedad. El Código de Hammurabi, en el A.C., regulaba el préstamo de plata, trigo y dinero de la siguiente forma:

“89.- Si un banquero dio a interés trigo o plata, tomará 100 QA como interés por GUR de trigo y sobre la plata, por ciclo de plata, tomará el sexto más 6 SHE como interés.

90.- Si uno contrajo una deuda, y para restituir no tiene dinero, pero posee trigo, según la ordenanza del rey dará al negociante 100 QA de trigo por GUR.

91.- Si el negociante objeta y aumentó el interés por encima de 100 QA de trigo por GUR y el interés de un sexto de ciclo de plata más seis SHE, y lo cobró, perderá lo que ha prestado.” (Bordes, 2008: 1130). Como podemos ver el cobro de altos intereses por préstamos de dinero ya se veía como algo negativo hace 3700 años.

Luego, en el siglo V. A.C. el préstamo se regula nuevamente en la Ley de las XII Tablas o Ley de igualdad romana. En la misma se penaba a quien cobrara más del 12% anual de interés en los préstamos, con la devolución del cuádruplo, castigo mayor al que se le propiciaba a quien robaba, ya que **se consideraba la usura un delito más grave que el robo.**

Filósofos como Aristóteles y Platón rechazaron terminantemente la usura. El primero pensaba que de todas las formas de comercio, la usura era la más depravada y odiosa, porque no sólo tenía un objetivo antinatural, sino que con ella se hacía un uso erróneo del dinero, pues el mismo fue creado para el intercambio y no para ser incrementado por usura. Platón afirmaba que la usura hacía que se enfrentaran una clase con la otra, por lo que la consideraba destructiva para el Estado.

En el 340 A.C. en la República Romana se prohíbe el interés y la usura, pero la norma no llegó a cumplirse. Luego Julio César impuso un tope del 12% de interés, bajando Justiniano dicha tasa a una media entre el 4% y 8%.

En el judaísmo se repudia tanto la usura como prestar dinero a interés ya desde el Antiguo Testamento. Sin embargo, los préstamos a interés existieron a pesar de la desaprobación bíblica, pues se entendía que la prohibición abarcaba solo las transacciones entre judíos. En el Nuevo Testamento no hay prácticamente referencias a la usura.

La prohibición de la usura fue confirmada por los primeros cristianos. San Agustín la consideraba perversa, definiendo usura como toda transacción en la que una persona espera recibir más de lo que da.

El Islam también la rechazó; el profeta Mahoma la criticó, y sus críticas fueron reflejadas en el Corán, alrededor del 600 D.C.

Los préstamos a interés fueron prohibidos por la Iglesia en el siglo IV D.C. Más tarde, en el siglo VII, Carlomagno declara a la usura como delito, y en el siglo XIV el Papa Clemente V. la prohibió.

Como pudimos ver desde hace más de 3700 años la usura es repudiada por diferentes religiones y culturas. Sin embargo, no todos la rechazaban. En el Cristianismo, fueron apareciendo contradicciones en los argumentos de la Iglesia contra el cobro de altos intereses, lo que provocó que de a poco algunos estuvieran a favor de los mismos, como Martín de Azpilicueta, quien en su libro *De usuras y simonía* (1569) defendía el cobro de intereses.

2. ANTECEDENTES DE LA LEY

En el año **1914**, es la primera vez que en la legislación nacional se hace referencia a la usura en la llamada **Ley Sánchez**. La misma se ocupó de fijar una tasa máxima de interés y dispuso un sistema de ilícitos civiles y penales.

Posteriormente, en el año **1967** la **Constitución de la República en el Art. 52** establece:

“Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores.”

Esta norma constitucional prohíbe expresamente la usura, por lo tanto no puede dejar de aplicarse alegando insuficiencia legal al respecto. Sin embargo éste artículo establece que es a través de leyes que se determinará el límite máximo de interés de los préstamos y la pena que se aplicará en caso de incumplimiento.

En noviembre de **1972**, se sancionó el **Decreto Ley 14.095** denominado “Delitos Económicos”. Algunos artículos a destacar son:

Artículo 7: establece que la pena por superar los topes máximos de las tasas fijadas por el Banco Central, será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 11: indica que una vez decretado el procesamiento por delito de usura, quedará en suspenso la acción civil para el cobro del capital, intereses, compensaciones, gastos de administración o comisiones. En caso de sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, la acción civil quedará extinguida de pleno derecho. Además establece que en caso de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia, sólo se podrá reclamar civilmente el capital adeudado. Los intereses, compensaciones, gastos de administración o comisiones, deberán ser especificados documentalmente en forma expresa y con mención concreta de valores numéricos.

Artículo 14: el Banco Central fijará las tasas máximas de intereses para personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, únicamente en función del destino del préstamo y de la oportunidad del pago anticipado o no de los intereses. En relación a instituciones de crédito, fijará los máximos a percibir por compensaciones, gastos de administración y comisiones.

Artículo 16: establece que se creará un Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos con el fin de realizar investigaciones relacionadas con ilícitos económicos y actuar como auxiliar de la justicia.

La **Ley 14.500 de 1976**, tiene en cuenta para liquidar el valor de las obligaciones, la variación en el valor de la moneda que se ajustará según la evolución del índice general de los precios del consumo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas de forma mensual. La actualización mencionada, sería desde la fecha de nacimiento o exigibilidad hasta la fecha de extinción de la obligación. A su vez,

esta Ley establece un interés legal del 6% anual remitiéndose al Art. 2207 del Código Civil.

Posteriormente, en abril de **1979**, el **Decreto Ley 14.887** sustituye algunos artículos del Decreto Ley 14.095, quedando el Art. 7 mencionado anteriormente redactado de la siguiente forma:

“El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos usurarios por un préstamo de dinero, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

1) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiera para otro un préstamo de dinero, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro una comisión usuraria por su mediación.

2) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Los intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos se considerarán usurarios cuando, singular o conjuntamente, superaren en más de un 75% las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior, realizadas en similares condiciones y riesgos de préstamo de que se tratare.”

Además, el artículo 2 establece, que los jueces no darán trámite a ejecuciones donde se persiga el cobro de obligaciones con intereses usurarios.

En diciembre de **1981**, el **Decreto Ley 15.226** incorpora al Art. 11 del Decreto Ley 14.095 lo siguiente: Podrá también establecerse una tasa variable referida a plazos o promedios determinados.

A **mediados de los 90** el país pasa por un auge económico que favorece el consumo exagerado. Esto provoca que haya un aumento en las solicitudes de

créditos por parte de la clase media-baja y baja de la sociedad. Debido a que este sector de la población no puede acceder a dichos créditos en el sistema bancario por el alto riesgo de financiamiento, solicitan créditos en el mercado informal en el que los costos son muy elevados. Es por esto que el Poder Legislativo se preocupa por sancionar una Ley que limite la usura. A pesar de ya existir una legislación en referencia a la usura, ésta era muy débil en algunos aspectos que se pretenden solucionar.

En abril **2002**, se sanciona la Ley 17.471, como forma de proteger a los deudores que se atrasen más de dos años, en el pago de pequeños créditos.

Dicha Ley en su artículo único indica que para deudas cuyo capital sea inferior a USD 1000 o su equivalente en moneda nacional, incurrirán en mora de pleno derecho en caso de no reclamar judicialmente el pago de la deuda y sus intereses, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

A partir de la caída en mora del acreedor, el deudor podrá exigir que se sustituyan los intereses, multas y recargos por ajustes e intereses a los que refiere el Decreto-Ley 14.500.

En octubre de **2002**, se promulgó la Ley **17.569** “Ley de Usura”, de la cual mencionaremos algunos artículos:

El Art. 1 diferencia los intereses, comisiones, compensaciones, gastos u otros cargos de los intereses moratorios. Establece que se considerarán usurarios: para los primeros si se supera en un porcentaje mayor al 75% ya sea singular o conjuntamente y para los segundos en el caso que se supere en un porcentaje mayor al 100% de las tasas medias del trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación, del mercado de operaciones corrientes de préstamos bancarios otorgados a familias.

Esta disposición se aplicará a préstamos en efectivo y operaciones de financiamiento de venta de bienes y servicios otorgados, ya sea por empresas de

intermediación financiera o personas físicas o jurídicas administradoras de créditos.

El Art. 3 establece que configurada la usura, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

Previamente a la sanción de la Ley 18.212, el sistema jurídico uruguayo en relación a la usura estaba compuesto por la norma constitucional (Art. 52) y dos conjuntos de normas. Por un lado el régimen del Decreto Ley 14.095 con sus modificaciones establecidas por los Decretos-Leyes 14.887 y 15.226, y las Circulares del Banco Central del Uruguay. Por otro lado el régimen de la Ley 17.569 que no deroga el régimen anterior. Ambos regímenes contienen normas relacionadas a la usura civil y usura penal.

En lo que respecta a la usura civil, el régimen del Decreto Ley 14.095 beneficia más al deudor, ya que de concretarse la misma no podrá cobrarse ni los intereses u otros cargos ni el capital. En cambio en la Ley 17.569 el usurero podrá recuperar el capital. Dicha ley adapta el régimen legal a la operativa bancocentralista ya que toma en consideración las tasas medias del trimestre anterior a la constitución de la obligación. Sin embargo el Decreto Ley 14.887 tomaba como referencia las tasas máximas fijadas por el Banco Central, lo que era inaplicable ya que éste publica las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de préstamos bancarios, del trimestre móvil anterior.

Otra de las grandes diferencias es el ámbito de aplicación. Dentro del primer régimen, el Art. 162 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero refiere únicamente a entidades de intermediación financiera y a préstamos de dinero excluyendo la venta de bienes y servicios aún cuando fueran realizadas por dichas entidades. En cambio, el segundo régimen incluye las administradoras de créditos aunque no formen parte de las entidades de intermediación financiera. Igualmente, incluye operaciones de financiamiento de

venta de bienes y servicios, únicamente a los intereses generados en relación de consumo, siempre que sean realizadas por entidades de intermediación financiera.

En referencia a la usura penal, el Decreto Ley 14.887 busca evitar que se disimulen intereses usureros bajo la denominación de compensaciones, comisiones u otros cargos. En el caso del segundo régimen, agrega que del mismo modo se sancionarán penalmente aquellos excesos de intereses, compensaciones u otros gastos, simulados como parte del capital.

Los diversos criterios que regían en la regulación anterior era una de las principales debilidades del sistema, generando fuertes discusiones doctrinarias. Es a partir de diciembre de 2007 que se promulga la Ley 18.212 “Tasas de interés y usura”, que deroga la regulación anterior, unificando la normativa y brindando una mayor seguridad jurídica.

Este nuevo régimen se basa en el principio de *favor débilis*, de allí que el legislador establece un régimen beneficioso de los participantes en el sistema financiero de crédito que se encuentren en una situación de inferioridad con respecto a la contraparte. Dicha inferioridad se genera tanto por la menor información acerca del sistema crediticio como por el menor poder de negociación de uno de los contratantes.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS DE LA LEY

Fue a partir de la crisis del 2002 que se comenzaron a notar más frecuentemente situaciones de abuso, mayoritariamente a la población de menores ingresos y menos informada. El libre juego de la oferta y la demanda no siempre conduce al óptimo en los mercados financieros, por esto como forma efectiva de proteger a un importante conjunto de demandantes de crédito, es que nace la necesidad de llevar un mayor control sobre las tasas de interés máximas fijadas por la ley. Se buscó lograr un equilibrio en la defensa de la población ante abusos de personas físicas o jurídicas minimizando los efectos negativos de este tipo de legislación sobre la disponibilidad del crédito. Según la Economista Clara Anollés, del Área de Defensa del Consumidor, el objetivo es prevenir el abuso por parte de las instituciones sobre los consumidores. Asimismo, el Cr. Manuel Gonzalez, jefe del departamento de sistemas de información del Banco Central del Uruguay, opina que la Ley al fijar los topes a las tasas de usura más bajos para las operaciones menores a 2.000.000 UI busca proteger a los más débiles, los que no se pueden defender por si mismos. Según el Cr. Gabriel Barandiarán del Nuevo Banco Comercial, se buscó establecer con claridad las tasas que pueden ser cobradas en el mercado sin que se configure usura

Otro objetivo fue reparar las fallas, dispersión y superposición de normas del sistema anterior que dificultaban la aplicación de las mismas concentrando en un único texto en forma ordenada la legislación de usura. En este aspecto coincide la Cra. Marta Ceriani, de OCA, quién expresó que con esta ley se buscó unificar criterios, y estandarizar la forma de cálculo de los intereses. El Ec. Fernando Antía, Ex Director General de Comercio, cree que el objetivo principal fue unificar las normas dispersas referentes al tema, así como abarcar todas las actividades de financiamiento de los consumidores. Por otra parte, se elimina la diversidad de opiniones jurídicas que han ido debilitando la efectividad de la aplicación de la legislación. Existen tres campos a destacar que se busca precisar

con la nueva ley: el primero refiere a las operaciones comprendidas, el segundo al alcance subjetivo de la Ley y en tercer lugar el tipo de intereses abarcados, ya que en el nuevo régimen se incluyen los intereses compensatorios y los moratorios, cuando estos últimos en el Decreto Ley 14.887 no eran considerados para el cálculo de los topes, dando lugar a pronunciamientos contradictorios.

Otro problema que busca solucionar la presente ley, es la existencia de grandes dificultades para la aplicación de la normativa anterior en las sedes judiciales. Éste es un claro problema de aplicación práctica, no de eficiencia del contenido de la normativa. Por ejemplo, anteriormente en la práctica era el deudor quien debía hacer la denuncia en caso de usura, cuando legalmente se establecía que en dicho caso el juez no debía dar trámite a ejecuciones de cobro de obligaciones con intereses usurarios. En muchos casos el deudor no se presentaba a realizar la denuncia tanto por ignorancia de la normativa, como por falta de recursos, ya que entre otras cosas tiene que pagar honorarios profesionales. La solución que se plantea es la de facilitar el contralor que debe realizar la justicia.

Asimismo con esta ley se pretende definir de manera inequívoca el interés usurario y su forma de cálculo. Previamente a la ley 18.212, había muchas confusiones en referencia a la determinación de la existencia de los mismos. Con el fin de que no haya interpretaciones diferentes en cuanto a la presencia o no de intereses usurarios, se introduce en el proceso ejecutivo una instancia donde el Instituto Técnico Forense determinará la existencia de los mismos.

La regulación de los topes de las tasas de interés es un tema que existe no solo en la legislación uruguaya, sino que está internacionalmente establecido como en los casos de Finlandia, Holanda, Francia, Alemania y Suiza entre otros países desarrollados. Dentro de la región latinoamericana, encontramos a Chile, Argentina y Venezuela, entre otros, que fijan topes máximos a las tasas de interés. Se buscó tomar como referencia dichas legislaciones para poder subsanar vacíos legales de la normativa uruguaya.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA LEY DE USURA N° 18.212

1. OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERÉS

1.1. OPERACIONES COMPRENDIDAS

Para delimitar el ámbito de aplicación de una norma hay que definir tanto el objeto de la regulación (componente objetivo) como los sujetos alcanzados por la misma (componente subjetivo).

En el ámbito objetivo es fundamental el concepto de operación de crédito y las que se le asimilan por expresa disposición legal, mientras que en el ámbito subjetivo lo central son los sujetos que forman parte de la operación de crédito, delimitación que puede realizarse por inclusión o por exclusión.

En la LIU ambos ámbitos están muy relacionados, ya que en el Art.2 se establece que no quedan comprendidas en la Ley ciertas operaciones realizadas entre determinados sujetos.

En cuanto a las operaciones comprendidas, el **Art.1** establece que son aquellas operaciones de crédito o asimiladas, realizadas por personas físicas o jurídicas.

Las operaciones de crédito son *“aquellas en las que una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación”*. Por lo tanto, siempre que haya plazo para pagar, o siempre que haya una contraprestación diferida, hay operación de crédito, tanto si se lo paga en una sola cuota o en varias. Serán entonces operaciones de crédito los préstamos, compraventas de bienes con pago diferido del precio, contratos de prestación de servicios con igual condición y todo negocio con pago del precio diferido, cualquiera sea el bien o servicio negociado.

Se establece que a los efectos de esta Ley y a modo de ejemplo se asimilan a operaciones de crédito las siguientes:

- El descuento de documentos representativos de dinero.
- Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a plazo.
- El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas de crédito, órdenes de compra u otras modalidades.

Lo expuesto anteriormente son ejemplos de operaciones asimiladas, ya que el legislador no lo hizo con la intención de crear una lista taxativa.

Para que una operación sea calificada como asimilada debe, según expone Caffera, Rodríguez Russo, Fernández, Mantero, 2007¹, cumplir las siguientes condiciones:

- a) “generar utilidad para un sujeto por la combinación del mismo elenco de factores económicos que intervienen en una operación de crédito y
- b) si fuera teóricamente pasible de sustitución (sin alteración económica sustancial) por un esquema jurídico típico de operación de crédito”.

En la definición del Art.1 cuando menciona a las operaciones de crédito está haciendo referencia a contratos en el sentido técnico de la palabra, ya que trata los casos de operaciones entre dos partes en las que surgen obligaciones, correspondiéndose así a la categoría de contratos de crédito, siempre y cuando exista una entrega efectiva de dinero en forma diferida.

Dichos contratos deben ser onerosos ya que excluye que la entrega del bien o del

¹ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

servicio sea a título gratuito.

La doctrina distingue aquellas operaciones de crédito a contrapartida homogénea, de aquellas a contrapartida no - homogénea.

Las operaciones de contrapartida de crédito a contrapartida homogénea, son aquellas en donde el deudor se obliga a restituir bienes del mismo género, especie, y calidad de las que recibió. Por otra parte las operaciones de crédito a contrapartida no-homogénea, son aquellas en las que el deudor entrega un bien disímil al que recibe.

Además del Art.1 de la LIU, en donde define las operaciones de crédito, también los Art.10 y 11 establecen las operaciones que pueden generar situaciones de usura, pero poseen una serie de inconvenientes de redacción.

Cuando el Art.10 establece en el segundo inciso que “*Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originarias en la venta de bienes y servicios no financieros....*”, Caffera et al., 2007² entiende que el legislador a lo que quiso referirse era a los arrendamientos de obra, de servicios, o cualquiera otra actividad que involucre una actividad humana.

Luego el Art.10 sigue expresando “...realizadas por el propio proveedor se calculara la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción...”. El referido precio de lista, no existe, por dicho motivo las operaciones de venta de bienes y servicios quedaría fuera de la aplicación del régimen de usura, no pudiéndose calcular el interés usurario.

Este problema de redacción en el Art.10 inciso 2 de la Ley, se supera, tomando o entendiendo como precio de lista el precio contado del bien o servicio del momento en que se perfecciona el negocio, ya que es a lo que refería o aludía dicha Ley.

En cuanto al Art.11 de la LIU, en sus dos primeros incisos, hace mención a dos

² Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

tipos de operaciones de crédito, operaciones de crédito en el que el capital es efectivamente prestado, u operaciones que refieren a un documento descontado.

Cuando hace referencia al primer tipo de operaciones que menciona dicho artículo, se entiende que solo puede originar usura los préstamos. La interpretación más amplia de dichas operaciones –por el contrario- refiere a que pueden generar usura, las operaciones de crédito con pago diferido, en las que el acreedor desembolsa disímiles especies ya sea de dinero, bienes, etc.

Esto deja en claro que se calcularán intereses usurarios en cualquier operación de pago diferido, y no solamente por préstamos.

La interpretación amplia que se expuso con anterioridad, guarda armonía con el Art.1 y 10 de la LIU.

Otra de las contradicciones del Art.11 con respecto al Art.1, es cuando en este último se define operaciones de crédito, y operaciones asimiladas.

En el Art.1 se define a los descuentos de documentos, como operaciones asimiladas, en cambio el Art.11 establece que dichos documentos son operaciones de crédito.

Estos problemas de redacción no restringen el ámbito de aplicación de la LIU, muestra en cambio las distintas maneras de calcular la tasa de interés implícita.

En el aspecto subjetivo, no existen sujetos a los que no se les aplique la Ley. Las dudas que existían en regímenes anteriores en cuanto al alcance de la usura se disipan sustancialmente. En la regulación anterior había cuestionamientos acerca de la inclusión de los particulares en las normas que limitaban los intereses, o sobre el alcance de la derogada Ley 17.569. En la nueva Ley esas limitaciones no existen. Sin embargo, algunas operaciones entre ciertas clases de sujetos están excluidas de la misma. La estrategia del legislador fue realizar la delimitación subjetiva por exclusión: declarar a todos los sujetos comprendidos dentro de la Ley, y luego excluir de la misma ciertas operaciones, establecidas en el **Art 2**.

1.2. OPERACIONES NO COMPRENDIDAS

1) Las operaciones de crédito **entre instituciones de intermediación financiera**. Éstas no deben confundirse con las instituciones financieras que prestan servicios en forma regular, ya que las mismas no son excluidas de la regulación de la Ley, y pueden establecer presupuestos del delito de usura. La razón por la cual se deja fuera del alcance de la Ley las operaciones entre instituciones de intermediación financiera, es por el principio *favoris debilis*, ya que entre ellas no se establecen situaciones de debilidad en lo que respecta a conocimiento, información y poder negocial.

2) Las que el **Banco Central del Uruguay** concierte **con las instituciones de intermediación financiera y otras entidades sujetas a su supervisión**.

3) **Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el BCU**.

4) Las **emisiones de valores de oferta pública** comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749.

Las razones de la no inclusión de estas tres situaciones se justifica en que al ser relaciones jurídicas en las que participa necesariamente y como parte principal una entidad financiera del Estado, el cual se encarga del control y supervisión del sistema financiero, no debería encontrarse situaciones de abuso por parte de las mismas, ya sea por superioridad funcional, negocial o de información.

5) Las **operaciones de crédito** realizadas **entre empresas no financieras** que **no se originen en relaciones de consumo** de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, cuando el crédito sea superior **al equivalente a 2.000.000 UI**. En este caso la exclusión se refiere a empresas no financieras, definiéndose por éstas no solo las instituciones de intermediación financieras, sino también las instituciones

financieras regulares.

Las excepciones anteriormente mencionadas no se hicieron atendiendo a las características del sujeto aislado, sino que se tomaron en cuenta las relaciones entre los sujetos, o ciertas combinaciones de los mismos.

Por lo tanto el campo aplicable es, en general, el de operaciones entre:

- Empresas financieras y empresas no financieras
- Empresas en general (financieras y no financieras) y consumidores (relaciones de consumo).
- Sujetos que no son empresas (por ejemplo operaciones entre consumidores).
- Empresas no financieras en relaciones de consumo u operaciones de valor menor a 2.000.000 de UI.
- En el caso de instituciones de intermediación financiera, la Ley abarca todas las relaciones entre éstas y cualquier empresa o sujeto, con excepción de las operaciones con otra institución de intermediación financiera o con el Banco Central del Uruguay.

La gran cantidad de operaciones comprendidas está en sintonía con la finalidad de la Ley, que es determinar un régimen único en materia de intereses.

Como podemos observar de lo expuesto anteriormente todas las operaciones incluidas en la Ley, salvo las que se dan entre sujetos que no son empresas, representan relaciones asimétricas. Ya sea por especialización (es en lo que difiere una empresa financiera de una no financiera si se trata de operaciones financieras) o por mayor potencia económica presumible (relación empresa-consumidor o institución de intermediación financiera-otra institución financiera) en la mayoría de los casos en los que es aplicable la Ley, no existe paridad de poder negocial.

Existen tres tipos de relaciones de acuerdo al grado de poder negocial de las partes:

1. La relación u operación de crédito entre débiles.
2. La relación u operación de crédito entre un débil y un fuerte.
3. La relación u operación de crédito entre fuertes.

La Ley 18.212 regula las dos primeras, descartando la tercera relación. Un caso de esta última son las operaciones de crédito entre dos instituciones de intermediación financiera. Al no existir necesidad de protección de ninguna de las partes, ya que por su profesionalidad en materia financiera no requieren la tutela que brinda la Ley, la misma las excluyó. Otro caso son las operaciones entre empresas no financieras mayores a 2.000.000 de UI que no se originen en relaciones de consumo. En este caso se entiende que si son por importes tan grandes, la relación es entre fuertes, por lo que esas operaciones quedan excluidas de la Ley.

Surge así de la filosofía de la Ley, que la misma tiene como finalidad proteger al sujeto más débil de la relación jurídica, a los deudores de bajos recursos, menos informados, y más vulnerables, que se exponen al abuso por parte del sujeto que tiene mayor poder.

Esta debilidad que posee dicho sujeto en la relación jurídica tributaria conlleva a que en la misma se establezcan topes diferenciales a los intereses según la cuantía que posea la operación, logrando así proteger a los sujetos frente a la vulnerabilidad y la inferioridad.

La Ley presta especial atención a ciertas categorías de sujetos para aplicarles algunas normas particulares. Entre estos casos se incluyen todas las empresas que prestan servicios financieros en forma regular, introduciendo así la Ley la amplia categoría de las “instituciones financieras”. Dentro de esta categoría, la Ley hace una subdivisión, por un lado las Instituciones de Intermediación Financieras, y por

otro el resto de las instituciones, registradas o no ante el Banco Central del Uruguay. Esto amplía el radio de aplicación de la normativa sobre intereses con respecto al régimen anterior.

1.3. TIPOS DE INTERÉS

El **Art. 3** regula los tipos de interés, indicando que sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o moratorios.

Los **intereses compensatorios** o retributivos son la contraprestación por el uso de capital ajeno, o sea, el precio por utilizar el dinero de otro.

Los **intereses moratorios** son la sanción que se cobra por el incumplimiento por parte del deudor de devolver el capital que le fue prestado, en el momento pactado.

La distinción entre las dos categorías se da debido a las diferentes funciones de ambos tipos de intereses: los moratorios tienen una función exclusivamente resarcitoria, ya que su fundamento está dado por el retardo del deudor y el consiguiente perjuicio para el acreedor, mientras que los intereses compensatorios tienen la función de remuneración de capital.

En materia civil el interés compensatorio requiere pacto expreso, ya que no existe interés compensatorio de carácter legal; el interés de fuente legal, en nuestro sistema, existe sólo para el caso de intereses moratorios.

Al limitar los intereses que podrán aplicarse solamente a intereses moratorios y compensatorios, la LIU cierra la puerta a toda otra categoría conceptual de intereses que pudo o pueda ser elaborada por la doctrina, como la de intereses abusivos, sancionatorios, punitivos, retributivos, etc. Esta limitación parece impedir pactar otros cargos diferentes a los intereses, mostrando una aparente contradicción con el Art.10, que al regular la existencia de intereses usurarios, incluye además a compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto. Este artículo indica el mecanismo que deberá aplicarse para

determinar si el interés de una operación es usurario o no, estableciendo que se comparará lo desembolsado efectivamente o el valor de contado del bien o servicio con todo lo que haya pagado o deba pagar el deudor, por cualquier concepto, sin importar si corresponde a intereses o no.

Para superar esa contradicción aparente, debemos recurrir a una interpretación sistemática de la norma.

Si bien es cierto que el Art.3 establece que sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, este artículo sólo regula intereses, sin mencionar otros cargos. El título del artículo es justamente “tipos de interés”, por lo que debemos inferir que si bien sólo se pueden aplicar esos tipos de intereses, también pueden aplicarse otros cargos a los cuales no refiere el artículo. No es una inferencia correcta extraer de la limitación de los tipos de interés una limitación a los cargos que se puedan acordar. Por lo tanto se podrán pactar otros cargos, sujetos a las limitaciones de la Ley.

Como el Art.10 indica que esos cargos son considerados para determinar la tasa de interés implícita, más allá de su autonomía conceptual, terminan siendo reconducidos a uno de los dos tipos de interés, el compensatorio o el de mora. De esta manera se supera la aparente contradicción: podrán pactarse compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos, pero a nivel de intereses sólo podrán pactarse compensatorios o moratorios.

Se establece además que los intereses deben ser pactados en términos claros y precisos en los documentos de adeudo.

El interés de mora sólo podrá aplicarse a operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, siempre que el deudor haya incurrido en mora de acuerdo a las condiciones pactadas.

El Art.3 inciso 3 establece que en las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo se podrán aplicar sobre el monto de las cuotas vencidas

e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aún cuando éste fuera exigible. De esta manera la LIU está aceptando implícitamente que se puede acordar que en caso de que no se pague una cuota en tiempo y forma, la deuda no vencida se haga exigible. O sea, en caso de operaciones de crédito pagaderas en cuotas se puede pactar la caducidad del beneficio del plazo.

El plazo tiene como función permitirle al deudor hacer frente a la deuda, por lo que en ciertos casos donde hay certeza objetiva que el deudor no cumplirá con lo pactado (por ej. en caso de quiebra, concurso, o cuando no se paga una cuota en el momento estipulado), se permite que las cuotas aún no vencidas se hagan exigibles en el momento en que se verifica el incumplimiento de lo acordado.

El fundamento es claro: el conferimiento de un plazo por parte del acreedor implica confianza en su deudor, si esta confianza es amenazada, es justo que el término caiga. En casos de quiebra o concurso el efecto opera por decisión legal, sin embargo en casos donde la prestación se fracciona en cuotas, se puede pactar en el contrato que el incumplimiento de una o varias cuotas hagan exigible automáticamente la totalidad de las restantes.

Este tipo de cláusulas admite dos modalidades, según el vencimiento anticipado sea automático o a voluntad del acreedor. Sin embargo lo que se prohíbe es aplicar tasas de interés moratorias sobre las cuotas no vencidas, aunque la deuda sea exigible. Este caso se da cuando el deudor no pagó una cuota, por lo que se le hizo exigible el monto de todas las cuotas no vencidas.

La Ley establece que si bien esas cuotas se hicieron exigibles, no lo eran antes del incumplimiento, porque existía plazo para el pago de las mismas, por lo que no se les puede aplicar intereses moratorios. Es una forma de proteger al deudor contra los abusos que puede significar hacer caducar todas las restantes cuotas para aplicarles intereses moratorios.

1.4. EXPRESIÓN Y APLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS

En el **Art.4** se hace referencia a que las tasas de interés **fijas** deberán expresarse en términos **efectivos anuales**, en **porcentaje** y con al menos **dos decimales**.

Se aplicará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia, según la fórmula del anexo de la Ley.

El Cr. Diego Labat, del Banco Santander, no está de acuerdo en que se deba expresar la tasa de interés en términos efectivos, sino que cree se debería expresar en forma lineal como en Estados Unidos y la mayoría de los países. Además comentó, que la mayoría de los bancos arreglan una tasa lineal con el cliente y luego a través de un calculador la convierten a una tasa efectiva.

Si las tasas acordadas son **variables**, se establecerá una tasa de referencia, que podrá ser nominal o efectiva anual y en caso que corresponda se deberá establecer también el margen sobre dicha tasa de referencia.

Para el cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, deberán considerarse años de trescientos sesenta y cinco días.

1.5. BASE DE CÁLCULO

El **Art. 5** establece que los intereses se liquidarán solamente sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados.

La Jueza Letrada en lo Civil, Dra. Dora Szafir³, opina que hay una contradicción

³ Szafir, D. et al., s.f., *Algunos puntos neurálgicos sobre la nueva ley de intereses y usura N° 18.212 ¿Protección o eufemismo?*. Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XXXIX, 765-775

de éste artículo con lo que se expone en el anexo metodológico, ya que si los intereses se calculan sobre el capital efectivo, esto significa que no deberían capitalizarse los intereses y el cálculo de los mismos sería lineal. Sin embargo, en el anexo se establece lo contrario ya que el cálculo de los intereses es a través de la Tasa Interna de Retorno (concepto que se analizará más adelante).

No podrá aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatoria y la de mora sobre el mismo importe. La finalidad es defender a la parte débil de la relación. Existe la duda sobre si lo que se quiere decir es que debe explicitarse qué tasa se aplica a los intereses moratorios y cuál otra a los compensatorios, impidiendo que pueda redactarse una cláusula que los acumule, por ejemplo estableciendo que la tasa del interés compensatorio es X, y que en caso de incumplimiento esa tasa es aumentada en determinado porcentaje, o si se apunta a algo mucho más trascendente: que en caso de pactarse ambos tipos de intereses los mismos no sean acumulables, sino que se configurará usura según uno u otro supere los topes establecidos en el Art.11 de la LIU.

Según Caffera et al., 2007⁴ éste último es el sentido coherente de la norma: que no se puedan aplicar simultáneamente las tasas de interés compensatorio y moratorio sobre la misma suma significa que, por más que las partes pacten ambos intereses, el límite de la usura no aumenta (llegando por ejemplo hasta el 140%, si fuera una operación inferior a 2 millones de UI), sino que el límite máximo para los compensatorios será que la tasa implícita no supere el 60% de las tasas medias, y para los moratorios que no supere el 80%.

Por ende, no debe entenderse que la norma prohíbe pactar que en caso de mora la tasa de interés moratoria será la tasa compensatoria más determinado porcentaje.

Cuando se pacten operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas y se reciban

⁴ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

pagos a cuenta admitidos por el acreedor dentro del plazo convenido, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos. Con esto se pretende evitar abusos por parte del acreedor, que recibe un pago a cuenta de la cuota y pretende aplicar intereses sobre el monto íntegro de la misma, sin tomar en cuenta el pago parcial, aumentando indebidamente el monto de intereses en perjuicio del deudor.

Si bien de esta manera la LIU dispone el descuento de lo pagado en forma anticipada a efectos del cálculo de intereses, no genera a favor del deudor el derecho a cancelar anticipadamente su deuda, sin consentimiento del acreedor.

2. OPERATIVA DE TARJETAS DE CRÉDITO

2.1. MODALIDADES DE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO

La Ley destina un capítulo entero para hablar sobre la operativa con tarjetas de crédito, (éste es el capítulo II, Arts. 6 a 9).

Los **sujetos intervinientes** en dicha operativa son tres, el titular o tarjetahabiente, los establecimientos adheridos y la entidad emisora. Cada uno de estos tiene sus obligaciones y sus ventajas. **El titular** es quien paga las obligaciones de dinero con la tarjeta de crédito, a **los establecimientos adheridos** que son quienes prestan un servicio o venden bienes. Los primeros se benefician con el aplazamiento de sus pagos y los segundos con la comercialización de bienes sin asumir riesgo de financiación. Por otra parte **la entidad emisora** se compromete con los establecimientos adheridos a entregarle las sumas de dinero de las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito y a su vez se beneficia por las ganancias que obtiene por los pagos de los establecimientos adheridos y los titulares de tarjetas, así como también por los intereses que cobra.

En esta operativa de la tarjeta de crédito, es posible identificar diferentes contratos:

- Entre el emisor de la tarjeta y los establecimientos comerciales adheridos al sistema.
- Entre el emisor de la tarjeta y los titulares de la tarjeta.
- Entre el establecimiento comercial y el tarjetahabiente.

En los **Arts. 6 y 7** de la Ley, se hace una distinción entre las diferentes modalidades de uso de tarjeta de crédito, siendo éstas, tarjeta de compra o tarjeta de crédito.

Hablamos de **tarjeta de compra** cuando el tarjetahabiente opta por cancelar el total del saldo de su estado de cuenta en la fecha de vencimiento, siempre y cuando la tarjeta sea de consumo personal o familiar, es decir, de personas físicas y no las tarjetas emitidas a favor de personas jurídicas. En tanto si el tarjetahabiente es una persona jurídica aunque opte por cancelar su saldo al vencimiento no será considerado en la modalidad tarjeta de compra.

Por el contrario, la modalidad **tarjeta de crédito** se da cuando el tarjetahabiente opta por financiar el saldo de su estado de cuenta al vencimiento, es decir que no cancela el total cómo en el caso anterior.

2.2. INTERÉS BONIFICABLE

La mayor diferencia que existe entre modalidad tarjeta de compra y tarjeta de crédito es que para la primera se prohíbe el cobro de intereses en el período que va desde la fecha de compra hasta la fecha del primer vencimiento del estado de cuenta, a este interés se le denomina **interés bonificable**. En realidad las emisoras de tarjetas de crédito establecen en sus contratos la generación de estos intereses pero los “bonifican”, por eso se habla de interés bonificable. En consecuencia el pacto y pago de intereses bonificables será nulo ya que como establece Gamarra⁵, 2003, una norma prohibitiva se da cuando hay un mandato de no hacer algo (no se habilita al cobro de intereses en este caso). Esta nulidad es de tipo absoluta por objeto o causa ilícitos (Arts 1284 y 1288 del código civil).

Existe un cuestionamiento doctrinario de los intereses bonificables, de la validez del pacto de este tipo de intereses.

Algunos autores como ser, Cafaro y Carnelli o Szafir, Doval, Morales y Cornú sostienen que la emisora de la tarjeta no desembolsa dinero para pagar al comercio en el momento en que el tarjetahabiente realizó la compra o contrató el servicio, por lo que el cobro de dichos intereses desde esa fecha no estaría justificado y

⁵ Gamarra, J. (2003) *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. T XVI, p. 78

carecerían de causa, resultando absolutamente nulos.

En cambio Caffera et al., 2007⁶, entienden que no es correcta dicha posición ya que aunque no se realice el desembolso de dinero en ese momento no implica que el usuario no está recibiendo una ventaja con la utilización de su tarjeta de crédito, ya que puede adquirir el bien o contratar el servicio sin tener que pagar la contraprestación en ese momento. Esta operación en sustancia es el otorgamiento de un crédito o financiamiento al usuario por el cual es lógico y legítimo pedir un precio (interés compensatorio).

Según comentó el Ec. Fernando Antía, Ex Director General de Comercio, quien participó en el proyecto de la Ley, hubieron aportes de consumidores, asociaciones de consumidores, instituciones financieras, gremiales financieras, gremiales de tarjeta de crédito y algunos bancos en referencia al tema de los intereses bonificables

2.3. PAGOS PARCIALES

Art. 7, “Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas”.

Este artículo refiere a la modalidad de uso de tarjetas como tarjeta de crédito y establece cómo se imputan los **pagos parciales** realizados. El artículo ordena la forma cómo se cancelará la deuda: en primer lugar se cancelan saldos de estados

⁶ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

de cuenta anteriores y en segundo lugar el pago se aplica a las compras del período del último estado de cuenta. Lo que no está del todo claro es por qué el legislador optó por tal separación. En el análisis de Caffera et al., 2007⁷, sobre este artículo, se establecen dos posibles explicaciones, una es que la Ley siga el criterio del Código Civil que indica que “la imputación se hace a la más antigua y siendo de una misma fecha, a prorrata”. Otra posible explicación podría ser evitar que el tarjetahabiente pretenda cancelar gastos del último estado de cuenta siendo que tiene saldos de estados de cuenta anteriores y que para este último estado de cuenta piense que utilizó su tarjeta como tarjeta de compra y que no se le cobren intereses bonificables.

2.4. CÁLCULO DE INTERESES SOBRE SALDOS IMPAGOS

El **Art. 8** establece la forma de cálculo de los intereses respecto de los saldos impagos, luego de imputar los pagos parciales de la forma establecida en el Art. 7 que ya fue explicada.

Para esto, la Ley divide el saldo deudor en dos componentes:

Componente A, Deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último, esto quiere decir que el pago parcial que se realizó no alcanzó para pagar todas estas deudas o que no se realizó ningún pago. En este caso entonces el saldo devengará intereses desde la fecha anterior de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento del estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

Componente B, Es la parte impaga de las compras del último estado de cuenta, para este componente se devengará intereses desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

⁷ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

Cabe aclarar que los intereses se aplican como lo dice el artículo a la parte impaga de las compras, o sea al saldo que quedó por pagar, no al cien por ciento de los gastos sino lo que quede luego de restar los pagos parciales según lo establece el Art. 7 (primero se cancela los gastos o compras más antiguos).

2.5. BENEFICIO DE ESPERA POR CUARENTA Y OCHO HORAS

Finalmente, el último inciso del artículo establece un beneficio de espera por cuarenta y ocho horas: “En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el Art. 19 de la presente Ley”. Esto significa que se exonera al deudor de pagar intereses moratorios pero se puede cobrar multa según lo establece el Art. 19, siempre y cuando el **atraso sea de 48 horas o menos y se cancele el total del saldo adeudado.**

Según Caffera et al., 2007⁸ esta última parte del artículo merece algunos comentarios:

Primero, asume que a partir del mero vencimiento del plazo de la obligación, se generan intereses moratorios (supone mora automática para todos los casos) , sin requerir la constitución en mora del deudor (sin que el acreedor haga caer o incurrir en mora al deudor, a través de acción judicial o telegrama colacionado certificado), lo cual si leemos sólo este artículo sería un apartamiento al principio general, no pueden existir intereses moratorios sin mora del deudor (incumplimiento). Pero se entiende que ésta no fue la intención del legislador ya que en el mismo artículo se remite al Art. 19 que sí tiene como condición que se dé la mora del deudor.

Segundo, la norma puede eximir al deudor que incumple de toda consecuencia

⁸ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

derivada de su incumplimiento, ya que el Art. 8 exonera al deudor del pago de intereses moratorios si se atrasa cuarenta y ocho horas y permite la aplicación de la multa del Art. 19, pero dicha multa a su vez sólo se aplica en determinadas circunstancias, cuando el monto máximo por concepto de mora que habilita el Art. 11 sea inferior a 50 UI. Si es mayor o igual a 50 UI, no se aplica ni interés moratorio ni multa.

Tercero, este beneficio legal es una aplicación del principio *favor devitoris*, se beneficia a los deudores más grandes que son los que se presume están en mejores condiciones de negociar en el mercado y no se favorece a los deudores más pequeños que por el contrario son los que necesitan más protección ante posibles abusos.

2.6. OTROS CASOS

El **Art. 9**, menciona otras situaciones, establece que devengarán intereses desde la fecha de la operación, aún con tarjeta de crédito, los retiros de efectivo y las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos, es decir que para estos casos no existe interés bonificable.

3. INTERESES USURARIOS

3.1. EXISTENCIA DE INTERESES USURARIOS

3.1.1. Definición y cálculo de la tasa de interés implícita.

El **Art.10** de la Ley define la “**tasa de interés implícita**” como la “**tasa interna de retorno**” (de aquí en más **TIR**), término definido por la rama de la matemática financiera.

La TIR es definida como la tasa de interés con la cual se verifica la ecuación de igualar el “**valor presente neto**” (**VPN**) a cero. El VPN, por su parte, se calculará como la diferencia entre el “*valor actualizado de los desembolsos del crédito*” o “*el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión*” (la suma de lo que el acreedor le entrega al deudor, más los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita, según lo indican los Arts. 14, 15 y 16, restados del pago que el deudor pueda hacer al momento inicial) y el “*valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas la cláusulas penales*” (sumatoria de todos los pagos realizados por parte del deudor en el tiempo, más aquellos gastos administrativos que se permitan excluir, y restando nuevos desembolsos que pudiere hacer el acreedor si así fueron acordados). El anexo presenta una fórmula inicial igualando dichos valores, como lo define el Art. 10, que luego despeja dejando todos los términos de un solo lado e igualando a cero dicha ecuación.

El término de “valor actualizado”, refiere al valor que se da en un momento considerado como presente para poder hacer comparables los desembolsos que se realizan en momentos diferentes. Esto es así ya que los pagos que realice el

deudor podrán darse en un largo período de tiempo. Se actualizan los valores mediante la aplicación de una tasa de descuento.

La Ley en el inc. 4 del Art. 10 expresa que el cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará según lo que establece el Anexo Metodológico. En el mencionado anexo, podemos encontrar la siguiente fórmula:

$$- [D_0 + G_0 - P_0] \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \dots + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right] = 0$$

Donde:

D representa cada uno de los desembolsos que realiza el acreedor para dar en préstamo al deudor en el tiempo

G son los gastos fijos de concesión y administración del crédito que se le permite al acreedor descontar del cómputo de la tasa según los Arts. 14, 15 y 16 de la presente Ley

P serán cada uno de los pagos que realice el deudor en el tiempo

Cada uno de los subíndices 0,1,2,...,n representa un momento en el tiempo en que se realicen pagos por parte del deudor, o préstamos efectuados por el acreedor, así como los gastos permitidos, ya mencionados, que efectúe este último. Cabe aclarar que cada uno de estos subíndices deberá corresponder a momentos equidistantes en el tiempo.

Se comparan todo lo que el acreedor entrega al deudor, ya sea en dinero, bienes o servicios, con los pagos que realice este último sin importar la denominación de los mismos a excepción de los conceptos que la propia Ley excluye.

Por otro lado, la Ley expresa que se deberá exponer la tasa de interés como “**tasa efectiva anual**” (TEA), por lo que si los momentos indicados por los subíndices

de la fórmula arriba expuesta, fueran distintos a años, se deberá hacer una conversión de la TIR hallada para anualizarla. Es así que se puede encontrar en el anexo de la Ley una fórmula para la transformación de dicha tasa.

$$[(1 + i)^T - 1] \times 100$$

Donde el valor del superíndice “T” dependerá de las “unidades” en que se encuentren los subíndices de la primera ecuación.

Siendo así, la Ley expone algunos posibles valores para T, de los que presentamos tres a modo de ejemplo:

T = 1 cuando los momentos del tiempo 0,1,2...n sean años

T = 2 cuando los momentos del tiempo 0,1,2...n sean semestres

T = 12 cuando los momentos del tiempo 0,1,2...n sean meses

La Ley además expresa que se deberán excluir de los intereses aquellos impuestos, si los hubiera, que estén a cargo del deudor, como es el caso del Impuesto al Valor Agregado, para el cálculo de la TIR.

Según el inc. 5 el Poder Ejecutivo podrá modificar el Anexo, siempre y cuando fuera por razones fundadas y con previo informe favorable del Banco Central del Uruguay. El mismo deberá dar cuenta a la Asamblea General.

Para Caffera et al., 2007⁹, es buena la inclusión de este tipo de fórmulas en la Ley ya que uniformizan el cálculo de la tasa en cuestión y permiten que puedan ser comparadas las distintas tasas que serán aplicadas en cada operación de crédito o asimiladas. En concordancia con esto, el Ing. Juan José Geymonat, Gerente de Recuperación y Cobranzas del BROU, dice que la fórmula del anexo es la tasa

⁹ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

interna de retorno que está en cualquier Excel o planilla, y cree que están bien explicados los conceptos que se pueden deducir. Asimismo, el Cr. Gabriel Barandiarán del Nuevo Banco Comercial, opina que es una gran mejora que se haya establecido la forma de cálculo de los intereses, ya que en el sistema anterior a la Ley no era sencillo determinar cómo realizar dicho cálculo. Según el Ec. Fernando Antía, Ex Director General de Comercio, cualquier Contador o Economista puede aplicar la fórmula sin dificultad, pero quizás algunos juristas no la comprenden por no tener la formación de matemática financiera necesaria. La ley es compleja porque la realidad financiera y las relaciones financieras son complejas.

Por otra parte, la Jueza Letrada en lo Civil, Dra. Dora Szafir¹⁰, expresó en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo que es imposible la aplicación de la fórmula para quienes están fuera del ámbito de los números y que al ser la Ley para los jueces, ellos tienen que entender lo que la misma establece.

La Cra. Paula Barbagelata, del Instituto Técnico Forense, piensa que se debió haber expuesto un ejemplo más completo para tener una idea más clara del cálculo de los moratorios. Con esto se refiere que al ser la TIR en función del tiempo y al no saber con exactitud la fecha de cancelación, en función de cuándo se pague va a variar la tasa. El ITF toma como supuesto que en el momento en que se presenta el informe al Juez se cancela la deuda.

3.1.2. Ejemplos de cálculo de la Tasa Interna de Retorno

A continuación presentamos algunos ejemplos prácticos para la mejor comprensión del lector.

¹⁰ Szafir, D. et al., s.f., *Algunos puntos neurálgicos sobre la nueva ley de intereses y usura N° 18.212 ¿Protección o eufemismo?*. Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XXXIX, 765-775

Primer caso:

Préstamo de consumo a una familia en moneda nacional por un total de \$ 30.000 pagaderos en 24 cuotas iguales, mensuales, siguientes y consecutivas equivalentes a \$ 2.444 cada una, venciendo la primera de ellas a los 6 meses desde la fecha del contrato.

Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el cual no existe retención legal sobre el sueldo del deudor o débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del mismo.

$$D_0 = \$ 30.000$$

$$P_1 = P_2 = \dots = P_{24} = \$ 2.444$$

$D_1 = D_2 = \dots = D_{24} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento cero.

$G_0 = G_1 = \dots = G_{24} = 0$ ya que no existen gastos fijos de administración del crédito.

La tasa de interés implícita pactada para este ejemplo es de **62,672 % efectiva anual**. Este dato lo obtuvimos realizando los cálculos en una planilla de Excel.

Para determinar si existen intereses usurarios, esta tasa debe ser comparada con la que publica el Banco Central del Uruguay¹¹ correspondiente a moneda nacional, mayor a un año, para familias, sin autorización a descuento, vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Suponiendo que el crédito fue otorgado en setiembre de 2011, la tasa máxima permitida para el caso es de **93,28% efectiva anual**, por lo que no se configura usura en este ejemplo.

¹¹ Banco Central del Uruguay
<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx>

Segundo caso:

Préstamo a una familia en dólares americanos, para la compra de una vivienda por un total de US\$ 60.000, con un desembolso inicial de US\$ 50.000 y otro al mes siguiente de US\$ 10.000.

Dicho préstamo se cancelará con una entrega inicial US\$ 2.000 y 12 cuotas mensuales, siguientes, consecutivas e iguales de US\$ 5.000.

Al momento de recibir el préstamo, el deudor abona US\$ 1 por concepto de gastos de administración y luego pagará con cada cuota US\$ 0,1 de gastos fijos.

$$D_0 = \text{US\$ } 50.000$$

$$P_0 = \text{US\$ } 2.000$$

$G_0 = \text{US\$ } 1$ (art. 14 inc. D, se cumple con el tope de 40 UI por la concesión del crédito)

$$D_1 = \text{US\$ } 10.000$$

$$P_1 = P_2 = \dots = P_{12} = \text{US\$ } 5.000$$

$G_1 = \dots = G_{12} = \text{US\$ } 0,1$ (art. 14 inc. D, se cumple con el tope de 8 UI por cuota, con un máximo de 80 UI)

La tasa de interés implícita pactada para este ejemplo es de **6,67 % efectiva anual**. Este dato lo obtuvimos realizando los cálculos en una planilla de Excel.

Para determinar si existen intereses usurarios, esta tasa debe ser comparada con la que publica el Banco Central del Uruguay correspondiente a dólares estadounidenses, para vivienda, vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Suponiendo que el crédito fue otorgado en setiembre de 2011, la tasa máxima permitida para el caso es de **11,6960% efectiva anual**, por lo que no se configura usura en este ejemplo.

3.1.3. Qué incluye la tasa de interés implícita

La nueva Ley, trata de ser más abarcativa en referencia a los conceptos que se deberán tener en cuenta para poder determinar la tasa de **interés implícita** dentro de las operaciones de crédito y asimiladas, ya que es común que los acreedores busquen cobrar otros tipos de conceptos distintos de los intereses para obtener **mayores** beneficios pero sin tener un costo por ellos. Según Caffera et al., 2007¹², se compara a grueso modo, lo que el acreedor “entrega” con lo que el deudor pagará (teniendo en cuenta las excepciones que menciona la LIU). Se busca evitar que se oculten tras nombres diversos lo que en realidad son intereses relacionados a una transacción. Por lo tanto, se aplicarán los topes máximos mencionados por la Ley a todos los conceptos que se considere que comprendan parte de los intereses implícitos.

El Art. 10 de la Ley expresa que: *“Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente Ley”* .

Se puede entender que para la determinación de la tasa de interés implícita se tendrán en cuenta conceptos con diferentes denominaciones, aún si éstos no son llamados “intereses”, con las excepciones que luego se mencionan en los Arts. 14, 15 y 16, así como las penas que puedan ser excluidas del cálculo según las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo con debido asesoramiento ya que la Ley le atribuye dicha potestad. Asimismo cabe aclarar que cuando la Ley habla

¹² Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

de “cláusulas penales”, está haciendo referencia a lo que es conocido comúnmente como la multa por el no pago o pago tardío de la deuda.

3.2. TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS

3.2.1. Topes para determinar la existencia de Usura

El **Art. 11**, distingue los topes que se tendrán en cuenta para la determinación de la existencia de usura según si la operación en cuestión supere o no cierto monto:

- a) Por un lado las “*operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos*”, que **no superen las 2:000.000 UI** (dos millones de unidades indexadas), se verán restringidas por los siguientes topes máximos:
 - a.1) se configurarán intereses usurarios cuando la tasa implícita supere el **60%** (sesenta por ciento) de las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay del trimestre móvil anterior según la fecha en que se constituyó la obligación.
 - a.2) para el caso en que se configure **mora**, el tope para la tasa implícita será cuando supere un **80%** (ochenta por ciento) las tasas medias que fije el BCU del trimestre móvil anterior al nacimiento de la obligación.
- b) Por otro lado las “*operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos*”, que **superen las 2:000.000 UI** (dos millones de unidades indexadas), se regirán por los siguientes topes máximos:
 - b.1) serán intereses usurarios aquellos que verifiquen que la tasa implícita supere el **90%** (noventa por ciento) de las tasas medias de interés publicadas por el BCU correspondientes al trimestre móvil anterior según la fecha en que fue constituida la obligación.

b.2) en caso de configurarse **mora**, se considerarán intereses usurarios cuando la tasa implícita supere las ya mencionadas tasas medias fijadas por el BCU en un porcentaje superior al **120%** (ciento veinte por ciento).

De esta distinción de las topes máximos a aplicar dependiendo de los montos de la operación, se puede observar que se busca proteger al más débil ya que para importes menores a 2:000.000 UI se aplicarán tasas más bajas que para operaciones superiores a dicho importe, y serán principalmente los particulares quienes operen en el supuesto del literal a). Se aplicarán tasas de interés mayores para quienes se presume tienen mayor capacidad de negociación en el mercado.

Podemos ver aquí una gran diferenciación con el régimen anterior a la Ley 18.212, ya que anteriormente el desvío máximo que se podía aplicar era de 75% sin distinguir el tipo, ni el monto de la operación. Se ve una gran mejora para el nuevo sistema ya que se aplicarán los límites dependiendo de las características de los demandantes de las diferentes operaciones de crédito y asimiladas. Las operaciones de menores importes, se verán más restringidas ya que el desvío de las tasas medias de interés pasó a ser de 60%, para los intereses compensatorios, siendo antes de hasta un 75%. En el caso de operaciones de crédito y asimilados de altos importes, será lo contrario ya que el desvío admitido será de 90%, en lugar del permitido en el régimen anterior.

Según nos expresaron algunos miembros de instituciones financieras, las tasas de interés aplicadas por las mismas no se vieron afectadas con los nuevos topes señalados en la Ley.

Por otra parte, cree la Jueza Letrada en lo Civil, Dra. Dora Szafir¹³ que a pesar de haber bajado las tasas máximas permitidas para operaciones menores a

¹³ Szafir, D. et al., s.f., *Algunos puntos neurálgicos sobre la nueva ley de intereses y usura N° 18.212 ¿Protección o eufemismo?*. Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XXXIX, 765-775

2.000.000UI, siguen siendo excesivamente altas, especialmente porque las tasas son efectivas y no lineales.

Estos topes se basarán en las tasas medias de interés que luego el Art. 12 describe.

El inc. 3 del Art. 11 regula la forma en que se determinarán los importes de aquellas operaciones que fueran en moneda extranjera. En primer lugar se deberá determinar el importe en dólares estadounidenses, luego se convertirá a moneda nacional según la cotización interbancaria (fondo tipo comprador). Después de tener los montos en moneda nacional, se aplicará el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

3.2.2. Operaciones comprendidas por los topes máximos

En referencia a las operaciones de crédito comprendidas por los topes máximos que acabamos de mencionar, el artículo en cuestión, solamente menciona al “*capital efectivamente prestado*” y al “*valor nominal del documento descontado*”, dejando de lado otro tipo de operaciones como puede ser la venta de bienes y servicios con pago diferido en el tiempo.

Aparentemente, éste sería un error a la hora de nombrar las operaciones a las que se les aplicarán estos límites, ya que el Art. 1 de la Ley es el que define qué operaciones quedarán comprendidas por el nuevo régimen. Y no existe otro tope definido para el resto de las operaciones que no son nombradas.

Por lo tanto, como dice Caffera et al., 2007¹⁴, ¿qué sentido tendría dedicar todo el primer artículo a definir las operaciones que quedarán comprendidas dentro del régimen de la Ley, y luego a la hora de especificar cuáles serán los límites de las tasas a aplicar para dichas operaciones, nombrar solamente parte de éstas?

¹⁴ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

Ninguno, por lo que se deberá optar por una interpretación lógico-sistemática y aplicar los topes máximos a los intereses implícitos a todas las operaciones de crédito y asimiladas que fueron definidas en el Art. 1.

3.3. DETERMINACIÓN DE LAS TASAS MEDIAS DE INTERÉS

3.3.1. Órgano encargado de la determinación

Según el **Art. 12**, el Banco Central del Uruguay será el encargado de obtener de las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local, las tasas aplicadas en operaciones de crédito concedidas a residentes del sector privado no financiero, con el fin de determinar las tasas medias de interés a las que hace referencia el Art. 11. El BCU será también responsable de la publicación de dichas tasas medias¹⁵.

La LIU expresa que se considerarán las operaciones realizadas por las **Instituciones de Intermediación Financiera** para establecer las tasas medias. Con esto se puede observar que no se tendrán en cuenta todas las operaciones del mercado, sino que solamente las realizadas por dichas instituciones. Sin embargo, estos topes máximos que el BCU determine, se aplicarán sobre todas las operaciones de crédito y asimiladas comprendidas por la Ley. Según Caffera et al., 2007¹⁶, se está mostrando la realidad de un sector del mercado, y no del mercado en su totalidad. Al momento de la redacción de la LIU, se pensó principalmente en la actividad bancaria. Por otra parte, según algunos especialistas en el tema entrevistados, el mercado de operaciones bancarias es el más profundo y competitivo dentro del mercado en su totalidad, por lo que creen es la mejor referencia a tomar para la determinación de las tasas medias de interés.

¹⁵ Banco Central del Uruguay
<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx>

¹⁶ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

Se puede verificar en el sitio web¹⁷ del Banco Central del Uruguay, que las publicaciones son denominadas como “tasas medias trimestrales de interés del sistema financiero” y el título de cada una de las planillas (diferenciadas según la moneda) es “tasas medias de empresas de intermediación financiera”. (Ver anexo 5)

Por otro lado, se le adjudica al BCU la potestad de excluir, para la determinación de las tasas medias, todas aquellas operaciones de crédito que crea distorsionen la realidad del mercado debido a sus características.

Asimismo el Banco Central del Uruguay podrá optar por la tasa de interés que a su consideración fuera la más representativa cuando no tenga suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo que se analiza.

Se deberán hacer las correspondientes **publicaciones** de las **tasas medias** acompañadas de las **tasas máximas** que corresponda, tanto para los intereses compensatorios como para los intereses moratorios fijados para la operación.

El cálculo de los promedios de las tasas de interés, deberá realizarse de modo tal que genere confianza en esta información. Al mismo tiempo los desvíos admitidos descriptos en el Art.11, deben permitir la aplicación de diferentes tasas debido a la diversidad de riesgos y costos existentes en los diferentes mercados. A su vez, se deben poner restricciones para evitar todo tipo de excesos por parte del acreedor.

3.3.2. Diferenciación de tasas medias a publicar según los distintos criterios

Además, se debe diferenciar las tasas teniendo en cuenta los **plazos**, la **moneda** y el **destino del crédito**. Sobre éste último aspecto, la ley menciona que deberán ser

¹⁷ Banco Central del Uruguay
<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx>

informadas las tasas medias de interés de por lo menos tres grupos de prestatarios. Estos grupos son: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

Por otro lado, el inc. 3 del artículo que se analiza, expresa que en el caso de los **créditos al consumo** ya sean en moneda nacional como en unidades indexadas, se deberán realizar las correspondientes publicaciones de las tasas medias de interés distinguiendo según el **monto** y la **modalidad**. Se deberán diferenciar según dos tipos de modalidades:

- a) En los casos en que la institución acreedora está autorizada legalmente a realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación de la contraparte o que se pacte el cobro del crédito mediante el débito automático de alguna cuenta que tenga el deudor en la institución acreedora.
- b) Cuando la institución acreedora no esté habilitada legalmente para realizar retenciones a los sueldos o jubilaciones, o que no se pacte el cobro a través del débito automático de una cuenta del deudor en la institución acreedora.

Las tasas medias para los casos mencionados en el supuesto a) deberían ser inferiores a las tasas correspondientes a los casos incluidos en b), ya que en general se cumple que a mayor riesgo, se paga mayor tasa. Cuando el acreedor se pueda cobrar de retenciones sobre sueldos o jubilaciones o mediante débito automático de una cuenta del deudor, habrá mayor garantía de cobro que en la situación contraria. Sin embargo, esta relación de las tasas medias con el riesgo no se cumple siempre. Podemos observar en las publicaciones realizadas por el BCU¹⁸, que para operaciones en unidades indexadas, muchas veces las tasas medias de interés para la modalidad “con autorización descuento” son superiores a las correspondientes a la modalidad “sin autorización descuento”.

Con respecto a las retenciones que se permiten realizar legalmente, podemos decir que la Ley 17.829, determinará cuáles son las limitaciones y condiciones

¹⁸ Banco Central del Uruguay
<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx>

que se deben dar para poder realizar dichas retenciones ya que tratándose de los salarios y pasividades que son el medio de vida de las personas, se debe tratar con severo cuidado.

3.3.3. Tasas publicadas por el Banco Central del Uruguay

En el sitio web oficial¹⁷ del Banco Central del Uruguay, podemos encontrar tres tablas con las publicaciones de dichas tasas (Anexo 5):

En referencia a la **moneda**, cada tabla publicada se corresponde a dólares U.S.A., moneda nacional no reajutable y moneda nacional reajutable.

Con respecto a los **plazos**, en el caso de las dos primeras tablas mencionadas en el párrafo anterior, se distingue entre operaciones de hasta 366 días y de 367 días o más.

Teniendo en cuenta la diferenciación en las tasas medias de interés, a publicar, según el **destino del crédito**, el Banco Central del Uruguay optó por agregar un grupo más a los exigidos por la Ley ya que divide en dos uno de éstos. Los cuatro destinos de crédito que distingue el BCU en sus publicaciones son: empresas grandes y medianas, pequeñas empresas, micro empresas y familias. Ver Comunicación 2009/ 185 (Anexo 4). Asimismo dentro del grupo de las familias, diferencia entre: familia-consumo y familia-vivienda.

Por otra parte, en lo que respecta a familia-consumo, tanto en moneda nacional como en unidades indexadas, según indica el inc. 3, se hace una separación entre aquellas operaciones que sean “con autorización a descuento” de las que se realicen “sin autorización a descuento”. A su vez, dentro de cada una de estas dos distinciones, el BCU publica diferentes tasas según si son por montos superiores o inferiores a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas).

3.3.4. Cómo determinar la existencia de intereses usurarios

Para determinar si existen intereses usurarios, luego de saber que la operación que se analizará está comprendida por la Ley 18.212, debemos comparar la tasa efectiva anual que fue aplicada para dicha operación de crédito o asimilada con los topes publicados por el BCU. Para realizar esta última comparación, se deberá definir la moneda, luego el plazo y el destino.

Para los casos en que sean operaciones de familia - consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se deberá determinar si es con retención o débito automático de la institución acreedora o sin dichas retenciones ni acuerdo de débito automático. Luego se deberá clasificar dentro de éstos, según el monto.

Después de realizadas todas las clasificaciones de la operación de crédito o asimilada, se procederá a la determinación de si es por un importe superior o inferior a 2.000.000 de unidades indexadas. Recién en esa instancia se podrá identificar cuál es el tope máximo a la tasa de interés y se comparará con el interés de la operación analizada.

3.4. PUBLICIDAD COMPARADA DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS

Como mencionamos anteriormente, el BCU tiene la obligación de realizar las correspondientes publicaciones periódicas, de **comparativos de las tasas de interés implícitas** que hayan sido aplicadas por instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles en créditos efectivamente otorgados.

Este aspecto no se está cumpliendo aún, según nos informó el Cr. Manuel Gonzalez, jefe del Departamento de Sistemas de Información del Banco Central del Uruguay. Sin embargo, se está tratando de que en los próximos meses se puedan hacer estas publicaciones con el fin de brindar y promover mayor transparencia en el mercado.

Asimismo, el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá realizar las publicaciones de comparativos de las tasas implícitas de todas las operaciones que no le competen al BCU. Con esto nos referimos a créditos otorgados por aquellos proveedores que financian la venta de sus propios bienes o servicios, así como prestamistas y comisionistas que no estén dentro de las instituciones reguladas por el Banco Central del Uruguay. El Área de Defensa del Consumidor, tendrá la potestad de solicitar la información que considere necesaria a los agentes supervisados para cumplir con dicha obligación de publicar los ya mencionados comparativos.

En el caso del Área de Defensa del Consumidor¹⁹, pudimos verificar que se han realizado las correspondientes publicaciones (semestralmente) en el sitio web, en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Sin embargo no todos los proveedores a los que se les solicitó la información cumplieron, y al no aplicar aún una sanción determinada por dicho incumplimiento, puede suceder que la información que se publica no sea la de los proveedores que se debería publicar, sino la que se haya recibido. Esto se debe a que hasta el momento se han realizado solamente dos publicaciones (julio 2010 y enero 2011), por lo que los agentes supervisados no han incorporado aún la obligación de brindar dicha información.

Los agentes obligados a brindar sus tasas de interés implícita, ya sea al Banco Central del Uruguay, como al Área de Defensa al Consumidor, deberán realizar sus cálculos, según el Anexo Metodológico de la Ley, de modo de unificar la forma de la determinación de dichas tasas y poder así preparar los comparativos. De esta forma se estará brindando a toda la población, con total transparencia las tasas que se aplican en el mercado por las distintas instituciones.

¹⁹ Área de defensa del consumidor
<http://www.consumidor.gub.uy/>

Cada una de estas autoridades de aplicación, tendrán potestad de sancionar a quien debiera brindar información y no lo hiciera en tiempo y forma.

Tanto el Banco Central del Uruguay, como el Área de Defensa del Consumidor, deberán realizar las publicaciones en el Diario Oficial, en por lo menos dos diarios de circulación nacional y en sus respectivos sitios web. Con esto, el legislador buscó que por diferentes medios masivos, se cubriera todo el país y que cualquiera pudiera tener acceso a dicha información.

4. EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS

4.1. RÉGIMEN ANTERIOR

El capítulo IV de la Ley 18.212 refiere a los rubros que se pueden excluir del cálculo de la tasa de interés implícita.

Con anterioridad a la LIU, uno de los problemas fundamentales era que las empresas al establecer la tasa de interés, adicionaban rubros por fuera de dicha tasa como forma de incrementar las ganancias sin caer en intereses usurarios. Estos rubros se presentaban con diversos conceptos, como comisiones, gastos, compensaciones, o cualquier otro cargo similar, que si bien eran mostrados como algo diferente a los intereses, eran parte de los mismos. Estos componentes son parte de la obligación del deudor que surgen como consecuencia de diferir en el tiempo el pago, ya sea de préstamos de dinero o de bienes y servicios comprados a plazo. De esta forma se perjudicaba notoriamente a las personas de más bajos recursos, que muchas veces obtenían préstamos o bienes y servicios a plazo por necesidad, ya que no tenían información suficiente al momento de firmar el contrato sobre los cargos mencionados. Esto se debía a que les informaban que la tasa de interés era un determinado porcentaje pero les adicionaban cargos que no habían sido debidamente explicitados.

Con la nueva Ley, este problema fue solucionado, ya que, como se expuso anteriormente, el Art.10 establece que se debe calcular la tasa de interés implícita de la operación, para evidenciar si nos encontramos frente a un interés usurario o no.

La tasa interna de retorno o tasa de interés implícita, es considerada para muchos profesionales no entendidos en la materia, un cálculo complejo. Pese a ello fue la mejor forma que encontraron los legisladores de unificar criterios en la

determinación de si nos encontramos frente a intereses usurarios, sin tener que investigar en cada caso puntual si un determinado cargo forma parte de los intereses o no.

Dentro del cálculo, todos los cargos son incluidos, salvo ciertas exclusiones que establece la Ley en forma explícita y taxativa, sin tener en cuenta el concepto que se le quiera dar a los mismos. Con esto, la LIU no está limitando al dador el aumento de la obligación del deudor por medio de estos cargos, sino que se limita el monto de los mismos, ya que cualquier rubro trasladado al deudor, se lo incluye para el cálculo de la tasa interna de retorno.

Estos rubros se incluirán en el cálculo de la tasa de interés siempre y cuando los mismos se puedan relacionar directamente con la obligación de crédito por parte del deudor. Si esto no fuera posible se deberían tomar como una operación independiente, para la realización del cálculo.

Las exclusiones de los cargos y su regulación toman en consideración la posición que ocupa el acreedor en la operación. Las categorías establecidas en la LIU, son las siguientes:

- Instituciones Financieras
- Proveedores de bienes y servicios no financieros
- Cooperativas y asociaciones civiles.

4.2. OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS

El **Art.14** establece qué rubros se podrán excluir para el cálculo de la TIR en operaciones de crédito realizadas por Instituciones Financieras. El concepto de Institución Financiera es nuevo en Uruguay. Hasta el presente en el sistema jurídico uruguayo se mencionaba solamente el concepto de “Institución de Intermediación Financiera”, definido en el Decreto Ley 15.322 y por el BCU en el

Art. 1 Libro 1 de su Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. El concepto legal es discutible, pero se entiende que son aquellas instituciones que para obtener recursos recurren al ahorro público. De esta manera quedan afuera de las instituciones de intermediación financieras las Administradoras de Crédito como lo son las instituciones emisoras de tarjetas de crédito. El concepto de Institución Financiera utilizado por el Art. 4 de la LIU incluye tanto a las instituciones de intermediación financiera como a las administradoras de crédito, así como también a toda empresa que se dedique de manera habitual a la realización de operaciones de crédito financieras.

Existe una contradicción entre el Art. 13 y el Art. 24. El Art. 13 establece entre otras cosas que el Área de Defensa del Consumidor deberá publicar comparativos de las tasas de interés implícitas²⁰ y otros aspectos relevantes en los créditos otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y **del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas**. Claramente según este artículo, las operaciones de los prestamistas y comisionistas no son controladas por el BCU. Sin embargo, el Art. 24 expresa que el BCU estará a cargo del control del cumplimiento de las disposiciones de la LIU en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera y a las demás personas físicas o jurídicas que realicen regularmente operaciones de crédito. Como los prestamistas y comisionistas realizan operaciones de crédito, según este artículo el BCU deberá controlar las mismas. Por lo tanto surge la duda de si un prestamista, que según el Art. 13 no está bajo control del Banco Central del Uruguay, pertenecerá al conjunto de instituciones controladas por el BCU según el Art.24.

Según Caffera et al., 2007²¹, debe entenderse que prima lo que indica el Art.24,

²⁰ Área de defensa del consumidor
<http://www.consumidor.gub.uy/>

²¹ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

porque es el que específicamente se encarga de establecer quién tiene competencia de controlar que se aplique la Ley, y porque por su propia estructura y finalidad el BCU es el que se debe ocupar de las operaciones de crédito financieras. De esta manera, la referencia del Art. 14 a “operaciones no controladas por el BCU”, deberían entenderse en el sentido que los prestamistas y comisionistas no tienen el requisito de registrarse ante el mismo, pero siguen estando dentro de la esfera de control del BCU.

Para determinar la tasa de interés implícita en operaciones de crédito consumadas por instituciones financieras se excluirán varios rubros, siendo la exclusión general en algunos casos y específica en otros, dependiendo de la modalidad de operación o sub-categoría de institución financiera que se trate.

4.2.1. Rubros excluidos para las Instituciones Financieras

Están establecidos en el Art. 14 y son los siguientes:

4.2.1.1. Exclusiones aplicables a todas las operaciones de crédito de Instituciones Financieras:

- a) Impuestos de cargo del cliente, incluido el **I.V.A.**

 - b) **Primas de Seguros.** Para que este rubro se excluya del cálculo la LIU exige que el contrato de seguro sea proporcionado por empresas aseguradoras registradas en el BCU. Al ser las empresas controladas por éste, existe un grado importante de seguridad de que el seguro no se utilice como forma de ocultar un aumento de la tasa de interés. Este requisito se impuso porque la normativa anterior se prestaba para hacer pasar como prima de seguro a los intereses, de manera de obtener una mayor ganancia sin caer en intereses usurarios. Además la LIU expresa que el Banco Central del Uruguay podrá
-

determinar un tope para las primas de seguro. Lo que se quiere evitar con estas dos medidas es la práctica del llamado “auto-seguro”, donde la institución financiera obliga al deudor a pagar un seguro, brindado por la misma empresa. Lo que sí se permite es que la institución financiera ofrezca seguros colectivos pactados con anterioridad con una aseguradora registrada. Las Instituciones Financieras generalmente le prestan servicios de administración de la operación de seguro a las aseguradoras, los cuales consisten, en su mayoría, en el cobro de la prima. Lo que en la práctica se da es que la Institución Financiera le cobra al deudor la prima y luego se la paga a la aseguradora. La contraprestación a favor de la Institución Financiera por dicho servicio no deberá incidir en el cálculo de la tasa de interés implícita, a no ser que se pruebe que sea un mecanismo simulado para aumentar lo cobrado por la misma. De todas maneras la Ley dispone de dos barreras para que esto último no ocurra:

- debe tratarse de una aseguradora registrada en el BCU y
- como lo único que queda excluido del cálculo es la prima del seguro, será suficiente determinar si el monto de la misma cobrado por la aseguradora es equivalente a lo que paga el cliente.

Si estas dos barreras son cumplidas, la probabilidad de fraude disminuye notoriamente.

c) **Gastos fijos de Concesión y Administración.** Estos gastos reciben distinto tratamiento según el tipo de operación de crédito. **No es aplicable a operaciones de tarjetas de crédito.** Las demás operaciones se dividen en dos a los efectos de determinar el máximo que se podrá excluir por dichos gastos:

- Operaciones de crédito con instituciones legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o a través del débito automático en una cuenta bancaria del mismo (esta división en modalidades corresponde a la categoría de créditos al consumo, según el Art. 12 inc. 3º). Los máximos que se podrán excluir para el cálculo de la tasa de interés implícita en este caso son los más bajos;

en total hasta 30 UI, de las cuales **hasta 10 UI se podrán descontar por la concesión del crédito y hasta 2 UI por cuota por la administración**. La razón es que los gastos son más bajos, tanto para conceder como para administrar un crédito de este tipo.

- Todas las restantes operaciones de crédito (al consumo u otros) de acuerdo con el literal D del Art. 14. El máximo a excluir en este caso aumenta a 120 UI, con un máximo de **40 UI por la concesión del crédito y de 8 UI** por cuota. Esto es razonable, ya que esta clase contiene a los créditos otorgados sin mecanismos de retención, por lo que tienen un costo mayor de concesión y administración.

No se podrá excluir gastos fijos para la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos 60 días de la concesión del crédito anterior,

- d) **Gastos por comunicaciones o gestiones extrajudiciales de cobro**. Incluye los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión. Se entiende que dichas comunicaciones no tienen por qué ser formales por la constitución en mora, sino cualquier comunicación que consista en recordar al deudor la existencia de atraso. El BCU establecerá los montos máximos a deducir. Ésta es una obligación para dicha institución, ya que no podrá optar por establecer o no dichos montos, como pasa con los seguros de vida.
- e) **Comisiones por fondos de garantías** otorgados por instituciones públicas estatales o paraestatales.
- f) Exclusiones aplicables únicamente a **sobregiro en cuentas bancarias**. Art. 14 inc.C: *“los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos “revolventes” o sobregiros en las cuentas bancarias en las que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).*

- g) Aplicables únicamente a operaciones de tarjeta de crédito. Se excluirán el **cargo anual y recargos por compras en el exterior** con tarjetas de crédito. Así como el **costo de envío** del estado de cuenta siempre que sea optativo para el deudor, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU. Sin embargo no se excluirán los gastos de concesión y administración.

4.2.1.2. Límites establecidos por la Circular 2001 del BCU²²

Límites establecidos para Instituciones Financieras que no sean empresas administradoras de crédito ni Instituciones de Intermediación Financiera en la Circular N° 2.001 del Banco Central del Uruguay de 24 de Noviembre de 2008.

Esta circular reglamenta el Art.14 de la LIU, indicando los siguientes límites a excluir del cálculo de la tasa de interés implícita para las instituciones mencionadas:

- *Las primas de contratos de seguros a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, hasta el equivalente a una prima mensual del 3 ‰ (tres por mil) sobre saldos asegurados.* Este monto podrá excluirse siempre y cuando el cliente tenga la opción de no contratar un seguro o de contratarlo de forma particular.
- Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, siempre que estén debidamente documentados, por hasta:
 - ❖ El costo del envío de un telegrama colacionado
 - ❖ El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de *“Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su*

²² Circular 2001 (2008) *“Instituciones financieras que no sean empresas administradoras de crédito o instituciones de intermediación financiera. Reglamentación del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5.12.2007”*

protocolización” del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público.

4.2.1.3. Límites establecidos por la Circular 2019 del BCU²³

Límites establecidos para Instituciones de Intermediación Financiera y empresas administradoras de crédito en la Circular N° 2.019 del Banco Central del Uruguay de 14 de Abril de 2009.

Los límites a excluir para estas instituciones son los siguientes:

- El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por hasta el equivalente a 10 UI.
- Las primas de contratos de seguros a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, hasta el equivalente a una prima mensual del 6 ‰ (seis por mil) sobre saldos asegurados o a 6 UI. En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito estos límites se aplicarán sobre el saldo mensual. Estos límites no serán aplicables a seguros que cubran riesgos asociados a bienes prendados, hipotecados o fideicomitidos en garantía del crédito.
- Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, con el mismo límite establecido por la Circular N° 2.001 para el resto de las instituciones financieras, con un máximo de 50 UI por operación y de 10 UI por mes en el que efectivamente se hayan realizado gestiones o avisos.

En operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito, el límite será de 10 UI para los gastos efectuados entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, con un máximo de 50 UI por año.

²³ Circular 2019 (2009) “*Instituciones de intermediación financiera y empresas administradoras de crédito. Límites máximos para los conceptos que se podrán excluir del cálculo de la tasa de interés implícita en operaciones de crédito*”

4.3. RUBROS EXCLUIDOS PARA PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS NO FINANCIEROS

Estas exclusiones están establecidas en el **Art.15**, se aplican a operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor. O sea que este artículo sólo se aplica a los casos donde el concedente del crédito es la misma empresa que provee el bien o servicio que adquiere el deudor. Usualmente se les llama “créditos de la casa”. La lista de exclusiones coincide parcialmente con la del Art.14:

- a) **I.V.A. sobre los intereses.** A diferencia de lo que ocurre con las Instituciones Financieras, no se hace referencia a otros impuestos.
- b) **Gastos fijos de concesión y administración del crédito** hasta un monto máximo de 60 UI por operación. El monto máximo a descontar será de 20UI por la concesión y de 4UI por cada cuota.
- c) **Primas de contratos de seguros**, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU. Al igual que indicamos con las Instituciones Financieras, el Banco Central del Uruguay podrá determinar un tope a excluir por cada prima.
- d) **Comisiones por fondos de garantías** otorgados por instituciones públicas estatales o paraestatales.

4.4. RUBROS EXCLUIDOS PARA OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS POR COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES

El **Art.16** menciona que las cooperativas y asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir, además de lo establecido en el Art.

14, el **importe de la cuota social** abonada por el socio a la Cooperativa o Asociación, hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el Art. 11. El importe calculado de esta manera se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No se podrá cobrar un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope podrá ser superado si se acredita ante la Auditoría Interna de la Nación que los beneficios a los que se accede mediante el pago de la cuota tienen una razonable equivalencia con el monto de la misma.

4.5. OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS

La Ley es estricta en cuanto a las cooperativas y asociaciones civiles que quedan alcanzados por el Art.16, ya que el **Art. 17** les impone una serie de exigencias:

- Ningún socio en forma individual o conjuntamente con su grupo familiar podrá ser titular de más del 10% de sus partes sociales. Este porcentaje podrá llegar al 15% en el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro.
- Sus pasivos financieros deberán estar contraídos con instituciones supervisadas por el BCU, con instituciones cooperativas, con el Estado o con organismos financieros bilaterales o multilaterales.
- Deberán celebrar regularmente sus asambleas ordinarias, con un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

4.6. ACREDITACIÓN ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN

El Art. 18 indica que el cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse ante

la Auditoría Interna de la Nación, la cual comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Área de Defensa del Consumidor y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

4.7. PENAS EXCLUIDAS POR EL PODER EJECUTIVO EN EL DECRETO 344/009

El Art.10 de la Ley le otorga al Poder Ejecutivo la potestad de excluir del cálculo de la tasa de interés implícita ciertas cláusulas penales.

Por el Decreto 344/009 el Poder Ejecutivo excluyó del cálculo las penas que se pacten en **contratos de compraventa y promesa de compraventa de bienes inmuebles y vehículos automotores**, sólo con respecto al saldo de la obligación de pagar el precio y con el siguiente requisito: que la pena no supere el 100% del *“saldo exigible al momento del incumplimiento”*. Dicho límite es aplicable *“tanto en caso de ejecución forzada como de resolución de contrato”*.

Existe un triple régimen en lo que concierne a la limitación de las penas:

- Para todas las operaciones comprendidas en la LIU y que no cumplan los requisitos del Art.2 del decreto, el monto de la pena se incluye en su totalidad para el cálculo de la tasa de interés implícita de la operación.
- Para las operaciones comprendidas en la LIU y en el Art.2 del decreto, el monto de la pena se excluye si no supera el 100% del saldo de precio. Si lo supera se incluye solo la parte de la pena que excede dicho saldo de precio.
- Para las operaciones no comprendidas en la Ley, el monto de la pena carece de límites.

No quedan excluidas las penas pactadas en compraventas o promesas de cualquier otro tipo de bienes y en todos los restantes tipos contractuales de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero en forma diferida.

Según expresa Roque Molla en sus comentarios sobre el Decreto reglamentario de la Ley²⁴, la posibilidad de pactar una pena igual al saldo exigible en el incumplimiento, puede llevar en algunas circunstancias a usura, considerando la expresión como una enorme desproporción, lo que justamente la ley buscó evitar.

²⁴ «roque-molla.pdf», s.f., <http://www.fder.edu.uy/contenido/blog/archivo/roque-molla.pdf>. [Consultado el 29 de julio de 2011]

5. INTERESES DE MORA

5.1. CONCEPTO

Los intereses moratorios o intereses de mora, son aquellos que **castigan al deudor por el incumplimiento de la obligación**, por el retraso ilícito en la devolución del capital. Resarcen al acreedor por los daños sufridos, aunque según el Art. 1348 del Código Civil la obligatoriedad de su pago y la forma de determinar su monto no tienen por qué tener relación con el daño efectivamente sufrido por el acreedor.

En tanto la doctrina establece que los intereses moratorios cumplen una función reparatoria, en la normativa o en los contratos no tienen ningún tipo de conexión con el daño efectivo, ya que se deben sin necesidad de probar que existió algún daño. En lo que refiere a la cuantía está determinado legalmente, si las partes no pactan nada, o en caso contrario si existe un interés moratorio convencional tampoco será necesaria la prueba del daño ya que dicho pacto es como una liquidación anticipada.

5.2. DESDE CUÁNDO CORREN LOS INTERESES MORATORIOS

Existe una desarmonía en el cómputo de los Intereses Moratorios. El Código Civil, en su Art. 1348 establece que el cómputo de los intereses legales por incumplimiento de las obligaciones dinerarias va desde la fecha de la demanda judicial o citación a conciliación seguida de demanda. Esto no es armónico con la naturaleza de los intereses, ya que debieran correr desde la mora (como ocurre en la compraventa, Art. 1729 CC, en el mandato Art. 2073 CC y en el depósito Art. 2258 CC).

La LIU, para superar esta desarmonía establece que los intereses moratorios se computarán **desde la mora del deudor**, es decir que la mora es necesaria para que

sean exigibles dichos intereses y además los mismos corren desde la constitución en mora. Se podría entender que la mora es necesaria solamente para reclamar los intereses pero que corren desde la exigibilidad; es por esto que la Ley refiere al período en que se verifiquen los atrasos, separando así constitución en mora de atrasos.

El Art. 3 inc. 2 tiene una doble función, por un lado para las operaciones comprendidas en la propia Ley, establece en forma supletoria de la voluntad de las partes desde cuándo corren los intereses moratorios (desde la constitución en mora como ya fue mencionado). Por otro lado, lo que no permite es que se establezca como inicio del cómputo un momento anterior a la constitución en mora del deudor, esto es con carácter imperativo ya que se prohíbe y en consecuencia será nula cualquier cláusula que establezca que en caso de atraso los intereses corren desde la exigibilidad (salvo que junto con ello se pacte la mora automática).

Sintetizando lo establecido anteriormente, podemos distinguir dos casos:

El **primero**, para operaciones **no comprendidas** en la Ley 18.212, rigen los Art. 1348 y 2207 del Código Civil con carácter de norma supletoria. No existen límites a la tasa de interés moratorio, ni a la posibilidad de pactar que los mismos corran desde la exigibilidad, regirá íntegramente el principio de autonomía privada.

Y **el segundo** caso es para operaciones **comprendidas** en la LIU. En cuanto al inicio del cómputo se establecen dos posibilidades 1) sin voluntad de las partes corren desde la constitución en mora, 2) las partes pueden pactar otro momento siempre que éste no sea anterior a la constitución en mora. En cuanto al monto, cuando no existe voluntad de partes rige el interés legal y en el segundo caso las partes pueden fijar otra tasa pero con límite máximo el que establece el Art. 11 de la misma Ley de Usura.

5.3. CADUCIDAD DEL DERECHO AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS PACTADOS

5.3.1. Introducción

El **Art. 20**, establece cuándo se produce la caducidad del derecho de cobro de intereses moratorios. Especifica que para pequeños créditos, es decir aquellos inferiores a 20.000 Unidades Indexadas, la generación de intereses moratorios caducará de pleno derecho a los 24 meses contados a partir de la fecha en que cada obligación se hace exigible, si en este plazo, el acreedor no inició acción judicial para el cobro de su crédito.

Este artículo recoge lo que establecía la Ley N° 17.471, la que fue derogada por el art. 31 de la Ley 18.212. La diferencia es que la Ley derogada comprendía los intereses compensatorios, los moratorios, los legales y los convencionales, a diferencia de este Art. 20 que refiere únicamente a los Intereses Moratorios.

5.3.2. Requisitos para la caducidad

Volviendo al artículo que estamos analizando, vemos que para que se dé la caducidad del derecho al cobro de los intereses moratorios pactados, se deben cumplir necesariamente tres requisitos:

Primero que se trate de intereses moratorios pactados en operaciones de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios.

Segundo que el capital inicial sea inferior a 20.000 unidades indexadas (cualquiera sea la moneda).

Y **tercero** que se cumplan los 24 meses luego que la obligación se haya hecho exigible, sin que el acreedor realice acción judicial para el cobro de crédito. En referencia a este punto, la Jueza Letrada en lo Civil, Dra. Dora Szafir, opina que la norma hace que el proveedor embargue al deudor antes de cumplidos los dos años

de que se hace exigible la deuda y que así pueda cobrar los intereses pactados, sin la obligación de seguir el juicio. De esta forma, el deudor no se ve beneficiado.

Si se cumplen los tres requisitos mencionados, opera de pleno derecho la caducidad, aplicándose a las sumas adeudadas si se expresan en moneda nacional, solamente los **reajustes e intereses previstos en el Decreto de Ley 14.500**, Art. 1, 2 y 4. En caso que la tasa de interés moratorio pactada sea inferior a la que resulta de esta norma, se aplicaría la primera, ya que se cumple el principio *favor debilis* favoreciendo a la parte más débil.

5.3.3. Objetivo de la caducidad

La nueva Ley de Usura 18.212 al igual que la Ley 17.471, lo que pretende proteger es a las personas de bajos recursos que toman pequeños créditos para la adquisición de bienes o contratación de servicios y luego de algunos años ya sea por los altos intereses o recargos se transforman en sumas muchos más grandes que se les hace imposible afrontar

5.3.4. Comparación con el régimen anterior

Sin embargo hay algunos puntos en los cuales la nueva Ley de Usura es superior a la anterior Ley 17.471. Esta última requería la iniciativa del deudor para que se produjera la consecuencia prevista. En cambio en el Art. 20 de la LIU, la caducidad y su sustitución por el ajuste e intereses del Decreto de Ley 14.500, opera automáticamente. Sobre este punto nos habló el Ing. Juan José Geymonat, Gerente de Recuperación y Cobranzas del BROU, quien opina que fue una gran mejora con respecto al régimen anterior, el no dejar como responsable al deudor de denunciar ante el Juez, ya que el mismo muchas veces desconoce la normativa.

Otra diferencia entre ambas Leyes tiene que ver con la terminología: el término “reclamo judicial” que se utilizaba anteriormente se sustituyó por “acción

judicial” en la nueva Ley. Según la opinión de Caffera et al., 2007²⁵, el concepto acción judicial es más genérico y comprende una intimación judicial.

Para clarificar la comparación de las Leyes realizada anteriormente, transcribimos ambos artículos:

artículo Único (**Ley 17.471**) *Los acreedores de deudas originadas en las operaciones de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas, cuyo capital inicial sea inferior a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, incurrirán en mora de pleno derecho en caso de no **reclamar judicialmente** el pago de la deuda y sus **intereses moratorios y compensatorios, legales y convencionales**, en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que la obligación deviene exigible.*

*En tal caso el **deudor podrá exigir**, en cualquier momento, que **a partir de la caída en mora del acreedor**, se sustituyan los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, por los ajustes e intereses a que refiere el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976. La liquidación de honorarios, cuando se realice por vía judicial, se ajustará a los montos que la presente Ley establece.*

Art. 20 (**Ley 18.212**) *La generación de **intereses moratorios**, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará **de pleno derecho**, sin necesidad de **acción** alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se*

²⁵ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los Arts. 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

5.3.5. Reajuste de las sumas adeudadas (Decreto Ley 14.500)

Anteriormente fue mencionado el **Decreto Ley 14.500** ya que el Art. 20 hace referencia al mismo. Éste, lo que establece, es la forma de reajuste de las obligaciones. Es decir, el ajuste por la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de su nacimiento o exigibilidad y la fecha de su extinción.

En el Art. 2 establece que, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo (IPC) que lo elabora el Ministerio de Economía y Finanzas en forma mensual. Es así que se toma, el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, y el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma (o el último publicado).

También este Decreto Ley establece en su Art. 4, que la tasa de interés legal será del **seis por ciento anual**, remitiéndose al Código Civil (Art. 2207), y para los casos en que se dé la aplicación de los Arts. 1 a 3 del mismo Decreto.

Volviendo a la LIU, en el Art. 20 establece que luego que se da la caducidad, se aplican al total de las sumas adeudadas los ajustes e intereses mencionados en los Art. 1, 2 y 4 del Decreto de Ley 14.500, con la salvedad de que si la tasa pactada fuera inferior a lo que dispone este artículo, se aplicará la pactada.

La norma no es del todo clara para algunos casos, por ejemplo para una obligación dineraria en moneda nacional que tenga un régimen de reajuste diferente al IPC, no dice explícitamente que se debe sustituir el sistema de reajuste convencional por el legal del IPC, pero interpretando la misma donde dice que *se aplicarán... únicamente los ajustes e intereses a que refieren los Art. 1, 2 y 4 del Decreto Ley 14.500* se entiende que no se aplica el reajuste convencional y si únicamente el legal.

Cabe aclarar que el Art. 20 se aplica cualquiera sea la moneda pactada, por lo tanto si es en moneda extranjera, de todas formas operada la caducidad, se producen automáticamente los reajustes e intereses mencionados anteriormente, aunque el pacto en moneda extranjera opera como cláusula de mantenimiento de valor. Esto es coherente ya que la finalidad de la norma que establece la caducidad es proteger al deudor; de lo contrario se estaría favoreciendo al acreedor.

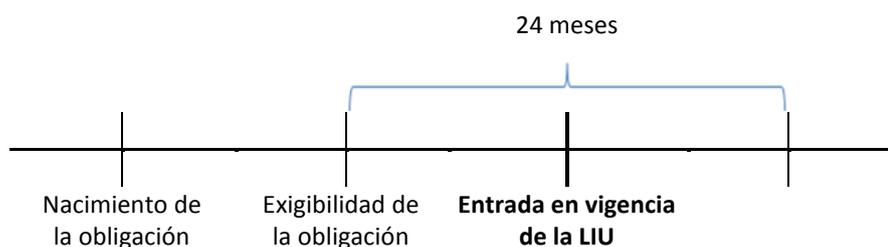
5.3.6. Reajuste de obligaciones nacidas con anterioridad a la Ley 18.212

Finalmente, para terminar con el Art. 20, debemos analizar el **aspecto temporal**. En el inc. 2 del artículo establece que se aplicará inclusive a obligaciones nacidas antes de la propia Ley y aún no extinguidas, lo cual es una excepción al criterio general establecido en el Art. 30, que especifica que la Ley se aplica a obligaciones nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

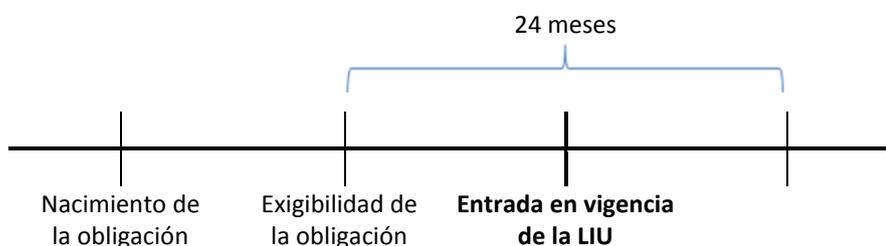
Esta excepción se explica ya que se trata de un régimen más favorable para la parte más débil, por lo que es justo que la caducidad se aplique a obligaciones nacidas con el régimen anterior y que se encuentren pendiente al momento de entrar en vigencia la nueva norma. Además se aplica igual criterio que la Ley anterior 17.471.

Para analizar este aspecto podemos exponer diferentes casos:

- 1) obligaciones nacidas antes de la Ley 18.212 y que se volvieron exigibles con posterioridad a ésta. En este caso no hay problema, el acreedor dispondrá de 24 meses para accionar, sin que caduque el derecho al cobro de los intereses moratorios pactados y su sustitución por los del Decreto Ley 14.500

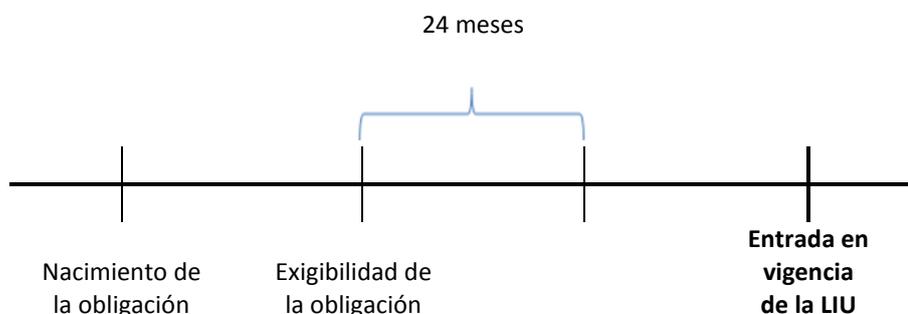


- 2) obligaciones nacidas y exigibles antes de la Ley 18.212, es decir que están en el plazo de los 24 meses cuando sale la nueva Ley. Según Berdaguer el plazo debería computarse desde la exigibilidad y éste vencería luego de aprobada la Ley



- 3) obligaciones nacidas y exigibles con anterioridad a la Ley 18.212 pero en este caso cuando el plazo de 24 meses hubiera vencido antes de la entrada en vigencia de la Ley. En este tercer caso hay diferentes interpretaciones, también siguiendo la opinión de Berdaguer, la **primera** es entender que los intereses moratorios pactados caducaron y fueron sustituidos por los establecidos en el Decreto de Ley 14.500 desde el momento del vencimiento del plazo de 24 meses (que es antes de la vigencia de la Ley), la **segunda** interpretación es que el plazo de 24 meses comience a contarse desde la vigencia de la nueva Ley y la **tercera** y última

interpretación es establecer que el plazo de 24 meses vence en el momento mismo de la entrada en vigencia de la Ley y es a partir de ese momento que se sustituyen los intereses pactados por los del Decreto de Ley 14.500.



Esta tercera interpretación es la más razonable según Berdaguer, en cambio según Caffera et al., 2007²⁶, la opción que más se aplica es la primera ya que exponen que para que una norma tenga efecto retroactivo no es necesario que la misma lo exponga con el término retroactividad explícitamente, sino que con que exista la intención clara del legislador de darle ese efecto, es suficiente.

En el Art. 20 de la LIU, el legislador pretendió atribuirle retroactividad a la norma, aplicándola a obligaciones nacidas antes de su vigencia sin ningún límite al respecto.

5.4. MULTA POR MORA

El **Art. 19**, establece un mecanismo por el cual se pueden **sustituir los intereses moratorios** que se hubieren devengado **por** la aplicación de **penas por incumplimientos (multas)**. Esto ocurre en determinados casos que se analizarán a continuación.

²⁶ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

Además en el primer inciso recuerda que los montos que se cobren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el Art. 10 de esta Ley.

Si leemos detenidamente el primer párrafo del artículo, vemos que el supuesto de hecho en que se aplicarían las penas sustitutivas, es en realidad un supuesto de imposible verificación. Textualmente dice *...en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita*. Dado que la tasa de interés implícita definida por el Art. 10 incluye entre otras cosas, las penas, éstas nunca podrán ser superiores a dicha tasa. Serán siempre iguales o menores: si sólo se pactaran penas serán iguales y si se pactaran penas y otras sanciones serán inferiores. Nunca podrán ser superiores, por ende nunca serán aplicables los literales A y B. Una posible interpretación es que tal vez el legislador quiso decir tope máximo de interés del Art. 11 en lugar de decir tasa de interés implícita.

5.4.1. Condiciones para la aplicación de la multa por mora

Pasando al **literal A**, en primer lugar podemos notar que prácticamente podría operar con prescindencia de la lectura del inciso de la norma en que se encuentra, ya que tiene como vimos problemas de interpretación o de verificación.

Y en segundo lugar pasamos a ver lo que establece dicho literal: cuando el monto máximo por concepto de mora (el que establece el Art. 11), resulte **inferior a 50 UI**, podrá estipularse en lugar de los intereses de mora, las multas que se establecen a continuación según corresponda:

I) una multa de **hasta 50 UI** para atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios **no financieros**, que se originen en relaciones de consumo.

II) una multa de **hasta el importe que sea menor de comparar, 50% del valor**

del monto impago y 50 UI, en este caso para atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de servicios **financieros**.

Cabe resaltar que lo que este literal A simplemente establece es la posibilidad de sustituir lo pactado por las partes para el caso de mora por este régimen de multas sustitutivo. Es decir, se comparan por un lado la tasa de interés implícita pactada y por otro lado las multas previstas por el literal A, si la primera resulta inferior a la multa legal, el acreedor puede optar por aplicar dicha multa. Pero esto no siempre es aplicable, sino que lo es sólo en el caso que el tope máximo de interés de mora sea inferior a 50 UI.

Ahora bien, el **literal B** del mismo Art. 19 establece que para atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros, que no se originen en relaciones de consumo, podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato. Debe agregarse otra limitante que es que dichas operaciones sean inferiores a 2 millones de UI, esto es porque se consideran excluidas o no comprendidas en la Ley según el Art. 2 literal E. Con este agregado se restringe aún más el campo de aplicación. En este caso, a diferencia de lo que ocurría con el literal anterior, éste no podría subsistir como norma autónoma, por ende volvemos al problema planteado al principio del Art. 19, de que nunca podrían existir penas superiores a las que surgen de la aplicación de la tasa de interés implícita ya que el cálculo de dicha tasa incluye las penas. Este tema es muy polémico.

5.4.2. Aspectos generales

En una mirada global a esta norma y en particular al Art. 19 podemos afirmar que:

1) la norma establece que lo que se sustituye por una pena son los intereses moratorios, pero bajo esta expresión quedan comprendidos todos los cargos que tengan relación con el incumplimiento. Por tanto el acreedor, si opta por cobrar la

pena, no podrá percibir del deudor nada más que se relacione con su incumplimiento.

2) la potestad de sustitución de intereses moratorios por pena, no se establece concretamente en la norma a cuál de las partes se concede, si al acreedor o al deudor, pero si tenemos en cuenta que para el deudor implica el pago de un monto mayor, resulta absurdo pensar que él pida la aplicación del régimen de sustitución por la pena. Además si consideramos que esta sustitución se aplica cuando el deudor incumple, esto es ante un hecho ilícito, no parece razonable que el legislador haya querido atribuirle un derecho al deudor incumplidor. Por estos dos motivos, podemos interpretar que la potestad se la otorga únicamente al acreedor.

3) este derecho que se le da al acreedor, se le llama *derecho potestativo*, pues el sujeto activo, tiene la potestad de modificar la situación jurídica del sujeto pasivo, por un acto unilateral sin que el deudor pueda evitarlo a través de ninguna actividad jurídica.

4) aunque no está explícitamente establecido, el acreedor deberá informar al deudor a través de una comunicación y tendrá efecto una vez que este último sea notificado (cuando llega al destinatario). Tampoco prevé la norma la forma de comunicación, se entiende que debe hacerse de forma fehaciente, en concordancia con lo que se establece en el Art. 27 y finalmente la misma debe hacerse al domicilio contractual o en caso de no existir domicilio pactado, al domicilio real del deudor.

5) tampoco se establece hasta qué momento el acreedor puede ejercitar el derecho de sustituir la obligación del deudor de pagar intereses moratorios por la de pagar la pena, podría ser hasta el momento antes en que el deudor decida pagar, pero por un principio de buena fe, se exige que sea comunicado con anterioridad al deudor.

6. USURA CIVIL Y PENAL

6.1. RÉGIMEN ANTERIOR

Podemos señalar que existen dos tipos de usura: la **usura penal** (por delitos penales) y la **usura civil**. Al mismo tiempo la primera se puede dividir en dos: **efectos penales del delito de usura y efectos civiles del delito**.

Para que se verifiquen los efectos del delito de usura civil, se deberá generar delito de usura previamente, por lo que en caso de no darse el delito, no se producirán efectos civiles. En el supuesto de que los intereses superaren los topes máximos pero no se verifique la presencia de elementos subjetivos y materiales que determinan el delito, no se podría penalizar el delito civil. Fue por esto que el sistema normativo creó junto con el delito de usura, la figura de usura civil, con el fin de aplicar sentencia civil en caso que las tasas de intereses superaren los topes máximos.

En cambio, el régimen de la **Ley 14.095** estableció usura penal crediticia simple y crediticia impropia, dejando fuera la usura civil. En dicho sistema, siempre que se superaren las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay, se verificaba delito de usura con sus efectos tanto civiles como penales. El efecto civil consistía en la suspensión de la acción civil en caso de decretarse el procesamiento, y en el supuesto de sentencia condenatoria se extinguía dicha acción.

Por otro lado, el **Decreto Ley 14.887**, menciona que incurrirá en usura penal “*el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos usurarios por un préstamo de dinero...*”. Aquí podría suceder que hubiera intereses usurarios sin la intención de aprovechamiento de la

necesidad, ligereza o inexperiencia del deudor, o que las partes hubieran hecho una operación económica distinta al préstamo de dinero. En tales casos no se configura delito de usura y por lo tanto tampoco efectos civiles por un delito que no existió.

La **Ley 17.569**, estableció que aún sin que se verifique la usura penal (Art. 4), se podrá igualmente configurar la usura civil que consiste en la extinción del derecho de reclamar la totalidad del cargo, sólo se podría exigir el cobro del capital.

6.2. USURA CIVIL

La usura civil podrá materializarse por operaciones de crédito y asimiladas según define el Art. 1 de la Ley, con excepción de la mencionadas por el Art. 2 (operaciones no comprendidas).

Cabe destacar que la Ley distingue dos tipos de usura: civil y penal, reguladas en los **Arts. 21 a 23**. Asimismo, la usura penal se divide en dos efectos: penal, el que consiste en la privación de la libertad, y civil que afectará la acción indemnizatoria.

En el caso del Decreto Ley 14.887, se limitaba a que los jueces no dieran trámite a ejecuciones cuando se verificare que los intereses u otros cargos fueran superiores a los topes máximos establecidos por el Banco Central del Uruguay. Aquí no se mencionaba que se extinguiera la obligación del pago de los intereses, sino que solamente se limitaba el accionar del juez.

En cambio, la nueva Ley señala que *“configurada la usura, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.”* En este caso sólo se podrá reclamar el saldo del capital adeudado, siendo éste el único derecho que subsiste para el acreedor. Igualmente el deudor será quién deberá

hacerse cargo de las costas y costos del remanente del crédito. El efecto de la usura civil se aplicará por el solo hecho de configurarse la misma. La anterior Ley 17.569 se asimilaba a lo establecido por el nuevo régimen, con la diferencia de que no mencionaba que las costas y costos por el crédito subsistente quedaran a cargo del deudor.

Asimismo, el nuevo régimen agrega que se descontarán del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza que ya fueron cobrados.

Se podrá configurar usura civil tanto por personas físicas como por personas jurídicas, ya que el Art. 1 refiere a las operaciones de crédito y asimiladas que éstas puedan realizar.

Analizando el inciso primero del Art. 21, se puede observar que la Ley alude a que una vez “configurada la usura”, se desatan las consecuencias de la misma. El problema está en que según menciona el Art. 23, el juez simplemente “relevará de oficio aplicando la sanción dispuesta en el Art. 21”, determinando así que deberá haber una sentencia declarativa que confirme una situación preexistente de usura civil, por lo tanto no será el juez el que cree la usura.

La Ley señala que para la determinación de la posible existencia de usura, se tomarán como referencia los topes máximos al momento de configurada la operación de crédito. La usura no nacerá con la sentencia, sino que se debe mirar hacia atrás, lo que se verifica en el inciso final del Art. 21 donde se expresa que se deberán descontar los intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos del crédito aún subsistente. Se deberá remontar a la fecha de constitución de la obligación para realizar el cálculo y la comparación con los topes máximos, siendo éste el momento en el que se configura la usura. Con esto, deja en evidencia que al mismo momento que nace la obligación por el contrato firmado

por ambas partes, caduca el derecho al cobro de los intereses por parte del acreedor.

Según Caffera et al., 2007²⁷, la nulidad en el caso de configurada la usura, es absoluta por ilicitud del objeto o de la causa. Además se clasifica como nulidad parcial, ya que la unidad negocial se podría dividir en dos partes, por un lado lo que queda nulo por ser ilícito (intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos que sobrepasen los topes fijados por el BCU) y por otro lado la parte lícita del negocio. En conclusión, los intereses que superen las tasas máximas establecidas por el BCU serán ilícitos y por tanto nulos.

Asimismo la Ley sanciona civilmente al acreedor con la extinción del derecho al cobro de los intereses que forman parte lícita del negocio. Cuando se menciona que caducará dicho derecho, lo hace en referencia a intereses que no superen las tasas máximas, los que se ubican debajo del umbral de la usura. No cabe decir que habrá nulidad en este caso porque carece de objeto o causa ilícita.

Se trata de una caducidad a título punitivo, ya que se busca sancionar la conducta del acreedor, imponiéndole como pena la quita del derecho al cobro de los intereses. Se sanciona la vulneración de una norma imperativa, que busca proteger intereses a través de una norma de orden público de protección de los débiles.

Cabe mencionar, que siempre que se verifique la usura, será irreversible la pérdida del derecho al cobro de los intereses, aún cuando el acreedor renunciare a la parte que supere los topes máximos ya que estos últimos serán nulos desde el nacimiento de la operación de crédito realizada entre las partes.

²⁷ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

La devolución de los intereses deberá gestionarse por parte del deudor ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, el Art. 25 señala que el Banco Central del Uruguay o el Área de Defensa

el Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda de acuerdo a lo establecido por la Ley, tienen el deber de intimar a la devolución de aquellos intereses que superen los topes máximos. Una vez que se han devuelto los intereses usurarios, cesa la competencia en lo administrativo de los mencionados organismos.

6.3. EFECTOS CIVILES DEL DELITO DE USURA

Los efectos civiles del delito de usura (usura penal), consisten en la indemnización por parte del acreedor hacia el deudor debido al daño causado. El Código Penal en sus Art. 104 a 106 regula los efectos civiles del delito. Esta disposición es extracontractual, se genera la responsabilidad del pago de una indemnización en caso de cometer delito como lo determina el Código Penal.

En el caso del régimen anterior, las sanciones por el delito de usura eran más severas para el acreedor ya que se extinguía el derecho a la acción civil, por lo que éste (el acreedor) perdía la totalidad de los intereses y el capital.

Por otra parte, señala la nueva Ley al igual que la anterior Ley 14.887, que incurre en usura penal aquél que aprovecha la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona, en una operación de crédito (préstamo de dinero para el sistema anterior).

Por lo tanto, si el acreedor no hubiera buscado sacar provecho de la necesidad, ligereza o inexperiencia del deudor, no se considerará delito y no se verificarán sus efectos. Asimismo, cuando no hubiera usura penal pero los intereses superen los topes máximos, se configurará usura civil y se aplicarán sus efectos.

Cuando se verifique el delito de usura, se aplicará sanción penal, además de caducar los intereses no usurarios y ser nulos los cargos usurarios (usura civil).

La usura civil y la penal tienen en común el elemento objetivo, el que consiste en la superación de los topes máximos fijados por el BCU. Sin embargo, para la verificación del delito de usura se requieren otros elementos, el subjetivo y el material. Con esto podemos concluir que siempre que se verifique usura penal se tipificará conjuntamente la usura civil, pero no necesariamente se cumple a la inversa ya que puede haber usura civil sin que se verifique la usura penal (siempre que no se cumpla el elemento subjetivo o el material).

En el régimen anterior, la Suprema Corte de Justicia podía otorgar una gracia al prestatario para que éste pudiera cobrar una suma de dinero en compensación por la pérdida de los derechos de cobro del capital e intereses en el caso de configurada la usura (Ley 14.095 Art.11). En tal caso, se podía discutir si nacía una nueva obligación ya que el objeto no era el mismo. En la obligación originaria se buscaba el cobro del capital y de los intereses asociados al mismo, mientras que cuando la Suprema Corte de Justicia otorgaba la gracia al acreedor, el objeto era el cobro de una suma de dinero equivalente al capital prestado. Por ende, se trataba de una nueva obligación, no pudiendo el acreedor ejecutar las garantías que el deudor había constituido en el contrato primario para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída en dicho momento. No obstante, el tema de si la gracia concedida extingue la acción indemnizatoria que se prevé en caso de delito de usura, es un tema que conlleva a discusiones y polémicas no quedando una idea bien definida y clara.

Por el contrario, la nueva Ley determina que serán nulos los intereses que superen los topes máximos y caducarán los intereses, compensaciones, comisiones, gastos y otros cargos como sanción al delito de usura, quedando abierta la posibilidad de ejecutar la acción civil para el cobro del capital remanente. Podemos concluir entonces que en este caso se trata de la misma obligación y por lo tanto, el

acreedor tendrá las mismas garantías que se hubieren constituido al principio para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor.

6.4. LA USURA ALCANZA A LOS INTERESES MORATORIOS Y LOS COMPENSATORIOS

La nueva Ley alcanza tanto los intereses **moratorios** como los **compensatorios**. Los primeros son la sanción por la demora en el pago del capital e intereses según lo acordado. Los compensatorios por otro lado, son los pactados entre las dos partes por el uso de una suma de dinero por un tiempo que será determinado al comienzo del nacimiento de la obligación; es el precio que se paga por la utilización del dinero ajeno.

En el régimen anterior, existía la discusión de si los intereses moratorios se debían incluir para la determinación de la existencia de usura. Algunos argumentaban que los topes máximos fijados por el Banco Central del Uruguay, comprendían solamente a los intereses compensatorios ya que nunca se hacía mención a los moratorios, por lo que estos últimos quedarían fuera del ámbito de la usura. Quienes afirmaban esta postura se basaban en el Decreto 450/979, el que no menciona expresamente a los intereses moratorios.

Por otro lado, De Cores²⁸, argumenta que dichos intereses se podrían incluir dentro del concepto de “otros gastos” mencionado por la Ley. Asimismo, Gorfinkiel²⁹ en “Los intereses de mora en las obligaciones civiles y comerciales”, foro 2000, afirma que se deben aplicar los límites por igual tanto para los compensatorios y moratorios.

El nuevo régimen, menciona expresamente que se regulará tanto a los intereses compensatorios como a los moratorios. La Ley define tasas máximas para ambos,

²⁸ De Cores, Ob. Cit., p.551. Citado en: Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

²⁹ Gorfinkiel, I. (2000) *Los intereses de mora en las obligaciones civiles y comerciales*. Del Foro, Montevideo, Uruguay

aunque establece topes diferentes para cada uno. El Art. 11 indica los topes que se aplicarán para cada tipo de interés dependiendo de si “*el capital efectivamente prestado, o en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos*” supera o no el equivalente a 2.000.000 UI.

Según señala Caffera et al., 2007³⁰, la Ley menciona que el acreedor tendrá derecho a reclamar los intereses moratorios cuando se haya pactado contractualmente la mora automática. En los casos en que no hubiera pacto anterior, el acreedor deberá constituir en mora al deudor previamente a que el primero pueda hacer exigible el cobro de los intereses moratorios.

6.5. USURA PENAL

6.5.1. Cuándo se configura la usura penal

El **Art. 22** expresa que “*el que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se define en el artículo 10, de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría*”.

Se puede observar que serán las “**operaciones de crédito**” las que podrán generar la existencia de delito de usura. Este artículo no hace referencia a las “operaciones asimiladas” que son mencionadas en el Art. 1 y que son reguladas por la presente Ley.

Con esto se podría pensar que estamos frente a una incongruencia ya que no tiene sentido que se definan las operaciones comprendidas por el nuevo régimen y luego aplicar la sanción penal a solamente parte de éstas. Sin embargo, como

³⁰ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

expresa Caffera et al., 2007³¹, no se podrá buscar otra interpretación a lo que quiso plantear el legislador. En este caso debemos tomar las palabras textuales ya que la propia tipicidad penal impide ampliar el espectro delictivo de lo que no se menciona expresamente.

Además si desde un principio se nombraron tanto a las operaciones de crédito como las asimiladas y en este caso fueron mencionadas solamente las primeras, debemos suponer que acá no se quiso incluir a las operaciones asimiladas

Por otro lado debe darse la situación de que el acreedor estuviera aprovechando de la **necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte**, es decir que debe haber intención de obtener beneficios superiores a los permitidos por la Ley (según define el Art. 10) dada una situación más desfavorable para el deudor. Por lo tanto, por el sólo hecho de la existencia de intereses que excedan los topes máximos, no se puede decir que se podrá configurar usura penal, ya que deberá verificarse que hubo intención. Éste punto se viene mencionando desde el sistema anterior, por lo que el nuevo régimen no hace nuevos aportes al respecto.

La **sanción penal** que se aplicará a quien cometa el ilícito del que venimos haciendo mención, será de **seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría**. Este aspecto ya era mencionado en el régimen anterior tanto por la Ley 14.095 en su Art. 7, como por el Decreto Ley 14.887 en su Art.3.

Agrega el Art. 22 que se aplicará la misma pena para los siguientes casos:

- A) A quien actúe como intermediario de operaciones crediticias cobrando gastos o comisiones por su mediación teniendo conocimiento de la existencia de tasas superiores a las permitidas por la Ley y aún así actuara voluntariamente. Por lo tanto se tendrán en cuenta no solamente al

³¹ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

acreedor principal, sino que también se sancionará a los acreedores comisionistas.

- B) Cuando se adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario constituido con anterioridad con el conocimiento de que la tasa es usuraria y se actuara por voluntad propia.

6.5.2. Agravantes de los delitos

La LIU presenta su mayor novedad en referencia a la usura penal cuando expresa los agravantes de los delitos ya que amplifica los mismos, manteniendo a grandes rasgos el resto de los aspectos de este punto.

Se expone que serán circunstancias agravantes de los delitos:

- *La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.* Será ésta un agravante ya que al ser una “actividad” habitual por parte del acreedor, éste tendrá conocimiento del mercado y de las regulaciones del mismo y debería actuar de buena fe dentro de los límites permitidos.
- *La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.* Los acuerdos deben ser siempre voluntarios, sin imponer presiones sobre alguna de las partes.
- *La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.* Aquí vemos que la intencionalidad de obtener beneficios económicos que sean superiores a los máximos permitidos por la Ley, será agravante.
- *La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.* Esto era lo que la Ley “Sánchez” N 5.180, consideraba como

delito de usura, sin tener en cuenta el exceso de las tasas de interés que se cobrarán.

- *La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.*

7. CONTROLES Y SANCIONES

7.1. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El **Art. 24** establece que el **Banco Central del Uruguay** se encargará del control de cumplimiento de las disposiciones de la LIU en lo que respecta a las Instituciones de Intermediación Financiera (reguladas por del Decreto Ley N° 15.322) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen en forma regular operaciones de crédito (Instituciones Financieras).

El **Área de Defensa del Consumidor** tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

7.2. SANCIONES

El **Art. 25**, trata sobre las sanciones aplicables en vía administrativa a través de las autoridades de control, ya sea el Banco Central del Uruguay o el Área de Defensa al Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda dado lo que establece el Art. 24 de esta Ley.

7.2.1. Cuándo aplican las sanciones

Antes que nada cabe aclarar cuándo dichas sanciones serán aplicables, y esto es cuando **las autoridades concluyeran que existieron intereses usurarios**, luego que las mismas hubieran **intimado la devolución** inmediata a los deudores **de la porción pagada que excediera los montos máximos permitidos** por esta Ley y finalmente (se aplicarán las sanciones) luego que hayan determinado la **responsabilidad de los autores** y otros partícipes. En vía administrativa, a

diferencia de lo que se establece en el Art. 21, el acreedor sólo puede reclamar la devolución del monto que sobrepasa el máximo permitido, pero no el total de intereses, comisiones, compensaciones, gastos y otros cargos.

Una vez vencido el plazo de intimación, sin importar si se devolvieron o no los intereses cobrados en exceso por parte del acreedor, el órgano de control se pronunciará sobre la responsabilidad de los autores y otros partícipes y aplicará las sanciones que correspondan. Según Caffera et al., 2007³², lo sorprendente de la norma es que confiere a la Administración una facultad de juzgar, que es propia de los órganos con función jurisdiccional (Poder Judicial).

7.2.2. Tipos de sanciones

Las sanciones que establece la norma a través de este Art. 25 son:

- A) **Apercibimiento**, o sea que se dejará constancia de la infracción y en el caso que se repita se dará lugar a una sanción más grave.
- B) **Apercibimiento dando a publicidad** la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- C) **Multa** que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores: 20.000.000 UI o el equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente Ley.

En el inciso 3 de este artículo se establece que las sanciones se podrán aplicar independiente o conjuntamente y esto lleva a dudar si no se vulnera el principio *non bis in idem*, esto es que para un mismo hecho se esté aplicando dos sanciones

³² Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

de igual naturaleza, es decir dos sanciones civiles o dos sanciones penales al mismo tiempo. En este caso serían dos sanciones civiles, caducidad (Art. 21) y multa (Art. 25).

7.2.3. Criterios para establecer las sanciones

Para ver cuál de estas sanciones es la más adecuada a la situación seguimos analizando el inciso 3 de este Art. 25 que establece los criterios. Es así que establece que se tomará en cuenta: **la entidad de la infracción, el grado de participación de los responsables, la intencionalidad, la condición de reincidente, y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.** Todo esto sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

7.2.4. Aspectos generales

Finalmente este Art. 25 en su último inciso, establece que el acto administrativo que determina la sanción aplicable constituirá **Título Ejecutivo** (un título ejecutivo es aquel documento al cual la Ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él).

En caso que el Banco Central o el Área de Defensa al Consumidor cometieran un error en la intimación y aplicación de sanciones administrativas, **el Estado será responsable** por el acto administrativo y se podrá dar la eventual repetición contra el funcionario responsable (Art. 24 de la Constitución).

7.3. ÁMBITO JUDICIAL

La ley expone en el **Art. 26** que una vez trabado el embargo y que se decreta citación de excepciones de deudores, los Jueces deberán enviar informe de

antecedentes al **Instituto Técnico Forense** o al órgano que el Poder Judicial disponga.

Una vez recibidos dichos antecedentes ya sea por el ITF o por quien haya determinado el Poder Judicial que le corresponda, habrá un plazo de quince días hábiles para realizar el cálculo y verificar si en dicho caso se están cobrando intereses que superen los toques máximos permitidos por la Ley (definidos en el Art.10).

Por otro lado, se definen casos en que no será obligatoria la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense. Estas excepciones se darán en las siguientes situaciones:

- Cuando la operación de crédito o asimilada fuera superior **al equivalente de 50.000 UI**. Aquí, como señala Caffera et al., 2007³³, se puede ver nuevamente la intención de proteger principalmente a los más “débiles”, ya que se supone que cuando la operación fuera mayor a dicho importe se estará frente a sujetos con mayor poder económico, negocial y de análisis.
- Operaciones realizadas con **cheques bancarios y letras de cambio**. En el caso de los primeros, según expresa Caffera et al., 2007¹⁸, no existe la posibilidad de incluir intereses dentro de éstos por lo que no tiene sentido incluir un documento en que no podrán figurar intereses. Asimismo, quienes tengan cuenta corriente, serán normalmente sujetos con capacidad de negociación y con los conocimientos suficientes, por lo que no necesitarán ser protegidos. Por otro lado, las letras de cambio que fueran a la vista o a cierto plazo desde la vista, podrán incluir intereses. (Decreto Ley 14.791, Art. 59).

³³ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

- **Los valores, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.** Al estar las instituciones de intermediación financiera controladas por el BCU, es más difícil que puedan cometer abusos en el cobro de los intereses.

De todas estas situaciones se puede concluir que se remitirán al ITF, aquellos casos en que los sujetos que estén involucrados puedan tener poco conocimiento del mercado y sufrir así abusos en los intereses que deban pagar por operaciones de crédito o asimiladas según lo define la presente Ley.

Sin embargo, aún cuando no fuera obligatoria la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense, el Juez pedirá el dictamen de dicho instituto para la determinación de la existencia de usura. En tal caso será el Juez quien determine el plazo en el cuál el ITF deberá entregar el informe.

Como expresa Caffera et al., 2007³⁴, el tener que entregar los antecedentes al ITF para que éste realice los cálculos necesarios y poder llegar a la conclusión de si se está frente a un caso en que se cobraron intereses superiores a los topes máximos permitidos por la Ley, hace que se demore aún más el proceso judicial. A pesar de esto, brinda mayor confianza la existencia de una institución con gente capacitada y con experiencia para la realización de dichos cálculos.

En aquellos casos que exista usura, será relevada de oficio y se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 21 de la LIU.

³⁴ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. INFORMACIÓN AL FIADOR

El **Art.27** señala que en las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI en los que exista un fiador, cualquier incumplimiento por parte del **deudor deberá ser comunicado** de forma fehaciente al mismo, en el plazo de **60 días de verificado el incumplimiento**.

Hasta no haber cumplido con esta obligación no se podrá accionar contra el fiador. Si la comunicación se realizara después de transcurridos 60 días hábiles desde el plazo establecido, sólo se podrá reclamar al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. La misma no se exigirá en incumplimientos del deudor por las obligaciones asumidas por personas jurídicas donde el fiador haya sido director, representante o administrador.

8.2. CONSTANCIAS EN EL DOCUMENTO DE ADEUDO

El **Art. 28** junto con el Art. 3 establece la información o datos que deben constar en un documento de adeudo de operaciones de crédito, esto es el deber de información de los proveedores en las operaciones de crédito y las asimiladas.

Este artículo separa en un inciso las operaciones de crédito pactadas a tasas de **interés fijas** y en el siguiente inciso las pactadas a **tasas de interés variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente**, pero en ambos casos los documentos deben establecer con **precisión** los mismos datos, que son: la suma que corresponde al capital, la suma que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos pactados por cualquier concepto (para tasas variables o revisables periódicamente se calculará todo sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación).

El art.3 establece que los intereses moratorios o compensatorios deben ser pactados de forma clara y precisa. Claridad y precisión son mecanismos de protección del sujeto más débil, que es informado claramente de todos los conceptos a los cuales estará sujeto, evitando el abuso.

La **claridad** en el pacto de intereses puede ser visto desde tres planos según Caffera et al., 2007³⁵: sintáctico, semántico y pragmático. El primero, **sintáctico**, refiere a la legibilidad, signos visibles con facilidad, no en letra chica por ejemplo. El segundo, **semántico**, implica que el sistema lingüístico debe ser el normalmente utilizado en la comunidad (idioma español). Y en tercer lugar, **pragmático**, supone que la información sea adaptada a las competencias de los destinatarios, es decir que se utilice un lenguaje natural si no hay idoneidad técnica en los mismos.

La **precisión**, refiere al contenido, a la concreción y exactitud de los datos. Es así que se debe determinar según el Art. 28, de forma puntual y concreta, el tipo de interés, si es compensatorio o moratorio, la tasa, si es fija o variable, el monto exacto de lo que corresponde a capital, la exigibilidad del mismo, el número de cuotas, su vencimiento, entre otras cosas. También precisión podría asociarse a que el contenido tenga una única interpretación.

Finalmente el Art. 28 establece: *El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos*. Creemos que este inciso no necesita de aclaración ya que es muy concreto.

8.3. CARÁCTER DE LA LEY

El **Art. 29** de la LIU, establece que la misma es de **orden público**, esto no es un detalle menor ya que las consecuencias que trae aparejada son muy importantes.

³⁵ Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay

Significa que las partes no pueden derogar, alterar ni modificar las soluciones legales, y si lo hicieren, **serán nulas las disposiciones** que estipulen.

Además, en la propia Constitución de la República, en el Art 52, se establece que es de orden público toda Ley que fije límites a los intereses.

La Suprema Corte de Justicia, en la sentencia N° 372, 1997, expresa que: *“Orden Público es el conjunto de normas y principios de derecho privado en que una sociedad asienta su individualidad. Estas normas y principios abarcan, según el tipo de civilización, ideas filosóficas, religiosas o políticas, la idiosincrasia de cada sociedad, etc. (...). El orden público tal como corresponde a una sociedad y a una época, varía con el movimiento de ideas de cada sociedad”*.

8.4. VIGENCIA DE LA LEY

Según el **Art. 30**, esta Ley se aplicará a obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, con la única excepción de lo que vimos en el Art. 20, el cual dispone que se aplique a obligaciones nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la LIU.

Esto significa que tiene una aplicación inmediata, lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 7 del Código Civil, que establece el principio de no retroactividad.

8.5. DEROGACIONES

El artículo final de esta Ley, deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Concretamente el **Art. 31** establece, deróguese:

- Artículos 7,8, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972
- Decreto Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979

- Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002
- Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002

Con esto se buscó unificar la dispersa regulación anterior, que era una de las principales falencias del régimen. La LIU en un texto único abarca todo el tema de intereses y usura.

CAPÍTULO IV: CASOS PRÁCTICOS REALES

A continuación presentamos el resumen de algunos casos seleccionados:

Sentencia N° 55/2005 (CLÁUSULAS ABUSIVAS)

09/08/05

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno

Ejecución Hipotecaria

SITUACIÓN:

1. Comparece la parte actora promoviendo ejecución hipotecaria contra la parte demandada.

El demandante manifiesta que celebró contrato de hipoteca por el cual se dio en garantía del pago de USD 61.424 el inmueble empadronado con el número 187913. Se pactó un interés compensatorio del 1% mensual, el que debería ser restituido en el plazo de un año. Los intereses se abonarían mensualmente, pactándose la caducidad de los plazos ante la falta de cumplimiento de cualquiera de las cuotas o capital. Se estableció como interés moratorio el equivalente a la tasa media bancaria vigente a la fecha del incumplimiento, con el 75% acumulable al interés compensatorio.

2. Se decretó la venta del bien hipotecado y se notificó al demandado a los efectos de que deduzca sus defensas.

3. Comparece la parte demandada oponiendo excepciones, indicando que en la intimación se reclamó el pago de USD 61.424 más intereses, costas y todo otro gasto. Sin embargo, al interponerse demanda se solicitó embargar para cubrir la

suma de USD 45.000. Ello demuestra la diferencia astronómica que se entiende adeudar, así como la rudimentaria contabilidad del pretensor.

Indica que originalmente recibió un préstamo de USD 47.000 que con los gastos subió a USD 54.733. Dos años después se renueva el préstamo llegándose el mismo por honorarios y comisiones a la suma de USD 61.424. En dichas oportunidades no se entregó factura. Los pagos debían realizarse en el Estudio del Escribano Z. V. Los recibos de pagos se confeccionaban de forma antojadiza, imprecisa, avara y mezquina, para consignar los menores datos posibles. Pese a los reclamos nunca se identificó qué se imputaba a intereses y la naturaleza de la imputación. Los pagos de los intereses se realizaron por medio de alquileres que debían cobrarse por el arriendo de un hotel y amortizaciones periódicas, cada tres meses. Los recibos no se extendieron a nombre de I.P. sino a nombre de A. Ltda. o A.G. Todo el misterio tenía como finalidad facilitar la evasión impositiva. En una oportunidad se le indicó que hiciera un pago a través de un depósito en la cuenta de la esposa del Esc. Z, C.V. En esa oportunidad no se le dio comprobante alguno.

Desde octubre de 2002 ha sido imposible abonar suma alguna. Por un lado, se le reclamaban pagos a través de una intimación y por otro la escribanía se había trasladado y se rehusaba a recibir pagos. Por tal razón debió oblar en el Juzgado de Paz de 30° Turno. Entiende que pagó la suma de USD 71.930 y adeuda sólo USD 11.200.

4. Conferido traslado de las excepciones, la parte actora indica que sólo celebró un préstamo y que todas las relaciones que pudiera tener la contraparte con otras personas le es ajena. En efecto, todo relato con referencia a una organización financiera cuyo titular es el Esc. Z., sólo resulta útil para un encabezado o titular de prensa sensacionalista. Si la contraparte se considera lesionada por el escribano, deberá reclamarlo ante él. Los recaudos, entre los que se encuentran los recibos de alquiler o pago de intereses o amortizaciones, carecen de elementos que hagan presumir que fueron hechos a cuenta de las obligaciones que la demandada

tiene con su parte. Los alquileres de A. tienen como contrapartida la ocupación de un local y nada tienen que ver con esto. No se acreditó pago alguno.

5. Se convocó a las partes a audiencia, en la que se delimitó el objeto del proceso con relación a determinar la procedencia de las excepciones de pago parcial y usura.

Diligenciada la prueba se citó a audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

1. Del informe realizado por el Perito Contador, actuando en el ámbito judicial, puede inferirse que la Escribanía Z. era la encargada de recibir los pagos del mutuo garantizado con hipoteca que se ejecuta en autos. Eso significa que representaba al autor en el cobro, por lo que parece de mala fe sostener por parte del ejecutante que todos los vínculos que pueda tener la demandada con el Esc. Z. le son ajenos. El propio Esc. Z. reconoce que libraba recibos para el cobro del crédito reclamado. Asimismo, el Esc. Z. indica que la parte demandada pide el préstamo para cancelar otro anterior, y como tenía alquilado un hotel se harían los pagos del arrendamiento en su estudio y con parte de ese dinero se pagarían los intereses de la hipoteca en ejecución. Agrega que el actor lo autorizó a recibir dichos pagos y que el demandado pagó los intereses durante el primer año con los arrendamientos, luego solicita otro préstamo hipotecario y los pagos del hotel también debían de cubrir otros intereses. Se iban pagando las dos hipotecas y reconoce los recibos agregados. A veces, si sobraba dinero, se adjudicaba para amortizar capital por adelantado. Afirma que el deudor no debe ninguna de las dos hipotecas en su totalidad.

Del examen realizado por el Perito Contador se extrae que en mayo de 2000 surge un depósito en la cuenta de la esposa del Esc. Z. por USD 11.900 que no fue deducido del saldo de la deuda. El Perito Contador agrega que los recibos están mal confeccionados, no tienen detalle ni justificativo. Analizando los recibos

agregados por la parte demandada, puede ratificarse lo indicado por el Perito Contador en su informe pericial.

2. Todos estos elementos permiten inferir que la contabilidad respecto de los pagos realizados y los recibos extendidos, no demuestran las afirmaciones del actor en el sentido de que nada tiene que ver con las relaciones que el escribano Z. tenía con la parte demandada. Por lo demás, la parte actora intima un capital mayor y luego se presenta reclamando uno menor, lo que es indicativo del desorden documental atribuible a su parte.

3. De la ampliación del informe pericial, solicitado como medida para mejor proveer, surge que el monto adeudado teniendo en cuenta el cálculo de los intereses moratorios y las amortizaciones realizadas es de USD 65.986,14 (a julio de 2005), mientras que en el informe pericial inicial, se estimó un saldo (descontando los USD 11.900 que se depositaron en la cuenta del escribano Z.) de USD 84.517,19 ya que **se había calculado los intereses moratorios y compensatorios por el mismo período, de acuerdo a lo pactado en la hipoteca.**

Debe analizarse si el pacto de exigibilidad de la deuda cuando exista falta de pago de una de las cuotas de capital o intereses habilita a cobrar intereses por el plazo de financiación que caducó y los moratorios conjuntamente. De cobrarse ambos rubros y por un plazo del que no se disfruta, se incurriría en abuso de derecho con la consiguiente nulidad de la cláusula por abusiva.

Esta postura fue sostenida por la suscrita en sentencia N° 68 de 2003 confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno en sentencia N° 178/2001. En dichos autos, el Tribunal no analizó la licitud del pacto, pero entendió que resulta improcedente el cobro de ambos intereses en forma simultánea.

Esta estipulación contractual es, sin lugar a dudas, desequilibrante e inequitativa, característica que determina un abuso de derecho y conlleva a la nulidad de la misma, sea en aplicación del art. 6°, lit. D y los arts. 30 y 31 de la ley 17.250 o en aplicación del Código Civil.

Tratándose de una nulidad absoluta por causa u objeto ilícito, el art. 1561 del Código Civil establece que el Juez “puede y debe” declararla de oficio.

La nulidad de parte de la cláusula 2ª que consagra el cúmulo entre intereses compensatorios y moratorios no requiere de integración por parte del Magistrado ya que el contrato puede operar excluyendo los intereses compensatorios a partir de la mora.

4. La pretensión actora y su falta de claridad en torno a la controversia respecto de los hechos invocados en el excepcionamiento, así como el desconocer a su representante, deben calificarse como ligereza culpable y ameritante de la condena en costas.

Basándose en el informe realizado por el Perito Contador detallado anteriormente, el Juez falla:

FALLO:

DECLARANDO LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA 2ª DEL CONTRATO DE HIPOTECA EN CUANTO ESTABLECE QUE SERÁ ACUMULABLE EL INTERÉS MORATORIO CON EL COMPENSATORIO.

ACOGIENDO LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, Y EN SU MÉRITO, ORDENÁNDOSE PROSEGUIR LA EJECUCIÓN HASTA CUBRIR LA SUMA DE USD 65.986,14 A LA FECHA DE LA PERICIA 20/JULIO/2005, CON COSTAS A CARGO DEL EJECUTANTE.

HONORARIOS FICTOS PARA CADA PARTE: \$ 10.000.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚMPLASE

Sentencia N° 228/2005 (USURA)

31/08/05

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7° Turno

Ejecución de crédito

SITUACIÓN:

1. El objeto de esta instancia está determinado por los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia N° 112 de 3 de noviembre de 2004, que desestimó la demanda de ejecución sin especial condenación.

2. Apeló el actor, quien se agravió porque se debía haber tenido en cuenta que el contrato de préstamo e hipoteca cuya ejecución se promovió, fue celebrado entre particulares, personas físicas ajenas al sistema financiero, regulándose su relación por lo dispuesto en el DL 14.887 y Circulares del Banco Central vigentes a la fecha del contrato y, al no existir fijación de tasas máximas, éstas quedaron libradas al juego de la oferta y la demanda.

Señaló que lo que se pretendía era la devolución del capital dado en préstamo más los intereses de mora y no los compensatorios, que jamás se pretendieron acumular, y los intereses moratorios carecen de limitación quedando librados al acuerdo de partes.

Que en el caso de no compartirse los fundamentos que se exponen, no se debió rechazar la demanda, sino sólo ajustar las tasas de interés y reducirlas a los topes máximos permitidos, dejando vigente el contrato.

3. Los agravios son parcialmente de recibo, sólo en lo que se relaciona al rechazo total de la demanda, pero no en lo que tiene que ver con la calificación que se realizara sobre los intereses que se pretende aplicar a la deuda de autos.

La excepción de usura civil o financiera es admisible, tanto en un juicio ejecutivo cambiario como en una ejecución en vía de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del DL 14.887, que prohíbe a los jueces dar trámite a ejecuciones en que se persiga el cobro de obligaciones con intereses u otros cargos superiores a los máximos fijados por el Banco Central, calificando como usurarios los intereses que superen, en más de un 75%, las tasas corrientes del crédito bancario del trimestre anterior, independientemente de que el delito exista o no.

A juicio de los integrantes de la Sala y según el informe del Perito Contador, lo expuesto también alcanza al interés moratorio, que tiene un tope o techo, pasado el cual configura usura civil. No se habrá de considerar, en cambio, la tasa pactada para el interés compensatorio, en atención a que el propio ejecutante manifestó en forma expresa, que no estaba incluido en su pretensión el cobro del mismo, por lo que quedó fuera del objeto de este juicio, pese a que es de rigor señalar, tal puntualización no la realizó en su demanda como debió hacerlo, si no era su intención generar confusión a su contraparte e incluso al Tribunal.

En cuanto a la libertad para pactar las tasas de este tipo de interés en préstamos no relacionados con actividades bancarias, de intermediación financiera y administradoras de crédito, a que hace referencia el recurrente para justificar su reclamo, se entiende que no es de recibo.

Pero se estima, que no es admisible que por disposiciones reglamentarias se pueda vulnerar principios consagrados, tanto en nuestro régimen constitucional (art. 52), como en el legal consagrado en la Ley 14.095 y DL 14.887, que no están derogadas y que prohíben la usura, no solo en el ámbito penal, sino también civil, según lo indica el informe pericial.

En conceptos plenamente trasladables al caso, el derecho civil encuentra su fundamento en normas y principios constitucionales, no pudiendo cuestionarse la aplicabilidad de esas normas a las relaciones privadas, en especial cuando existen leyes como las citadas, que reglamentan el principio constitucional, que permiten

postular que la usura, puede y debe ser necesariamente reprimida por la Justicia, aun en presencia de una normativa legal o reglamentaria permisiva.

Y es en mérito a ese principio constitucional, que no puede discriminarse si un préstamo es o no usurario, por el carácter privado o particular del prestamista. La constitución no hizo diferenciación, la ley tampoco, y la reglamentación (Circulares 1695 y 1770) no los excluyó, por lo que no puede interpretarse que, porque estos actos administrativos no hagan referencia a los préstamos entre sujetos de derecho privado, se deba limitar la usura civil a los casos expresamente previstos en las citadas Circulares.

El art. 61 inc. 3° de la Ley 14.095, en la redacción dada por el art. 3° del DL 14.887, califica de usurarios los intereses que superen en más de un 75% las tasas corrientes del crédito bancario del trimestre anterior, independientemente de que el delito exista o no.

Según los cálculos realizados por el Contador actuando como Perito en el caso, los intereses superan los topes previstos por el BCU. Asimismo, el propio ejecutante reconoce que el interés pactado en el préstamo hipotecario, supera el 75% de las tasas previstas por el BCU para el trimestre anterior a la fecha de su celebración, que era del 25,53%.

4. Ahora bien, lo expuesto no supone que se deba desestimar la acción, como se postula en la recurrida. A juicio de los integrantes de la Sala, la ejecución debe continuar con el límite del interés compensatorio derivado del tope legal de 25,53%, porque en la usura civil la nulidad del pacto de intereses usurarios afecta únicamente en lo que excede el máximo legal establecido.

5. El recibo parcial de los agravios, no altera que el ejecutado deba responder por las costas y costos del grado, dado su preceptividad, pero ellos deberán calcularse sobre las sumas que efectivamente se adeuden, conforme a lo expuesto precedentemente.

Y habiendo resultado perdidoso el ejecutante, deberá responder por dicho concepto, por la cuota parte que se desestimó su pretensión, dado que no podía ignorar la normativa vigente en materia de tasas de interés permitidas.

Basándose en el informe realizado por el Perito Contador actuando en el ámbito judicial, el Juez falla.

FALLO:

REVÓCASE LA RECURRIDA EN CUANTO DESESTIMÓ LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD Y, EN SU MÉRITO, SE AMPARA LA EXCEPCIÓN DE USURA CIVIL, DISPONIÉNDOSE QUE LA EJECUCIÓN DEBERÁ PROSEGUIR HASTA LA SATISFACCIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO Y DE LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, QUE SE LIQUIDARÁN A LA TASA DEL 25,53% ANUAL.

COSTAS Y COSTOS CONFORME LO EXPUESTO EN EL NUM V.

INFORME PERICIAL CONTABLE

05/11/09

Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 12º Turno

OBJETO DE PERICIA:

El Perito Contador actuando en el ámbito judicial, debe comprobar la existencia de usura en las liquidaciones presentadas por la parte actora en el proceso, “XX S.A.” con el Ministerio YY- Estado

I – PRESENTACIÓN DEL CASO

ANTECEDENTES:

El Contador interviniente, debe verificar que los cálculos para la realización de las liquidaciones presentadas aplicaron la normativa vigente al momento de la generación de la obligación.

Las pruebas presentadas inicialmente, en Octubre del 2002, fueron las facturas de crédito y la primera liquidación. Luego fue presentada una segunda liquidación en el mes de Junio del 2006.

Se genera un interés moratorio por el no pago en fecha de la obligación dineraria. Estos intereses compensan al acreedor por el no cumplimiento por parte del deudor.

Se podrán calcular intereses sobre intereses, siempre y cuando se pacte expresamente la capitalización (Art. 2215 del Código Civil)

Por otro lado, el Art. 718 inc.2º del Código de Comercio, permite que se capitalicen intereses vencidos por períodos anuales.

CONDICIONES COMERCIALES CON PROVEEDORES DEL ESTADO:

Se deben cumplir ciertos aspectos formales establecidos previamente al momento de contraer la obligación por las dos partes (acreedor – deudor). Debe haber un documento que especifique el precio del bien y/o servicio a adquirir, la fecha de vencimiento de la obligación que se genera, la tasa de interés que se aplica en caso de configurar mora y tipo de interés a aplicar para determinar el cálculo de los intereses en caso de mora (simple o capitalizable) y si es capitalizable cuál sería el período de capitalización.

En este caso, el Perito Contador actuante, no dispone de la documentación necesaria para poder verificar que las liquidaciones presentadas fueron las acordadas por ambas partes, por lo que no puede realizar afirmaciones al respecto. La única documentación que posee son las facturas que indican un interés moratorio, pero no especifica si serán capitalizables o no y si lo fueran, cuál sería su período de capitalización.

NORMATIVA APLICABLE:

La normativa vigente al momento de nacida la obligación, que es la que se debe aplicar es:

- 1) Artículo 52 de la Constitución de la República
- 2) Artículo 226 del Código Civil
- 3) Artículo 7 de la Ley N° 14.095
- 4) Artículo 3 de la Ley N° 14.887
- 5) Circular 1.588 del Banco Central del Uruguay

Aplicando esta normativa, se debe en primer lugar determinar los intereses, compensaciones, comisiones y otros cargos liquidados según el acreedor. Luego

se debe verificar si individualmente o conjuntamente los importes obtenidos superan en más de un 75% las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior, realizadas en similares condiciones y riesgos del préstamo que se tratara, según la tasa de interés establecida por el Banco Central del Uruguay aplicable a cada factura.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se presentan un total de ocho facturas, las que determinan una deuda inicial de **\$31.444.**

Por otra parte, la parte actora promovió juicio ejecutivo declarando una deuda de \$35.421, sin dar detalles de la determinación de dicho monto. Coincidentemente la diferencia entre ambos importes (\$3.989) es similar al de una de las facturas presentadas y ya tenidas en cuenta.

Se puede verificar en el margen inferior de las facturas una leyenda que expresa: “El pago de esta factura fuera de plazo genera un recargo de 11% mensual”. No se especifica si se trata de un interés simple o capitalizable, y en caso de ser capitalizable cuál sería el período de capitalización. Aquí no se cumple el deber del acreedor de brindar información en términos claros y precisos.

INICIO DEL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS

El cómputo del interés moratorio se configura una vez vencido el plazo estipulado en las condiciones de pago de cada una de las facturas. En este caso, se han tomado 90 días desde la fecha de emisión de cada factura como fecha límite para la cancelación de las mismas, con excepción de una de éstas que tenía vencimiento para su pago a los 45 días de su emisión.

DOCUMENTACIÓN DE INTERESES DEVENGADOS

Los intereses devengados deben ser documentados independientemente de si son cancelados o no. Los mismos tienen consecuencias fiscales ya que configuran el hecho generador tanto del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (hoy Impuesto a la Renta de Actividad Empresarial).

La parte actora no presentó ninguno de estos documentos respaldatorios de los ingresos devengados por la caída en mora del deudor.

II – PRIMER LIQUIDACIÓN PRESENTADA

Con fecha **24/10/2002** se presenta liquidación por la parte actora determinando una **deuda de \$ 1.302.764** . Se afirma literalmente: *“Conforme a la siguiente liquidación, practicada por el Contador de mi representada, sobre un interés capitalizable del 11% pactado, por cada una de las facturas reclamadas se adeuda al 15 de Octubre de 2002, los siguientes montos:*

<u>Factura</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>
9662	2.962,00	274.833,75
11300	1.902,00	55.517,21
11332	3.859,00	111.843,00
11486	6.787,00	169.531,98
11571	6.787,00	159.378,58
10729	3.982,00	179.033,68
11580	3.438,00	79.892,50
11397	1.727,00	51.092,04

Esto hace un total de capital adeudado de \$ 24.657 y de intereses al 15 de Octubre \$1.081.119 a lo que debe sumarse un 20% por honorarios, costas y costos, conforme se condenó en la sentencia. Es a esto que debe descontarse lo percibido a cuenta, o sea \$ 24.167, que no cubre ni siquiera una mínima parte de

los intereses. El total adeudado calculado al 15 de Octubre del 2002 ascendería por lo tanto a \$1.302.764”

Composición de la deuda según liquidación presentada

Deuda Inicial Declarada	\$	24.657,00
Intereses Determinados	\$	<u>1.081.119,00</u>
Deuda Inicial más Intereses	\$	1.105.776,00
Honorarios, Costas y Costos (20% S/Deuda Inicial más Intereses)	\$	<u>221.155,00</u>
Subtotal	\$	1.326.931,00
Deducción pago a cuenta efectuado por MEF el 19/08/02	\$	<u>(24.167,00)</u>
Total adeudado según liquidación	\$	1.302.764,00

OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PERITO CONTADOR A LA PRIMER LIQUIDACIÓN

- No se especifica la periodicidad de la capitalización de la tasa de interés, si es mensual o anual. No se es claro y preciso.
- No se detalla el día desde el que se configura mora para cada una de las facturas, no dejando evidencia de la cantidad de días tenidos en cuenta para la determinación de los intereses.
- No se presenta la liquidación practicada por el Contador de la representada.
- Se declara una deuda inicial de \$ 24.657 según la liquidación, pero la suma de las facturas adeudadas totalizan \$ 31.444, no habiendo justificación a dicha diferencia.
- Calcula los intereses sobre el saldo adeudado y al final le resta lo que ya se pagó, cuando se debió actualizar la deuda al 19/08/02, restarle los \$ 24.167 y luego actualizar al 15 de Octubre el saldo.

Como en la liquidación presentada no se detallan el inicio de la exigencia de la obligación, ni el período de capitalización de los intereses, se deberán realizar liquidaciones de intereses para determinar dicha información.

Es necesario hallar la tasa de interés efectiva, lo que implica tener que determinar el período de capitalización de la tasa de interés que ha sido utilizada para la liquidación presentada y luego realizar una comparación entre dichas tasas con el tope máximo establecido por Ley.

A) El Contador actuante determina los intereses generados por cada factura utilizando una tasa de interés del 11% mensual con capitalización anual

Se realizaron los cálculos para cada una de las facturas y se obtuvo el siguiente resultado:

- Intereses determinados con tasa de interés del 11% capitalizable anualmente: \$297.770,12
- Intereses determinados según liquidación presentada: \$1.081.122,74

Se puede observar que hay una notoria diferencia en ambos importes por lo que se puede concluir que el cálculo de los intereses correspondientes a la liquidación presentada por la parte actora, no coincide con una tasa del 11% mensual con capitalización anual.

B) El Contador actuante determina los intereses generados por cada factura utilizando una tasa de interés del 11% mensual con capitalización mensual

Se realizan nuevamente los cálculos pero con capitalizaciones mensuales para el período comprendido entre la exigibilidad de cada factura y el 15 de Octubre de 2002. Los resultados de los nuevos cálculos fueron:

- Intereses determinados con tasa de interés del 11% mensual capitalizable mensualmente: \$1.266.135,34
- Intereses determinados según Liquidación presentada: \$1.081.122,74

Concluye aquí el Perito Contador que dado que no se tiene información concreta del período por el cual se generan los intereses, esto podría hacer que al variar unos días, el cálculo se vea afectado significativamente.

Dadas estas diferencias, el Contador procede a realizar los cálculos de las tasas de interés implícitas para cada una de las facturas según la información brindada por la parte actora en su liquidación. El mismo toma una tasa mensual con capitalizaciones mensuales.

El Perito Contador determina que las tasas aplicadas para el cálculo de la liquidación quedan comprendidas en el rango de 10,48% - 10,80% justificando la cuantía exacta de intereses informados para el período comprendido entre la fecha de exigibilidad de cada factura y el 15 de Octubre de 2002.

CONCLUSIONES DE LA PRIMER LIQUIDACIÓN

- 1) Los intereses son calculados utilizando una tasa de interés mensual capitalizable mensualmente.
- 2) En las facturas de ventas presentadas, no se especifica el período de capitalización de los intereses, dice solamente en el margen inferior izquierdo que el pago fuera de plazo genera un recargo del 11% mensual.
- 3) Se determinó analíticamente la tasa de interés mensual capitalizable mensualmente que aplicada sobre la deuda en el período comprendido entre la fecha de exigibilidad de la factura y el 15 de Octubre de 2002, verifica exactamente los intereses expuestos generados por cada factura.
- 4) Para simplificar la verificación del cálculo, no se incluyeron “otros cargos” como lo indica el inc. 2 del art. 3 de la Ley 14.887.

- 5) Para la determinación de si excede o no el tope establecido legalmente para la configuración de usura, se considerará para los cálculos la menor tasa de interés determinada, siendo ésta de un 10,48% capitalizable mensualmente. Para compararla con la tasa máxima permitida, se debe realizar la equivalencia a una tasa de interés anual, resultado: $((1+10,48\%)^{12} - 1) \times 100\% = 230,67\%$. Se utiliza esta tasa para actualizar la deuda anualmente.

III – SEGUNDA LIQUIDACIÓN PRESENTADA

Con fecha 8/6/2006 se presenta una segunda liquidación, pero en esta oportunidad se presenta la información de todas y cada una de las variables que hacen a la liquidación.

Se parte del saldo correspondiente a la primera liquidación de \$1.302.764, aplicándole una tasa de interés del 11% mensual capitalizable anualmente, deduciéndole las amortizaciones efectuadas por pagos a cuenta. Se presentó la siguiente liquidación:

Fecha	Deuda Inicial	Días	Meses	Factor	Intereses	Amortizaciones	Saldo
							1.302.764
15/10/2002	1.302.764		12	1,32000	1.719.648		3.022.412
15/10/2003	3.022.412		12	1,32000	3.989.584		7.011.997
15/10/2004	7.011.997		12	1,32000	9.255.836		16.267.833
30/11/2005	16.267.833	45		0,16500	2.684.192	400.000,00	18.552.025
23/12/2005	18.552.025	23		0,08433	1.564.554	450.000,00	19.666.580
20/02/2006	19.666.580	57		0,20900	4.110.315	452.764,00	23.324.131
15/06/2006	23.324.131	115		0,42167	9.835.008		33.159.139

Se presentó una deuda al **15 de Junio de 2006 de \$ 33.159.139.**

OBSERVACIONES A LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN EFECTUADAS POR EL PERITO CONTADOR

- 1) Se utilizó un criterio de capitalización distinto al de la primera liquidación ya que en el primer caso se utilizó capitalización mensual, mientras que en esta última liquidación se capitalizó anualmente.
- 2) Según las órdenes de pago, hay una diferencia de algunos días en las fechas de los pagos a cuenta.

CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA LIQUIDACIÓN

Se utilizó para la segunda liquidación un interés de un 11% mensual capitalizable anualmente. De esto se deduce la siguiente tasa de interés anual:

$$(1 + (11\% \times 12))^1 - 1) \times 100\% = 132\%$$

IV – DETERMINACIÓN DEL TOPE MÁXIMO SEGÚN APLICACIÓN DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 14.887

Según indica el Perito Contador actuante, en su informe pericial, se debe comparar las tasas aplicadas con las publicadas por el Banco Central del Uruguay. En esta caso, se debe comparar con las Tasas Medias de Empresas de Intermediación Financiera / Préstamos en efectivo / Moneda Nacional No reajutable / Menores a 1 año / Empresas.

Para cada una de las facturas que fueron presentadas, se determina la fecha de exigibilidad según las condiciones indicadas. Posteriormente se asigna la tasa media del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior según la Circular 1.588, para luego realizar el cálculo del tope máximo admitido por Ley.

V – CONCLUSIONES SEGÚN LA CONTESTACIÓN DE LA PERICIA

Teniendo en cuenta la metodología utilizada para la determinación de la tasa de interés, se pudo verificar que la tasa de interés anual utilizada en las liquidaciones presentadas por la parte actora, superan en más de un 75% las tasas medias del mercado de operaciones

corrientes de crédito bancario del trimestre anterior (tope máximo permitido por la Ley).
Con esto se comprueba la existencia de usura.

Se presenta un cuadro con las tasas de interés aplicadas para cada una de las liquidaciones, así como los topes máximos permitidos para cada una de las facturas.

Factura	Tope máximo de Interés aplicable	Tasa de interés anual utilizado por la Actora en su Primer Liquidación No menor a	Tasa de interés anual utilizado por la Actora en su Segunda Liquidación
9662	70,00%	230,67%	132,00%
11300	67,34%	230,67%	132,00%
11332	67,34%	230,67%	132,00%
11486	67,31%	230,67%	132,00%
11571	67,31%	230,67%	132,00%
10729	59,61%	230,67%	132,00%
11580	63,79%	230,67%	132,00%
11397	67,34%	230,67%	132,00%

CAPÍTULO V: SÍNTESIS DE CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Luego de realizada nuestro trabajo de investigación, creemos que hay ciertos conceptos que por ser los más importantes, debemos definirlos con claridad.

Usura: es un término que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos.

Usura Civil: es sancionada con la caducidad de los derechos al cobro de los intereses, compensaciones, comisiones, gastos y otros cargos pactados por parte del acreedor, salvo las costas y costos de la acción judicial y el capital o precio de los bienes y servicios.

Usura Penal: se sanciona con pena de privación de libertad (6 meses de prisión a 4 años de penitenciaría)

Operaciones de crédito: aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios, y la otra a pagarla en un momento diferente.

Operaciones asimiladas: la ley nombra de forma no taxativa:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Instituciones Financieras: abarca a todas las empresas que prestan servicios financieros en forma regular. Dentro de esta categoría genérica, la ley trabaja con dos grandes sub-categorías: las instituciones de intermediación financieras y todas las restantes (algunas registradas ante el Banco Central del Uruguay y otras no). Algunos ejemplos de estas instituciones son las administradoras de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, empresas que otorgan préstamos en efectivo.

Instituciones de Intermediación Financieras: son aquellas que realizan de forma habitual y profesional operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos. Por ejemplo los bancos.

Intereses compensatorios: Son los intereses que indemnizan la disponibilidad de un capital ajeno o lo que es lo mismo, es la contraprestación que se adeuda por la utilización de un capital que no es propio.

Intereses moratorios: Son intereses de carácter sancionatorio, que se adeudan por el cumplimiento tardío de la obligación de restitución del capital o del precio de los bienes o servicios recibidos. Los intereses moratorios se computan desde la constitución en mora, salvo que las partes hayan establecido un inicio diferente, posterior a la constitución en mora. En este último caso se computan desde el momento pactado.

Tasa de Interés implícita: En términos financieros, tasa interna de retorno, surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales.

Para las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calcula la tasa de interés

implícita que surge de igualar el valor del precio de lista (precio de contado) del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual.

Tasas medias de interés: son las tasas promedio que publica el Banco Central del Uruguay. Para el cálculo de dichos promedios se toman las tasas de las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos se excluyen aquellas operaciones de crédito que se entiendan que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado. Se distinguen entre tasas según plazo, moneda y destino del crédito.

Multa por mora: sanción por el no pago en fecha de la deuda que se puede aplicar en algunas situaciones en lugar del cobro de intereses moratorios.

Intereses Bonificables: son los intereses compensatorios generados por el uso de la tarjeta de crédito, desde el momento de la compra hasta la fecha de vencimiento del Estado de Cuenta, que no se cobran cuando el tarjetahabiente opta por pagar el total del saldo. Es como un premio por buen pagador.

Orden público: significa que las partes no pueden derogar, alterar ni modificar las soluciones legales, y si lo hicieren, serán nulas las disposiciones que estipulen.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

En este capítulo expondremos las conclusiones a las que hemos arribado, luego del análisis e investigación de la Ley de Tasas de Interés y Usura, Ley 18.212, teniendo en cuenta a su vez, las opiniones de los especialistas en la materia.

Importancia del Contador Público en la aplicación de la Ley de Usura

En el Instituto Técnico Forense se controla que las tasas cobradas a los deudores, se encuentren dentro de los parámetros que establece la reglamentación. Este cálculo, de mucha importancia para la ley N° 18.212, debe ser realizado por un Contador Público, pues es el profesional que posee los conocimientos necesarios para efectuar dicho cálculo financiero.

Asimismo, el rol del Contador es fundamental en cuanto a que debe ser el nexo entre juristas y consumidores, actuando como asesor en pleitos entre deudores y acreedores, explicando en palabras claras y simples a las partes interesadas cuáles son los cálculos que se realizaron para poder verificar la TIR. Además, ya que es el Contador Público quien mejor entiende esta ley, es el profesional adecuado para recibir consultas de los consumidores, y a través de un léxico entendible para los mismos, evacuar sus dudas.

Dado los cálculos financieros necesarios para la verificación de las tasas aplicadas, y por las razones expuestas anteriormente, concluimos que es imprescindible la actuación de un Contador Público en los distintos ámbitos vinculados al tema usura.

Por otro lado, pudimos verificar que se cumplieron muchos de los objetivos planteados por el legislador en la exposición de motivos, pero que aún la Ley presenta algunas carencias que desarrollaremos a continuación.

Unificación de la normativa sobre el tema

Según nuestro entender, se cumplió con uno de los principales objetivos, que era concentrar en un único texto la normativa de usura, eliminando así la dispersión y superposición de leyes vigentes hasta el momento de entrada en vigencia de la Ley.

Ámbito de aplicación de la ley

Asimismo, se estableció con mayor claridad y amplió el ámbito de aplicación de la Ley, evitando así la diversidad de opiniones jurídicas al respecto. Cuando nos referimos a que se amplió el ámbito de aplicación queremos decir que se alcanza también en forma expresa a los créditos otorgados por particulares y a los proveedores de bienes y servicios no financieros, que venden a plazo.

Tipos de interés y exposición

Se estableció con precisión los tipos de interés y la forma de exposición de las tasas, ya que establece que deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentajes y con dos decimales. Asimismo en todo documento de adeudo se debe distinguir el capital efectivamente prestado de lo que es intereses, compensaciones, comisiones y otros gastos.

Intereses bonificables

En lo que refiere a los intereses en tarjetas de crédito, se reglamentó el cálculo de los productos bonificables. Sobre esto hubo una notoria mejora, ya que en el antiguo régimen, si una persona no cancelaba el total del saldo de la tarjeta dentro del vencimiento de pago de su estado de cuenta, se le calculaban intereses sobre el importe total de la compra, desde la fecha de realizada la misma hasta dicho vencimiento. En cambio con la nueva ley, los intereses se cobran desde la fecha de compra hasta el vencimiento de pago pero solamente sobre el saldo impago y no sobre el total. Es decir que el consumidor solo paga intereses sobre lo que efectivamente financió.

Fórmula de cálculo de la tasa de interés implícita

Si bien algunos entrevistados opinan que la fórmula de cálculo de la tasa de interés establecida en el anexo metodológico de la Ley es muy compleja e inentendible para quienes no tienen conocimientos financieros, nosotros pensamos que es una simple TIR, que se puede calcular en cualquier planilla electrónica o calculadora financiera. Sin embargo, para los intereses moratorios, la Ley no es del todo clara, como nos comentó la Cra. Paula Barbagelata, integrante del Instituto Técnico Forense, ya que en muchos casos existe incertidumbre sobre la fecha de cancelación de la deuda y sin la aplicación de algún supuesto al respecto, no se podría calcular la TIR. El ITF realiza el supuesto de que se cancela la deuda en la fecha de entrega del informe al Juez, lo que a nuestro entender, es adecuado. Por otra parte, el cálculo de los intereses a través de la fórmula planteada, sirve para prevenir el cobro excesivo de otro tipo de cargos como comisiones, compensaciones, gastos y otros cargos, dado que todos deben ser tratados como intereses y ser incluidos en el cálculo de la TIR, la que calculada incluyendo todos estos conceptos no debe superar los topes fijados. Además la introducción de la fórmula permite la comparabilidad de las tasas de las distintas operaciones de crédito o asimiladas.

Diferenciación de tasas

Se incorporó una diferenciación de tasas según si el capital de la operación es menor o mayor a 2.000.000 UI y según tenga autorización de descuento o no. La diferenciación por importe prestado a nuestro entender es muy acertada ya que se ven beneficiados con menores tasas aquellos deudores de menores montos y con menor capacidad de negociación. A nuestro criterio, si bien para las operaciones menores se bajó el porcentaje máximo permitido de desvío sobre la tasa promedio, esto no tuvo impacto sobre las tasas que se aplican ya que continúan siendo excesivamente altas.

Asesoramiento preceptivo del Instituto Técnico Forense

Otro aspecto favorable que introdujo esta ley, es el hecho de que el Juez debe enviar de forma perceptiva los antecedentes al ITF o al órgano que el Poder Judicial determine. Consideramos que este aspecto es positivo dado que muchas veces el deudor desconoce la normativa o no cuenta con los recursos necesarios para realizar su defensa.

Caducidad del cobro los intereses moratorios

En referencia a la caducidad del cobro de los intereses moratorios pactados, hay una mejoría debido que transcurridos veinticuatro meses desde que se hace exigible la obligación, caduca de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna por parte del deudor, aplicándose lo establecido en el Decreto Ley 14.500, siempre y cuando no se haya iniciado acción judicial en dicho período. Sin embargo, según nos comentó la Jueza Letrada en lo Civil, Dra. Dora Szafir, en los hechos sucede que algunos proveedores malintencionados empiezan el juicio simplemente para seguir cobrando intereses moratorios, sin la intención de finalizar el mismo, por lo que se atenta contra el deudor. A nuestro entender, este aspecto no favorece al deudor, por lo que se deberían crear los mecanismos legales para poder aplicar este criterio independientemente del inicio de la acción judicial por parte del acreedor.

Otro punto a tener en cuenta es que los intereses de mora en las operaciones de crédito sólo pueden aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de la deuda total, aun cuando éstas fueran exigibles. Es decir que en operaciones de crédito que son a pagar en cuotas los intereses moratorios sólo podrán exigirse respecto de las cuotas vencidas e impagas.

Insuficiente difusión

La principal crítica que le realizamos a esta Ley es que no fue adecuadamente difundida. Creemos que el conocimiento de la población, y especialmente de los

consumidores más débiles, respecto a la existencia de topes a las tasas de interés, es tan importante como que las tasas no sean excesivamente altas.

Incumplimiento de la publicidad comparada

Por otra parte en la actualidad el Banco Central no está cumpliendo con la obligación de publicar los comparativos de las tasas de interés establecidos en la Ley. Sin embargo, según nos comentó el Cr. Manuel Gonzalez, Jefe del departamento de Sistemas de Información de este organismo regulador, se está tratando de determinar un crédito tipo ofrecido por los bancos, de forma de publicar tasas comparables.

COROLARIO

Todos los agentes que intervengan en la concesión de los diferentes tipos de crédito regulados por la ley, ya sean bancos, otras instituciones reguladas por el Banco Central del Uruguay, cooperativas, personas físicas, etc. tienen el compromiso de realizar su actividad con total integridad y transparencia y deben trabajar con respeto a las leyes que protegen a los consumidores.

Los profesionales que actúen en pericias contables sobre temas vinculados a incumplimientos de esta ley deberán actuar con la responsabilidad e idoneidad técnica que permita determinar las tasas cuestionadas en forma exacta, no pudiendo formular informes que no tengan un sustento de cálculo sólido y acorde con lo reglamentado en la ley.

No deberíamos perder de vista que la finalidad del trabajo profesional debe ser contribuir al bien común. El Contador Público como actor privilegiado por su formación específica en el tema que tratamos ha de ser un gran contribuyente a la mejora de la vida en sociedad y sus interrelaciones económicas, financieras y sociales educando en valores con respecto a estos temas, a través de su trabajo profesional y su actitud de vida. De esta forma contribuiremos al bien común desde el ámbito de nuestras experticias.

BIBLIOGRAFÍA

- Gorfinkiel, I. (2000). *Los intereses de mora en las obligaciones civiles y comerciales*, Ediciones Del Foro S.R.L., Montevideo, Uruguay
- Barrera, J. y Pereira Garmendía, M. (2009). *USURA ¿Penalización o liberalización?*. B de F Ltda., Montevideo, Uruguay
- Caffera, G., et al., (2010). *INTERESES Y USURA. Análisis de la Ley N° 18.212 desde la perspectiva del Derecho Civil*. 3ra edición.: Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay
- Szafir, D. et al., s.f., *Algunos puntos neurálgicos sobre la nueva ley de intereses y usura N° 18.212 ¿Protección o eufemismo?*. Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XXXIX, 765-775
- Rera, A. y Grezzi, O. (2003). *USURA Decreto-ley N° 14.887 – Ley N° 17.569 y sus antecedentes*. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay
- Pereira Campos, S. y Berdaguer Estrader, J. *Cinco Años de jurisprudencia sobre relaciones de consumo Ley N° 17.250*. Montevideo, Uruguay
- Cámara de Senadores, Secretaría – Dirección General Legislativa (2005) *Usura. Normas para atender su problemática*. XLVI Legislatura – 1er. Período. Carpeta 344/2005
- Berdaguer, J. s.f., *Operaciones comprendidas en la Ley 18.212 de intereses y usura*. Anuario de derecho civil uruguayo, Tomo XLI, 635-644
- Gamarra, J. (2003) *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. T XVI, p. 78

-Gorfinkiel, I. (2000) *Los intereses de mora en las obligaciones civiles y comerciales*. Del Foro, Montevideo, Uruguay

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES DEL BCU

-Ley Sanchez (1914)

-Constitución (1967) Artículo 52

-Decreto Ley 14.095 (1972) “*Delitos Económicos. Se dictan normas para su tipificación, creándose un cuerpo especial de prevención y represión*”

-Ley 14.500 (1976) “*Ministerio de Economía y Finanzas. Se establecen normas para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero*”

-Decreto Ley 14.887 (1979) “*Banco Central del Uruguay. Se le faculta a fijar tasas para operaciones financieras y se modifican normas relativas a la usura*”

-Ley 17.471 (2002) “*Dispónese el plazo durante el cual incurrirán en mora de pleno derecho, en caso de no reclamar judicialmente el pago de la deuda y sus intereses, los acreedores de deudas originadas en las operaciones de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios otorgados a las personas físicas, cuyo capital inicial sea el que se determina*”

-Ley 17.569 (2002) “*USURA*”

-Ley 18.212 (2007) “*Tasas de interés y usura*”

-Circular 2001 (2008) *“Instituciones financieras que no sean empresas administradoras de crédito o instituciones de intermediación financiera. Reglamentación del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5.12.2007”*

-Circular 2016 (2009) *“Instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, empresas administradoras de crédito y empresas de transferencia de fondos. Relacionamiento con los clientes y transparencia en la información”*

-Circular 2019 (2009) *“Instituciones de intermediación financiera y empresas administradoras de crédito. Límites máximos para los conceptos que se podrán excluir del cálculo de la tasa de interés implícita en operaciones de crédito”*

SITIOS WEB CONSULTADOS

-Banco Central del Uruguay

<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx>

-Área de defensa del consumidor

<http://www.consumidor.gub.uy/>

-Banco República Oriental del Uruguay

www.bancorepublica.com.uy

-OCA

www.oca.com.uy/

-Banco Santander

www.santander.com.uy/

-Banco Comercial

www.nbc.com.uy/

-Rodríguez Olivera, N. y López Rodríguez, C.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseContBanc04.htm> [Consultado el 05 de julio de 2011]

-«Nueva ley de usura busca regular mercado del microcrédito - Economía - 22 de octubre de 2006», s.f., <http://www.lr21.com.uy/economia/227202-nueva-ley-de-usura-busca-regular-mercado-del-microcredito>. [Consultado el 09 de agosto de 2011]

-«roque-molla.pdf», s.f., <http://www.fder.edu.uy/contenido/blog/archivo/roque-molla.pdf>. [Consultado el 29 de julio de 2011]

-«USURA.pdf», s.f., <http://www.cncs.com.uy/docs/USURA.pdf>. [Consultado el 12 de setiembre de 2011]

ANEXO 1: ENTREVISTAS

Fecha: **1/8/11**

Nombre y Apellido: **Ec. Clara Anollés**

Empresa: **Área de Defensa del Consumidor (en adelante ADC)**

1. ¿Es nuevo en el Área de Defensa del Consumidor el problema de usura?

No, antes de la Ley, en el 1998, empezaron a subir las tasas de interés, por lo que se lanzó un 0800 para que la gente pueda reclamar, sólo para casos financieros. Era un servicio telefónico, no presencial. La idea era que el Ministerio de Economía y Finanzas trabaje en conjunto con el Banco Central del Uruguay, quien iba a empezar a publicar las tasas medias de interés del mercado. Lo que se quería controlar más que nada era a las operaciones con tarjetas de crédito. El Banco Central obligaba a publicar las tasas, pero era un tema más de información que de control.

Como el Banco Central no tenía una oficina donde el público pueda ir a reclamar o a que le explicaran determinadas dudas, el Área de Defensa del Consumidor debía encargarse de atender todos los casos, aunque legalmente le correspondía al Banco Central. Luego durante la crisis del 2002, el BCU abrió un 0800 para atender reclamos, por lo que el servicio del Área quedó un poco de lado. Fue un tema político, cuando el tema es hablado por todo el mundo tienen que hacer algo, entonces lanzaron ese servicio. El BCU lo único que hacía era multar a las instituciones en caso de incumplimiento, pero no hacía el servicio de gestión con los clientes. Nosotros sí lo hacíamos, tratábamos de que la persona solucione el problema antes de ir a la vía judicial. Además el Área de Defensa del Consumidor promovía que se hiciera la denuncia, para que la institución sea sancionada en caso de incumplimiento. Desde que se aprobó la nueva carta orgánica del Banco Central, la relación con el Área quedó mucho más formal. Desde esa época y hasta el día de hoy, si viene una persona para que la ayuden, aunque el Área no tenga la obligación de ayudarla, se trata de hacerlo.

2. ¿Cuál cree que es el objetivo de la ley?

Como la Ley viene de una historia de crisis y tasas altas, el objetivo es impedir el abuso por parte de las instituciones sobre los consumidores. En mi opinión no se cambió demasiado, se bajó la tasa compensatoria del 75% al 60% para operaciones menores a 2.000.000 de unidades indexadas, pero sin embargo se exonera otras cosas, debido a la presión que ejercieron algunas instituciones, como los bancos, y más que nada las administradoras de crédito.

3. *¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior? ¿Qué cambios ha habido con la nueva ley?*

Mejóro en cuanto a que se bajó tanto la tasa que te decía como la tasa moratoria para operaciones menores a 2.000.000 de UI. El cambio fundamental es que abarca a más instituciones que las anteriores leyes, ya que, por ejemplo, quedan incluidos los prestamistas y los “créditos de la casa³⁶”. Otro cambio importante se dio en torno a los intereses bonificables. Pero el mayor cambio es con respecto a la forma de cálculo de los intereses, a través del cálculo de la TIR. Esto tiene un aspecto positivo y otro negativo. El negativo es que muchos abogados no saben cómo calcularla, y mucho menos la mayoría de los consumidores. Por eso el Área de Defensa del Consumidor además de calcular la tasa de interés implícita de la operación, le explica al consumidor con palabras más fáciles lo que el mismo no entiende. El aspecto positivo es que se pueden comparar las diferentes tasas, ya que una tasa interna de retorno es siempre comparable con otra, debido a que la forma de calcularla es siempre la misma.

4. *¿Cuáles son las críticas que se le hacen a la Ley desde su punto de vista?*

La gran crítica que se le hace es que fue creada por economistas, por lo que según la mayoría de los abogados tiene grandes “baches”. Esto se da porque es muy complicado unificar la normativa en una sola ley, ya que se debe derogar leyes anteriores, y no es una tarea sencilla. Además casi la totalidad de los abogados están en contra de esta Ley porque la fórmula de cálculo de la tasa de interés implícita es muy complicada para alguien que no estudió Ciencias Económicas.

5. *A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?*

Creo que no, que se contempló demasiado a la parte fuerte de la relación, a las distintas instituciones financieras.

6. *¿Cómo repercutió la nueva Ley en el Área de Defensa del Consumidor?*

La nueva Ley cambió muy poco nuestra labor. Una de las cosas que empezamos a hacer es el registro del “crédito de la casa”. Pero seguimos atendiendo consumidores como lo hacíamos antes.

7. *¿Cuál es la potestad que abarca el Área de Defensa del Consumidor?*

El Área de Defensa del Consumidor controla todo lo que no controla el Banco Central, como por ejemplo los “créditos de la casa”. Hoy en día se ven más de estos casos en el interior, en Montevideo no se ven tantos. Además el Banco Central no controla a los “prestamistas³⁷”, por lo que debemos controlarlos

³⁶ “Crédito de la casa”: crédito otorgado por instituciones no financieras que venden sus bienes o servicios a plazo, asumiendo ellas mismas el riesgo.

³⁷ Prestamistas: personas físicas que otorgan préstamos y no son instituciones financieras.

nosotros. Son los más difíciles de controlar, porque es un mercado bastante informal, lo que imposibilita el control. Con respecto a los créditos, atendemos todo tipo de crédito, sin importar el monto o el plazo. El Área de Defensa del Consumidor se rige por la Ley de Relaciones de Consumo, que establece que el mismo puede intervenir cuando existan relaciones de consumo. Por lo tanto podemos intervenir siempre que sean relaciones entre un consumidor y un proveedor; no debemos intervenir en casos donde el que toma un préstamo es una empresa o en relaciones entre dos particulares, ya que en este último caso no hay relación de consumo. Sin embargo, si viene a consultar algo una persona que no participe de una relación de consumo, se lo atiende y se lo ayuda, sin llegar a realizar una gestión oficial.

8. *¿Conoce la existencia de casos anteriores y posteriores a la sanción de la Ley 18.212 que se hayan presentado ante el Área de Defensa del Consumidor?*

Casos anteriores hay muchos, la gente se presenta muchas veces porque piensa que le cobran intereses usurarios, pero en realidad después hacemos el cálculo y si bien son bastante altos, no llegan a ser usurarios. Sin embargo la mayoría de los casos que se presentan no son porque piensan que los intereses son usurarios, sino por temas de falta de información. Muchas veces porque solicitan un estado de cuenta y no se los brindan, o porque quieren dar de baja una tarjeta de crédito y no se los permiten. Con posterioridad a la Ley se han presentado varios casos, pero luego de hacer el cálculo en todos los casos corroboramos que no hay usura.

9. *¿Qué debe hacer la persona que sospeche que se le cobran intereses usurarios?*

La persona que sospeche que fue víctima de usura puede contactarse con el Área de Defensa del Consumidor, quien gratuitamente le contestará si los intereses son usurarios. Nosotros lo que les solicitamos a los consumidores es que concurran con la mayor información posible. Si se presentan y nos dicen que no tienen información porque no fueron a la empresa a solicitarla, les decimos que vayan a pedirla y si siguen con dudas vuelvan. Es una forma de educar a los consumidores, para que no firmen contratos sin saber a qué los obliga. Porque ya nos ha pasado de hacer todo el trámite y dar de baja una tarjeta del consumidor, y a los dos días enterarnos que el mismo se había sacado otra tarjeta. Sin embargo, si la empresa no le quiere dar información, ahí si nosotros lo atendemos. Si tiene toda la información necesaria, hacemos el cálculo en el momento y le explicamos si hay usura o no. Si hay mucho volumen de trabajo demoramos hasta 3 días en contestar. Si el consumidor no pudo conseguir la información le pedimos que vuelva en 10 días para que nos dé tiempo de solicitarla.

10. ¿Qué hace el Área de Defensa del Consumidor para ayudar al consumidor?

Lo primero que hace el ADC es una mediación. Se contacta a la institución por teléfono o por mail, y se le solicita la información necesaria para esclarecer el caso. Si la mediación no prospera, ya sea porque la institución no quiso brindar información o porque el cliente sigue desconforme, el Área de Defensa al Consumidor tiene la potestad de solicitar audiencias administrativas, en las que intervienen tanto la persona interesada como la otra parte de la relación de consumo. Además se le pide a la institución que lleve la documentación que respalda la operación, como vales, recibos, detalle de los pagos, etc. Al citar a la institución se le explica el motivo de la misma y se le da un plazo de 3 días para buscar la información e interiorizarse sobre el tema. A los 3 días de la citación se produce la audiencia, donde generalmente acude un abogado en representación de las instituciones. Generalmente un integrante del ADC realiza la mediación. Si bien somos imparciales, manteniendo la objetividad, tratamos de ponernos del lado del consumidor, procurando que se vaya con todas las dudas contestadas.

Hoy en día, ya sea por denuncias sobre usura u otro tipo, el BCU nos solicita que previamente a solicitar una audiencia administrativa, el cliente haga el reclamo en el banco o en la institución con quien tiene el problema. Sin embargo, si viene un cliente sin haber reclamado, lo atendemos igual, y si el mismo quiere una audiencia, la solicitamos. Esto no es lo más conveniente, lo mejor es primero reclamar ante la institución y luego, si no se arregla, solicitar una audiencia. En las mismas se obliga a la institución correspondiente a asistir, aplicándosele una multa en caso de inasistencia. La mayoría de las veces las empresas acuden a la audiencia, aunque vayan sin la intención de solucionar el conflicto. Además lo hacen por un tema de prestigio, porque en la página web llevamos la estadística de la cantidad de audiencias solicitadas a cada empresa, la cantidad de veces que acudieron y en cuántas se logró un resultado favorable, es decir, si se logró lo que el consumidor solicitaba. La mayoría de las veces las instituciones le brindan la información al consumidor, le explican las dudas y el mismo se va satisfecho (éste sería un caso de resultado favorable).

11. ¿Qué empresas envían información sobre sus tasas al Área de Defensa del Consumidor? ¿Con qué frecuencia se recibe dicha información?

En primera instancia se creó un registro y se le solicitó a las empresas que daban “créditos de la casa” con ciertas características que se inscribieran. No se realizaba el control de que las empresas con dichas características estén inscriptas. Más tarde se les solicitó a las empresas inscriptas que informaran el total de ventas a crédito y el porcentaje sobre las ventas totales. Luego se hizo una ponderación con cierto criterio, y se eligieron las 17 empresas que están nombradas en la resolución.

Posteriormente, en julio de 2010, se les pidió a esas empresas seleccionadas que hicieran una declaración con las 5 operaciones a crédito más frecuentes. Muchas

contestaron que tenían menos de 5, o que en realidad ellos no cobraban intereses. Ahí tuvimos que luchar mucho para conseguir la información. Les decíamos que aunque haya vencido el plazo para informar, que la manden igual y no iban a ser multados, porque realmente queríamos la información.

Al final logramos que 8 empresas realicen la declaración. La segunda declaración tendría que haber sido antes del 10 de febrero de 2011, pero ninguna empresa la envió. Entonces les recordamos que debían mandarla, aunque haya vencido el plazo.

No les pusimos sanciones porque como el tema era bastante nuevo, no nos pareció adecuado castigarlos con multas, aunque legalmente podíamos. De ahora en más pienso que hay que multarlos, porque hace más de un año que deben realizar las declaraciones. Pienso que una vez que las empresas empiecen a mandar lo que les solicitamos vamos a poder abarcar a más empresas, porque el criterio que se tomó fue para el comienzo, porque era muy difícil ser más abarcativos de lo que fuimos. Se recibe la información semestralmente.

12. ¿Cómo se controla que todas las empresas que deben presentar la información efectivamente lo hacen? ¿Quién establece las multas a aplicar a quienes no cumplan con este deber?

En realidad lo que se controla es que las empresas que se inscribieron presenten la información. No se controla si existen empresas que deberían enviarla pero no se inscribieron. Las multas a aplicar las estableció el Poder Ejecutivo a través de un decreto.

13. Dado el cuadro comparativo de tasas de interés publicado en la página, según establece el Art. 13 de la Ley, ¿Cómo se hace para determinar dicha tasa?

Tomamos la información que las empresas nos brindan y realizamos el cálculo de la TIR. Si bien las empresas te informan cuánto es la tasa, nosotros a partir de la información que nos proporcionan hacemos el cálculo por nuestra cuenta y publicamos ese resultado.

14. ¿Con qué frecuencia se publican los comparativos de las tasas de interés implícitas?

Se publican semestralmente. La primera publicación fue en julio de 2010 y la segunda en febrero de 2011. El 10 de agosto vence el plazo para que manden la declaración. Unos días antes el ADC les enviará un comunicado recordándoles dicho plazo. Al principio se lo mandamos por e-mail, pero debemos mandarlo por fax porque el e-mail en el derecho nacional no es considerado un medio de prueba. La publicidad comparada de las tasas de interés es una tarea difícil. El Banco Central tiene más herramientas para cumplir con esto, además de poseer una autoridad muy superior. Muchas veces solicitamos la información a las instituciones y nos piden un plazo mayor. Las instituciones no nos ven como un

organismo regulador. A pesar de todo, se está publicando semestralmente los comparativos.

15. ¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?

Creo que el tema no es muy conocido por la población. Los consumidores en general saben que la usura es algo malo, pero no saben cuándo se da usura. En general los que nos consultan piensan que les están cobrando intereses usurarios simplemente porque los intereses son muy altos. Luego al hacer el cálculo nos damos cuenta que los mismos están por debajo del máximo permitido. Lo que se debe tratar es informar lo mejor posible a la población sobre la Ley, no sólo difundirla sino explicarla de manera clara, para que se pueda entender, aunque es un tema difícil, ya que nunca hay dos préstamos iguales o dos operaciones similares para poder comparar. La prevención está en la información.

Con respecto a los profesionales, hay de todo, los que están más en el tema la conocen bien, pero otros no tanto. Los que trabajan en instituciones financieras deben estar más empapados en el tema que los otros.

Fecha: **9/8/11**

Nombre y Apellido: **Cr. Manuel Gonzalez**

Empresa: **Banco Central del Uruguay (BCU)**

1. ¿Podría definirnos cuál es el rol del BCU como organismo regulador del cumplimiento de la Ley?

El BCU solicita la información que se nos envía el quinto día hábil de cada mes. Esta información tiene varios fines: se publica en el diario oficial y dos más y en la web para cumplir con los requerimientos de la ley. En el Departamento de Estudio hacen estudios evolutivos de tasas de interés.

2. ¿Cuál cree que es el objetivo de la ley?

La Ley fija distintos topes a las tasas de usura según sean operaciones mayores o menores a 2.000.000 UI. La finalidad es proteger en mayor medida a quienes realicen operaciones menores, ya que muchas veces no tiene capacidad de defenderse por sí mismos.

3. ¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior? ¿Qué cambios ha habido con la nueva ley?

Se dividió por un lado en micro, por otro pequeñas y por otro medianas y grandes empresas. La nueva Ley hizo una diferenciación según quién es el acreedor y quién es el deudor en la operación de crédito. No es lo mismo un préstamo a una gran empresa que a un particular, por lo que debe haber diferentes tasas.

4. ¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?

Creo que no está suficientemente divulgada. Nosotros hacemos todo lo posible para que la gente la conozca, la publicamos tanto en el diario oficial, como en dos diarios y en la página web. Creo que al que le interesa el tema la conoce. Pero hay mucha gente que le están cobrando tasas superiores a las permitidas por el Banco Central y sin embargo no saben de la existencia de tasas máximas permitidas.

5. ¿Se realizan en la actualidad las publicaciones de tasas comparativas entre las diferentes instituciones?

En el Banco tenemos un departamento llamado Departamento de Atención a Usuarios que funciona muy parecido a lo que es Defensa al Consumidor pero para clientes del servicio financiero. Ahí ellos se están encargando de subir a la página web, que es nueva, todo ese tipo de información: quién ofrece créditos mejores, quién peores, etc. Por ejemplo, hay algunas Administradoras de Créditos que para

financiarte un televisor te piden que te asegures la vida, la casa y el auto, por lo que si bien te dicen que la tasa es un determinado porcentaje, si sumás todo lo que te cobran, un crédito menor termina costando carísimo. Por eso nos estamos contactando con los diferentes bancos para tratar de determinar un crédito tipo, donde los bancos ofrezcan créditos con iguales características, para poder publicar en la página la comparación de las tasas de interés implícitas. Pero estamos teniendo problemas porque muchos bancos cobran diferentes tasas según el cliente.

6. A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?

Yo creo que sí. Un ejemplo es que se están determinando diferentes tasas para operaciones mayores o menores de 10.000 unidades indexadas, con o sin débito automático de cuenta. Las instituciones se benefician de la falta de conocimiento de la gente.

Hay gente que necesita dinero pero los bancos no les realizan préstamos, por lo que tienen que ir a las instituciones informales que ni siquiera les informan la tasa de interés. Nosotros tratamos de beneficiar a los más débiles, sin embargo es muy difícil, porque la gente a veces no pregunta qué tasa le cobran, sino en cuántas cuotas, por lo que ni siquiera saben qué le están cobrando.

7. ¿Cómo repercutió la nueva Ley en este organismo?

Tenemos todo automatizado, una vez que entra una tasa nosotros tenemos que hacer el control. Primero controlamos que hayan entrado todas las instituciones, después tenemos el control de que además de tener toda la información se haya cargado en la base de datos y después corremos un proceso que ya está armado. Por supuesto, esto lleva tiempo de programación, porque lo que nosotros hacemos en el Banco Central de acuerdo al volumen que tenemos es tratar de automatizar todo. Además lo que ideamos y no podemos perder nunca, es el control de controles.

De los balances que nos envían los bancos realizamos un proceso computarizado que los transforman en balances más claros, para que sean más entendibles. Yo realicé aproximadamente 7000 fórmulas, para realizar los cálculos, como por ejemplo, el activo que yo calculo por mi parte me tiene que dar igual al activo que me informa el banco. Después que realizamos todos los procesos hacemos un control, donde las máquinas nos informan si está todo bien o hay problemas. En los últimos dos meses tuvimos más de 200.000 operaciones de crédito informadas por los bancos, así que si no se piensa bien antes, después es imposible controlar.

8. *¿De qué empresas/instituciones se toma información para hacer el cálculo de los promedios de las tasas que se publican? (Art. 12)*

Se toma la información de los Bancos, plazas financieras y cooperativas. En algún momento teníamos por un lado las tasas de interés de éstos y por otro lado las tasas de interés de las administradoras de crédito.

Los bancos, las plazas financieras y las cooperativas funcionan dentro del mismo régimen de aplicar tasas razonables.

Las administradoras de crédito, por ejemplo, antes podrían, sin caer en usura, cobrar más de un 75% de la tasa media para créditos. Si por ejemplo, un mes la tasa media era 90, otro 100 y otro 110, el promedio era 100, por lo que la tasa máxima era 175. Ellos te cobraban 175, entonces como el promedio es trimestral, para el próximo mes el 90 se iba, por lo que entraba un 100, un 110 y un 120. Y así aumentaba cada vez más la tasa máxima legal. Era una escalerita que ellos mismos se la armaban porque no se tomaban en cuenta los bancos para que los promedios fueran más razonables.

9. *¿Qué información reportan al BCU las entidades obligadas a hacerlo según la Ley en referencia a usura?*

Hay operaciones sesgadas que se sacan para la metodología de cálculo que pueden ver en la web. Por ejemplo, en algún momento, los bancos prestaban a sus funcionarios para compra de vivienda, eso nos tiraba las tasas de vivienda abajo, porque el único que prestaba para vivienda era el Banco Hipotecario. No se las tomaba en cuenta eran tasa preferenciales, no de mercado. Lo mismo sucede con la prefinanciación de exportaciones y con los sobregiros transitorios en cuenta corriente, sin embargo, en este último caso, el efecto es al revés, con un sobregiro transitorio de dos días la tasa aumenta considerablemente.

10. *¿Qué períodos se toman en cuenta para realizar los promedios de las tasas de interés?*

Al inicio se hacían según el trimestre del calendario, en marzo, julio, setiembre y diciembre y se publicaba cuando recibíamos la última información.

Ahora es por trimestre móvil, las tratamos de publicar dos días antes de fin de mes. A veces demoramos en recibir toda la información porque piden prórroga, unos 2 o 3 días más. Tratamos de que siempre tengan vigencia a partir del primero de cada mes. Porque cuando sacamos la primera, tenía vigencia después de 48 horas de publicada en el Diario Oficial, que es lo que decía la Ley, entonces si salía el 31 de diciembre, tenía vigencia desde el 3 de enero, por lo que las instituciones no sabían cuál era la tasa máxima a utilizar el 1 y 2 de enero.

11. *¿Qué hace el banco Central en el caso de verificar que alguna institución esté cobrando intereses usurarios?*

Hay una opción en el sistema para que el mismo avise quién sobrepasó las tasas máximas. Si esto ocurre, llamamos al banco para averiguar si fue un error o si realmente se sobrepasó el límite permitido. Si es un error, tienen que mandar la información de vuelta, abonando la multa, que en caso de error de información son \$ 52.000. Luego corremos de nuevo todos los procesos. Si en realidad cobraron una tasa mayor a la permitida, el Banco Central le exige al banco que devuelva los intereses que cobró de más en un determinado plazo. Cuando recibimos la información no tenemos forma de enterarnos si los bancos nos están enviando información verídica, porque si nos esconden información no nos podemos dar cuenta. Sin embargo, cada cierto tiempo se realiza inspecciones, donde ahí sí lo detectamos. En caso de detectarlo en las inspecciones la multa es muy superior, porque existió mala intención. Si esto sucede, es el grupo inspectivo el que determina el valor de la multa.

12. *¿Es común que se den estos casos? En el caso que se verifique que no fue un error y el banco deba devolver lo que se cobró por encima de lo permitido, ¿se hace un control de que realmente se devuelvan los excedentes?*

Se han dado casos. Generalmente son los mismos bandidos siempre.

Sí, porque al banco se le exige que presente al Banco Central un plan de adecuación de los procesos que hizo mal. Cada banco tiene su grupo supervisor, y existe un grupo de riesgo de mercado. Ellos solicitan al banco la tasa que cobran en determinada operación y los diferentes costos de la misma. Al ingresar esos datos al software, se ejecuta un proceso que determina la tasa implícita de la operación

13. *¿Van estos casos a la justicia?*

No, a no ser que sean casos muy grandes. El grupo supervisor o el grupo objetivo, realiza la inspección, determina la intencionalidad y el volumen de la transacción, entre otras cosas, y establece la sanción.

Hace muchos años que no se da, pero el Banco Central puede pedir que las personas responsables queden inhabilitadas para operar.

14. *¿Cómo se verifican las tasas que informan las instituciones obligadas a reportar? ¿Se controla por operaciones, por tipo de operación?*

Se controla a nivel de cada una de las operaciones.

15. *¿Cómo se verifica el cálculo de las tasas de cada institución atendiendo a los componentes que quedan excluidos sobre las instituciones financieras por el artículo 14 de la Ley?*

Esto todavía no lo tenemos definido, porque no es fácil determinar la tasa de interés implícita. La Ley le permite a los bancos asumir determinados costos, hasta determinados porcentajes. Muchos bancos nos dicen que mejor que una tasa implícita sería una cuota implícita. Porque a la gente al ofrecer un crédito se le dice cuántas cuotas debe pagar y de qué importe cada una, porque muchas veces no entiende si se habla en términos de porcentajes.

16. *¿Cómo se verifica el cálculo de la tasa de las Cooperativas y Asociaciones Civiles teniendo en cuenta los topes de cuota social que establece el artículo 16? ¿Y teniendo en cuenta las excepciones de ese mismo artículo?*

Es el caso de algunas Cooperativas es muy difícil verificarlo, porque si querés pedir un crédito te cobran, por ejemplo, 600 pesos, y te incluyen médico, dentista, seguro de vivienda y de alquiler.

17. *¿Para las tasas medias publicadas mensualmente, cuál es el criterio para la división en Empresas grandes y medianas, Pequeñas y micro, Familia-Consumo, Vivienda? Es decir, ¿que se incluye en cada caso?*

Eso lo establece la Comunicación 2009 de tasas de interés. Se toma el volumen de ventas anuales.

Fecha: **10/08/2011**

Nombre y Apellido: **Cra. Paula Barbagelata**

Empresa: **Instituto Técnico Forense (ITF)**

1. ¿A qué se dedica el ITF? ¿Cuáles son sus objetivos principales? ¿Qué tipos de controles existen?

Con respecto a usura, nos envían una copia del expediente y debemos controlar que no se excedan las tasas máximas permitidas. Para realizar este control debemos primero controlar que no exista usura en los intereses compensatorios. Además, cuando nos envían el expediente generalmente es porque existió incumplimiento por parte del deudor, por lo tanto existen ya los intereses moratorios y debemos controlarlos. En función de la fecha del vale es que aplicamos la normativa anterior o la Ley 18.212, ya que no se puede aplicar la nueva Ley para un caso anterior a la misma.

Al recibir un vale exigimos todos los datos para poder realizar el control. Antes sucedía que nos enviaban el vale detallando el capital pero dejaban en blanco el porcentaje de interés, para agregarlo al momento de la demanda, de modo de poner el máximo posible sin caer en usura. Pero los intereses compensatorios ya están pactados desde el inicio del contrato, no pueden de ninguna manera cambiarse, entonces lo que pedíamos era que primero se verificara que la tasa informada sea correcta. O sea, exigimos que nos expliquen cuánto es el capital prestado, cuánto se cobrará de intereses compensatorios, en cuántas cuotas se cancelará y cuál será la tasa de interés. Si al realizar el cálculo de la tasa de interés implícita de la operación, da una tasa superior a la establecida en el contrato, puede existir usura.

Si después cuando traen el cálculo cambian el porcentaje a cobrar (de modo que no haya usura), queda a disposición del juez determinar si la usura existía ya desde el momento de la firma. Esto se da porque la usura no es solamente utilizar una tasa más alta a la permitida, ese es uno de los puntos para que el juez diga que hay usura, después hay una serie de situaciones que también se tienen que dar, como el aprovechamiento de la situación en que se encuentra la persona. El Instituto Técnico Forense debe realizar el control de los cálculos de la tasa de interés implícita. A partir de la misma el juez determina si existe usura. Sin embargo, lo que en la realidad ocurre la mayoría de las veces, es que el ITF en vez de controlar los cálculos, debe realizarlos, ya que los proveedores, que deben efectuarlos, no los hacen. Con respecto a los moratorios, la nueva ley obliga a que la tasa moratoria no quede en blanco, por lo que debe establecerse de antemano.

2. ¿Cómo repercutió la nueva Ley en este organismo?

Antes era mucho más sencillo realizar los controles. El cálculo lo podía realizar cualquiera con una Excel o una calculadora científica. Ahora con el cálculo de la

TIR, el cálculo de los intereses compensatorios es sencillo, además en el anexo hay un ejemplo, que si bien es imposible que exista en la vida real, ya que supone todo como constante, es muy claro. Sin embargo, el cálculo de los intereses moratorios es bastante más complicado, ya que no existe ningún ejemplo. No existe nada oficial desde el Banco Central, nunca nos explicaron cómo hacer el cálculo ni sacaron un decreto reglamentario para dar un ejemplo.

Nosotros hacemos el supuesto que el deudor realiza el pago de todo lo adeudado al momento del juicio, y calculamos la TIR a esa fecha, concluyendo si se excede o no la tasa máxima permitida. Luego el juez decide si existió usura. Si bien no nos corresponde realizar el cálculo de las tasas, no podemos dejar que el mismo no se efectúe, por lo que aceptamos los expedientes. Lo que estamos tratando es que el cálculo se realice en los juzgados. Se trató de enseñar en los juzgados, pero es muy difícil, porque no hay conocimientos de computación. Yo estuve dando cursos en el poder judicial, pero hay muy poca idea sobre cómo manejar una computadora, muchas veces no diferencian lo que puede ser un programa de Word de uno de Excel. Por lo tanto, lo difícil no es el cálculo de la TIR, sino utilizar el Excel para ingresar los datos de la operación. Se hicieron unas planillas muy básicas donde solamente tienen que ingresar los datos y el programa les realiza el cálculo, por ejemplo para la amortización de la deuda, pero les es imposible.

Estamos pensando en un sistema donde la persona interesada (generalmente abogados) concurra con un CD con los datos de la operación, con determinado formato, y le calculemos si se excedió o no las tasas máximas permitidas. Pero por ahora es sólo una idea, porque necesitamos de mucha gente para que funcione, como contadores, informáticos, abogados, por lo que hay que pensarlo muy bien para que funcione en todos los casos. Es muy difícil realizarlo para todos los casos, ya que por ejemplo, con respecto a lo que les decía, que el Banco Central no dio una posición concreta de cómo resolver los casos de los intereses moratorios, debemos interpretar nosotros la ley cuando en realidad solo deberíamos controlar las tasas. Mientras implantamos el sistema en el Poder Judicial se va a estar enseñando cómo utilizar las planillas.

3. ¿Cuál cree que es el objetivo de la Ley?

El objetivo de la ley es restringir lo más posible la usura. Cuando se sancionan estas leyes es para que la gente no se exceda de cierto porcentaje en los intereses. Se gana los porcentajes con los decimales y todo eso. Se gana en eso, se pierde totalmente en que no cualquiera puede hacer el cálculo, y no sé sinceramente si es tan beneficioso el cálculo de la TIR en cuanto a los moratorios cuando no cualquiera lo puede hacer y cuando además no se explica bien cómo se debería hacer, oficialmente no se explica cómo se debería hacer, en donde además se puedan alcanzar todas las posibilidades y más cuando en el Anexo metodológico el ejemplo que presentan es un ejemplo muy básico y solamente para compensatorios. Me parece que se debería haber hecho algo más, un ejemplo más complicado para tener un poco más de idea hacia dónde es que se va con el tema

de los moratorios. Nosotros tratamos de apegarnos lo más posible a la ley pero me parece que debería existir algo más así.

4. *¿Y por qué con los moratorios no podés aplicar la fórmula?*

Para realizar el cálculo de los intereses moratorios debemos hacer un supuesto. Al no saber cuándo el deudor va a realizar el último pago, o sea, la fecha de cancelación de la deuda, y al ser la TIR en función del tiempo, dependiendo de cuándo se pague va a variar la misma. Nosotros realizamos el supuesto que en el momento cuando se presenta el informe del juez se cancela la deuda. Después, si el juez no está de acuerdo con el supuesto, realizamos nuevamente el cálculo con el supuesto que el mismo nos indique.

5. *¿En qué piensa que mejoró la nueva Ley con respecto a la normativa anterior? ¿Qué cambios ha habido con la nueva Ley?*

El cambio más grande es la forma de cálculo y las formalidades que debe presentar el vale. También se avanzó mucho con respecto a que las comisiones, seguros, cuotas sociales y otros gastos deben tomarse como si fueran intereses, a no ser que la Ley expresamente los excluya del cálculo de los mismos.

Nosotros cuando hacemos el cálculo de amortización de la deuda nos damos cuenta si hay algún otro concepto además de intereses, porque siempre tiene que dar cero. Si no da cero es justamente porque se cobró algo más que no estaba incluido en la tasa informada. En ese caso cambiamos la tasa hasta que nos da cero. Si la tasa con que nos da cero es mayor a la informada, es porque hay algo más incluido que no se informó.

Con la nueva Ley se le pide más información al deudor, como que especifique los gastos que excluyó del cálculo. No siempre se cumple que te den toda la información cuando se presentan en el juzgado. Si la información faltante no cambia el resultado en cuanto a si hay usura o no, dejamos establecido que falta cierta información pero que no cambia el resultado. Se trata de hacer un control que sea ágil, por lo que es fundamental que nos envíen la información completa. Hemos tenido casos en los que no existe el documento que tenemos que controlar, por lo que es imposible hacer el control de algo que no está. En esos casos solicitamos que envíen el documento que hay que controlar.

Otras veces no traen todo el cálculo, traen solamente el resultado final de cuánto son los intereses. Ahí tendríamos que tantear qué cálculo hicieron para llegar a ese número. Eso no lo hacemos, en una situación como esa simplemente le pedimos que brinden la información completa. Entonces lo que se pide para hacer un trabajo rápido y bueno es que den toda la información.

6. *¿Se cumple el plazo de 15 días para la definición de si los intereses son usurarios o no lo son?*

Si, cumplimos con el plazo de 15 días. Siempre se hizo el trabajo en forma correcta, sin necesidad de que nos pongan plazos. 15 días para un control de intereses en mi opinión es adecuado.

7. *¿Se presentan muchos casos para que ustedes controlen?*

Al principio se presentaban muchos más, ahora no se están presentando tantos. Por suerte, porque debemos atender casos de todos los juzgados del país y para todas las materias, ya sea penales, civiles, de familia, etc, por lo que sería imposible el control si en cada juzgado se presentaran muchos casos. Es algo que temíamos cuando se sancionó la Ley, que necesitáramos de una cantidad muy grande de Contadores Públicos para realizar el control en forma adecuada.

8. *¿Quién le envía los casos al ITF?*

En el juicio se presenta la persona que reclama el pago. Va al juzgado, presenta el caso y el juez lo remite directamente al ITF.

9. *¿Y puede ser que se presente el deudor en vez del acreedor, reclamando que le están cobrando intereses superiores?*

Sí, puede ser también, aunque en general no sucede. La mayoría de las veces el acreedor realiza el juicio porque el deudor dejó de pagar, y muchas veces pasa que al acreedor le embargan la casa y ni así se presenta.

10. *¿Por qué te parece que esto sucede?*

No lo sé, porque existen abogados de oficio, por lo que los más humildes también podrían presentarse, sin embargo, muchas veces no lo hacen. Además no solo no se presentan los de menores recursos, pasa muy seguido tanto en préstamos de \$2.000 como en grandes préstamos.

11. *¿Seguro se enteran que les hicieron un juicio?*

Sí, porque se les envía un cedulón. Puede llegar a pasar que se haya mudado y no haya avisado, pero son casos no muy comunes.

12. *¿Con la nueva Ley han habido casos que le informen al juez que se pasó el tope de la tasa de interés?*

No, nunca.

13. *¿El juez en todos los casos debe remitir los casos al Instituto Técnico Forense? ¿Todos los juicios que existen por deudas?*

No, la ley no dice “todos los casos”, por eso el Banco Central tiene control de algunos de ellos. Creo que son todas las instituciones que tienen que ser controladas por el Banco Central.

14. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

En mi opinión la gente sigue teniendo la misma información que antes. La persona más involucrada o más interesada en el tema de usura conocerá más la Ley que la que no lo está. Con respecto a los Contadores, si bien en facultad no te especializás en ningún tema, laboralmente sí vas tratando de especializarte en un área, ya sea hacia el sector tributario, contable, de auditoría, etc. Lo mismo ocurre con este tema, si trabajás en una administradora de crédito, en un banco o en una casa de cambio seguramente el interés por el tema es mayor.

En nuestro caso, al entrar al Instituto Técnico Forense tuvimos que estudiar mucho.

15. *¿Piensa que se cumple el principio de favoris debilis?*

Sinceramente no sé, porque yo solamente realizo el control de las tasas de interés, es el juez el que determina si existió usura. Al realizar el control intentamos ser lo más objetivos posibles. Creo que la Ley no debe favorecer a ninguna de las partes, debe penar al que cometa infracciones. Por eso no me parece adecuado pensar que una es la parte débil de la relación. Creo que por más que difundas la Ley la mayoría de las personas no la van a entender.

Fecha: **23/8/11**

Nombre y Apellido: **Cra. Marta Ceriani**

Empresa: **OCA (Administradora de Crédito)**

1. *¿Cuál cree que es el objetivo de la Ley?*

La Ley tiene como objetivo regular las tasas de interés del mercado en general (financieras, casas que otorgan préstamos, etc), unificando así los criterios y estandarizando la forma de cálculo.

En los anexos de la propia Ley nos podemos dar cuenta de dicha estandarización, ya que se establece cómo debería calcularse la TIR.

2. *¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior?, ¿qué cambios ha habido con la nueva ley?*

La nueva ley con respecto a la anterior mejoró en cuanto a la uniformización de criterios.

En la actualidad hay una sola ley que contiene todo lo referente a la usura, y los regulados por la misma, que no cumplan con ella, estarían en infracción.

Antes estaba la ley 14.500 que regulaba los precios, pero no era tan específica como ésta, ya que la nueva ley establece incluso cómo se debe calcular la tasa de interés implícita.

Con las administradoras de crédito fueron específicos, ya que nos regula la forma de cobrar los bonificables. Esto fue muy criticado por las mismas, ya que establece cómo tenemos que calcularlo e incluso cómo tenemos que asignarlo. O sea, si el cliente no paga el saldo establecido en el estado de cuenta, la ley nos establece la forma en que tenemos que asignar el pago cronológicamente a sus compras para calcular la tasa y el interés que va a pagar.

En mi opinión la regulación de la nueva ley fue muy excesiva para nuestro rubro, pero toda regulación tiende a limitar.

A partir de la nueva ley se empezó a fijar diferentes tasas según los tramos, ya que antes el Banco Central sólo tenía dos tramos posibles y ahora están los que son menores a 2.000.000 de UI y los mayores, con autorización de descuento previo y sin autorización.

3. *¿Te parece que han variado mucho las tasas en comparación al régimen anterior?*

No, las tasas no han variado mucho, si ese fue el objetivo para mí no se logró.

Tampoco creo que haya sido ese el objetivo, ya que como les dije anteriormente el objetivo fue la regulación de las tasas.

4. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población y por los profesionales como ser contadores, economistas, abogados, escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

Mi respuesta a la pregunta no sería objetiva ya que no podría opinar por todos los profesionales. No sabría si la ley fue bien difundida.

En nuestro caso tuvimos mucho conocimiento de la misma con respecto a toda la información que trajo aparejado dicho tema, pero no sabría si todos los profesionales que deben tener conocimiento de dicha información, realmente lo poseen.

Sé que por el lado de lo que es defensa del consumidor hay un mayor conocimiento y de hecho creo que ahí se han realizado encuestas.

Igualmente no creo que a nivel general esta ley haya tenido difusión masiva.

En cuanto a los contadores y economistas de por sí tienen más facilidades para informarse sobre dicha normativa.

En mi opinión dar a conocimiento la nueva ley y su implementación es muy lenta. Esto se puede observar, por ejemplo, en que el BCU no realizó hasta el momento el comparativo de tasas establecido en la Ley.

5. *¿A su criterio piensa que se cumple el principio favoris debilis?*

Yo creo que sí, que se defiende el interés del usuario.

Hace bastante tiempo, 20 o 25 años, se le cobraba cualquier concepto al cliente, siendo las tasas de financiación de créditos muy altas.

Sin embargo, desde hace un tiempo, las tasas que nosotros particularmente aplicamos son las correctas, ya que nunca cobramos intereses usurarios, porque siempre nos regimos por las tasas del Banco Central.

Yo creo que el objetivo de la ley es proteger al consumidor, en cuanto a la correcta aplicación de la reglamentación, existiendo muchos prestamistas que infringen la misma.

Sin embargo, en varias oportunidades ocurre que por desconocimiento del cliente las empresas si quieren actuar en infracción, lo hacen. Esto no ocurre en empresas reguladas por el BCU.

6. *¿Cómo repercutió la nueva ley en su empresa? ¿Qué se hacía en el sistema anterior con respecto a las exigencias del BCU y qué se hace en la actualidad?, ¿qué tipo de controles y con qué frecuencia existen?*

Previamente a la Ley 18.212 controlábamos las tasas máximas aplicadas, sin embargo, ésta nos estableció otro modo para controlarlo, impactando considerablemente en nuestro trabajo. Al ser la nueva ley más exigente, tuvimos costos elevados en algunos procesos que tuvimos que cambiar.

Un ejemplo es el cálculo de los bonificables, hubo que reprogramar todas las emisiones de los estados de cuenta, para que cuando el cliente realice un pago, se asigne según la situación de la deuda. Antes existía lo que llamábamos revolving, que era una masa de crédito, en cambio ahora, hay que imputar el pago al crédito

vencido o más viejo y así analizar compra por compra el bonificable de cada una de ellas. El bonificable de la compra que queda sin cancelar es el que podemos cobrar.

Estos cambios provocaron un trabajo de meses, sobre todo en los bonificables ya que tenemos un sistema que cuando entra la compra ya se pre calcula dicho producto y hubo que recalcular todo lo que teníamos en la base.

Otro cambio que tuvimos es que la ley le da la potestad al BCU para establecer topes máximos a los cargos que se pueden adicionar. Dentro de ellos se encuentran los costos de envíos de tarjetas, produciendo así un ajuste en nuestros costos.

El tope máximo establecido por el Banco Central es de de 10UI, lo que supere ese importe no se puede cobrar. Nosotros estábamos cobrando un poco por encima del mismo, debiendo ajustarlo, ya que lo que superaba de dicho importe computaba para la tasa.

Como les comentaba anteriormente no nos produjo un cambio sustancial, ya que controlábamos nuestras tasas con respecto a las tasas usurarias, el cambio fue en el trabajo adicional con respecto al modo de calcular la tasa que fue exigido por la nueva ley.

7. ¿Cobran o cobran comisiones u otros gastos en lugar de intereses?

No, nosotros no adicionábamos nada a la tasa. El costo extra que teníamos es lo mismo que tenemos hoy. El único cambio que tuvimos que hacer es el que nombrábamos anteriormente con respecto a los costos de envío de las tarjetas de crédito. En cuanto a la comisión por compras en el exterior, las mismas se excluyen del cálculo. El costo del seguro lo estamos implementando, de todos modos, nos encontramos dentro del 6 por mil que la ley exige. Con respecto al costo de las tarjetas, es un costo sin topes, pues no quedó regulado.

8. ¿Qué tipo de controles y con qué frecuencia existen?

En cuanto a los controles, nosotros seguimos haciendo los mismos que se realizaban con la normativa anterior, informando al Banco Central, las tasas acorde a la ley (agrupado por los plazos, las tasas y el tipo de préstamo, si es producto de las tarjetas o de los préstamos).

El plazo de envío de la información al BCU es mensual, al quinto día hábil del mes siguiente al generado. Este requisito no fue producto de la nueva ley, se encontraba desde antes.

Los informes que realizamos son dos; un detalle de las transacciones por rubro y un archivo de Excel detallando si es un préstamo amortizable o una operación con tarjeta de crédito, detallando la tasa que aplicamos, y si es en pesos o en dólares.

9. *¿Conoce algún caso concreto de denuncia sobre interés usurero ya sea en su empresa, en una empresa de la competencia anteriores o posteriores a la ley?*

No, la verdad que no conozco casos concretos. Sabemos de la existencia de denuncias al respecto pero no sabría decirte a qué empresas son.

Ha habido reclamos de clientes de OCA, que van a la atención del consumidor, pero les explican la normativa y los topes establecidos y generalmente se van satisfechos.

10. *¿Tienen publicado en internet las tasas que cobran?*

Sí, se lo puede ver en nuestra página web www.oca.com, todas las instituciones financieras deben tenerlo publicado según la nueva Ley.

Fecha: **29/8/11**

Nombre y Apellido: **Cr. Gabriel Barandiaran**

Empresa: **Banco Comercial.**

1. ¿Cuál cree que es el objetivo de la ley?

El objetivo es establecer con claridad cuáles son las tasas que pueden ser cobradas en el mercado sin llegar a estar en usura.

2. ¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior?

Tiene tres elementos muy positivos. En primer lugar deja claro cuándo una empresa o un particular cobra en los préstamos usura y cuándo no. En segundo lugar, establece un aspecto muy importante para los contadores que es la forma de cálculo de los intereses, porque hasta ese momento no era fácil saber cómo determinarlos. Recuerdo cuando estaba en el Parlamento algún conflicto con representantes del Banco Santander, porque el resultado al que llegabas dependía mucho del método que utilizaras para el cálculo de la tasa de interés, no era lo mismo una tasa adelantada que una tasa vencida o lo mismo una tasa nominal que una tasa efectiva. Entonces ahora se establece un procedimiento, a partir de ahí empieza a ser útil estudiar finanzas de empresas y matemática financiera.

Lo otro que también es muy importante es que se establece qué cosas tienen que ser incorporadas a los intereses para poder determinar la tasa, o sea, qué cargos se incluyen para el cálculo de la TIR, *que no son denominados intereses pero se deben incluir*. En los hechos es más o menos como si fueran intereses, porque si yo para darte un préstamo además te pido el pago de una comisión entonces es interés encubierto.

3. ¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?

El principal defecto para mí es que establece el tope máximo que se puede cobrar sobre una relación con lo que efectivamente se cobra. Si lo que cobra el mercado empieza a aumentar, también aumenta la tasa máxima permitida. No me preocupa en el caso de los bancos o en el caso de las financieras que están sujetas a una competencia, pero sí otras instituciones que pueden salir del mercado e ir hacia los máximos aprovechando el estado de necesidad de la gente. Por este motivo hay mucha gente que no cobra sueldo, porque los descuentos son tan grandes que se lo absorben.

De acuerdo a los últimos datos del Banco Central, por ejemplo para un préstamo común, a más de un año, en 15 cuotas por ejemplo, si consideramos el IVA, a una persona se le puede cobrar un 120 o 130% y es absolutamente legal. Es muy alta la tasa máxima permitida; compará esa tasa del 120% con la inflación y te das

cuenta que los rangos son demasiado abiertos. Me parece que el aspecto más negativo de la Ley es que se establece un límite máximo que está relacionado con lo que efectivamente se cobra.

Yo creo que el problema de la usura no es un problema de límites, pero si se diera un límite hubiera preferido uno sobre un aspecto más objetivo como la tasa de inflación. La tasa de interés es un precio, por lo tanto vos no podés regular precios, toda la regulación de precios es mala, entonces lo que prefiero es atacar las condiciones que hacen que la demanda de préstamos sea tan fuerte en comparación con la oferta.

Además propondría la subrogación, principalmente en los créditos mayores a 24 meses. En especial con los créditos hipotecarios, subrogación hipotecaria. Si yo saco un préstamo en 60 cuotas a una tasa de interés, hasta que pague la última cuota voy a pagar esa tasa. En la subrogación obligatoria otro banco puede ofrecerme hacerse cargo del saldo del crédito a una tasa menor. Entonces yo, pasado un determinado tiempo, me cambio de banco porque me cobra una tasa menor. Generás más competencia. Eso ha funcionado mucho en otros países. En España ha llevado a que las tasas de interés de los préstamos hipotecarios donde funciona la subrogación obligatoria bajaran más de lo que deberían bajar, porque la competencia aumentó mucho, y era tan barato endeudarse que fácilmente se generaba una burbuja. En Uruguay está prohibido. Después que sacás un crédito hipotecario no podés bajarte del mismo, aunque te hagas millonario, si vos pedís para cancelar el crédito no podés. Yo ahí haría más que operar sobre un techo de un precio opero sobre las condiciones. Pero si tuviera que determinar un precio no lo determino sobre la base de lo que se cobra, me parece que determinar un precio sobre lo que se cobra es retroalimentar el sistema y lo que provoca es mayor especulación y mayor premio al que quiere escaparse. Buscaría más competencia, más competencia en la parte de créditos.

Además cobrar interés sobre interés es demasiado. Hay otro aspecto que en Uruguay no existe que yo propondría que es el concordato personal. Por ejemplo, supongan que yo mañana me quedo sin trabajo y me había endeudado en la cuota del televisor, la hipoteca, etc. Si todos mis acreedores me empiezan a cobrar intereses moratorios, es muy difícil, casi imposible, pagar toda la deuda. Debería haber un mecanismo de protección en el cual en estos casos no se le pueda cobrar intereses moratorios al deudor, de manera que el mismo pueda cumplir con el pago de su deuda. Una solución podría ser que se cobre como máximo el capital con los ajustes de la ley 14.500, que establece el ajuste por IPC.

Otra contra es que las tasas de interés máximas permitidas son tan altas que no afectaron a los bancos.

4. *¿Qué cambios han habido en la operativa del Banco Comercial con la nueva ley?*

Los precios en un banco en general los determina la competencia, no los determina un tope legal. Lo que sí tenés que estar asegurándote es que todas las comisiones y otros cargos que cobres, al realizar la TIR, no te pases, pero en los hechos siempre están lejos de pasarse, porque la competencia es muy fuerte. ¿Viste lo que hacen ahora que te dan una tarjeta de crédito y tenés un 20% de descuento o un 2x1 en helados? Eso exige a los bancos y administradores de tarjetas de crédito esfuerzos muy grandes para tratar de captar clientes. En la medida que esas cosas se dan la ley de usura no es importante.

Y desde el punto de vista de defensa del consumidor te puedo decir que no conozco ningún caso de usura planteado contra un banco, sí de pronto contra una financiera. Porque en algunas financieras no te ponen un cargo, una comisión por un préstamo, te dan un préstamo donde también te obligan a sacarte una tarjeta de crédito, entonces ahí sí, si sumás el costo de la tarjeta de crédito ya empezás a estar complicado. Si bien la tarjeta es otro servicio, yo tengo que tenerla para poder obtener el préstamo, por lo que si es inevitable que yo tenga la tarjeta para tener el crédito, el costo de la tarjeta se tendría que incluir para calcular la TIR, pero el Banco Central no considera que esto sea así.

Hay dos tipos de empresas financieras. Por un lado existen las empresas que viven de los intereses y de que la gente pague. En este caso el control que hace el Banco Central principalmente de los bancos es muy fuerte, no tenés posibilidades de escaparte porque además tenés que calificar tu cartera, y la calificación de cartera muchas veces implica previsiones que son impactos en tu estado de resultado. Pero hay otro grupo de empresas donde el negocio es que la gente no pague, porque en la medida en que no pagás las tasas de intereses se disparan, los costos se disparan y ahí está realmente el negocio, eso es lo que hace la diferencia.

Sí impacta principalmente en las financieras y en las cooperativas, mucho más si la persona deja de pagar o se atrasa.

A lo sumo lo que sí tenés que hacer es alimentar un sistema que a vos te salte una alerta si llegás al límite permitido.

5. *¿Qué información y con qué frecuencia deben enviar al BCU?*

La información que tenemos que enviar es el promedio de las tasas que cobramos, dividido por tipo de operación (préstamo, tarjeta de crédito, etc) y por destinos (familias, empresas, etc.). Se informan las tasas a nivel estadístico a fin de mes.

Además la circular 2016 establece que en casos donde haya habido reclamos, trimestralmente debemos enviar informes sobre los mismos.

- 6. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?***

Sí, la Ley fue difundida, pero no se entiende mucho. Hasta tal punto que mucha gente cree que es usura lo que no lo es, simplemente por ser altos los intereses. Yo creo que el tema está debidamente conocido por la población, pero es un tema muy complejo.

- 7. *A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?***

No, porque la tasa máxima permitida es demasiado alta. Cobrar un 60% más que el promedio es demasiado, se puede llegar a cobrar tasas de más del cien por ciento. Si una persona compra una heladera con una tasa del 110% en forma legal algo está funcionando mal.

- 8. *¿Conoce casos concretos de denuncias sobre intereses usurarios ya sea en su empresa o en empresas de la competencia?***

No, en los bancos no porque es imposible que se dé. En las financieras puede darse algún caso y en algunas cooperativas no tengo duda que cobran con usura, considerando los costos de entrada de la cooperativa, que perfectamente se pueden considerar.

- 9. *¿Podemos encontrar toda la información que se menciona en la Circular 2016 en la página web del Banco Comercial?***

Por supuesto que sí.

- 10. *Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?***

Con respecto a lo primero, no les resulta fácil de aplicar porque no son contadores. Deberían consultarlo con los profesionales que saben del tema. Lo que dice el ITF es totalmente cierto.

- 11. *¿Existe relación entre su función y la que desempeñaba anteriormente como Director de Causa Común? ¿Qué funciones desempeñaba en ese cargo?***

Yo ocupé este cargo en el banco porque trabajé muchos años en Causa Común. Estuve involucrado en la redacción de la ley 17.250. Esta ley estableció que las

asociaciones de consumidores tienen el derecho de representar a la gente. Para esto deben estar registradas ante el Área de Defensa del Consumidor.

Causa común no es como el resto de las organizaciones de consumidores que defienden a los mismos, nosotros no defendemos consumidores, defendemos sus derechos. En general nos reunimos una vez por mes, vemos cuáles son los temas que más están impactando a la gente y buscamos material al respecto. Luego se nos consulta sobre dichos temas. También nos reunimos con entidades interesadas y en algunos casos hacemos propuestas o presentamos proyectos de ley.

12. ¿Está en el Banco en el sector de atención al cliente debido a la circular 2016?

Cuando surge la circular 2016, que pienso es una muy buena norma, decidieron que yo ocupe este cargo, como forma de apoyo al cliente, para que en caso de reclamos haya alguien que pueda recibirlo y establecer si el banco cometió un error o no.

13. La asociación de Causa Común, ¿es gubernamental?

Es no gubernamental, tenemos personalidad jurídica, estamos inscriptos en el registro de Asociación de Defensa del Consumidor.

Fecha: **30/8/11**

Nombre y Apellido: **Diego Labat**

Empresa: **Banco Santander**

1. ¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior?

Pienso que mejoró en cuanto que tiene en cuenta la diversidad de los créditos que hay en plaza.

2. ¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?

Creo que tiene muchas carencias, la principal es que es muy compleja y a mi entender deberían ser simples. Al ser complicada la reglamentación provoca que la misma no pueda funcionar. Un ejemplo claro es que la tasa de interés es efectiva y no lineal, esto sucede en Argentina y Uruguay, ya que en la mayoría de los países las tasas son lineales.

A mi entender la mejor opción es la que se encuentra en Estados Unidos, siendo el 6% anual, medio punto porcentual mensual.

Los contratos igualmente se siguen calculando con tasas lineales y no efectivas. Luego cada banco tiene un calculador que convierte la tasa lineal a tasa efectiva; por ejemplo, con el cliente se acuerda una tasa lineal del 10% y en el contrato se pone 11,18.

Otra gran desventaja es el cálculo de todas las prestaciones accesorias, en cuanto a las inclusiones o no, y en cuanto a su cálculo.

Otro aspecto que se puede considerar, es que al banco le costó cerca de USD 100.000 arreglar los sistemas para poder controlar la usura. Al banco no le afecta, pero si a empresas más pequeñas, desapareciendo las mismas a pesar de ser formales. En mi opinión es mejor que permanezcan a que desaparezcan.

3. ¿Qué cambios ha habido en la operativa del Banco Santander con la nueva ley?

Hubo que adecuar los sistemas a que los contratos colocaran una tasa efectiva. Eso básicamente, pero como ya les decía, en realidad se siguen negociando tasas lineales y el sistema las convierte a efectiva.

Sin embargo, en general, no tuvimos que modificar las tasas, seguimos con las mismas que teníamos antes de la Ley 18.212, sólo que expresadas como tasas efectivas. En el único caso que tuvimos que bajar las tasas, es en casos de sobregiros en cuentas corrientes, que no son productos que el banco venda, son inmateriales. Lo que se busca es que el cliente no se sobregire.

4. *¿Qué se hacía en el sistema anterior para cumplir con las exigencias del BCU, y qué se debe hacer en la actualidad?*

Se realiza un doble control, en el sistema se carga la tasa de usura y muchas de las aplicaciones controlan que no se exceda esa tasa. Eso sería un control a priori. Luego cuando se genera la información, a fin de mes, se controla que ninguna operación tenga una tasa superior a la cargada anteriormente. En algunos casos, te diría que uno de cada dos meses, se le reintegra al cliente el excedente, ya que se detectó que había un error, por una tasa incorrecta.

5. *¿Qué información y con qué frecuencia deben enviar al BCU?*

Se debe enviar información mensualmente sobre todos los préstamos que se proporcionaron en el mes.

6. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

El tema usura creo que sí; es un tema que no sé si lo manejan los 3 millones de habitantes, pero en general es un tema conocido.

Entre los profesionales creo que también es un tema conocido, todos tienen claro lo que es la usura y que existen límites de usura.

Quizá los detalles de la nueva Ley no todos pueden tener conocimiento. Pero en general la existencia de la tasa de usura y la existencia de la tasa media que publica el Banco Central, entre los profesionales es muy conocido.

Creo también que hay profesionales como los escribanos o abogados que no entienden mucho dicho tema.

7. *A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?*

Yo creo que en parte sí.

Si bien es como les decía, a veces el exceso de complejidad termina llevando a que los más débiles terminan obteniendo un préstamo sin tener mucho conocimiento a qué empresa lo solicita, siendo ésta la más informal y menos regulada, por lo que le va a cobrar un interés mayor.

En principio me inclino más porque haya buena información a que existan topes de usura.

El problema es que el legislador lo que quiso es llegar a tal grado de detalle que la Ley terminó siendo muy compleja. Es entendible, ya que para dar información veraz uno tiene que tratar de unificar, logrando que todos hagan los cálculos de la misma forma, siendo esto a veces difícil.

Hay que ser cuidadoso porque a veces con estas normas se termina dejando gente fuera del sistema, ya que al limitar las tasas, hay empresas que no prestan a determinadas personas por un tema de riesgo, teniendo estos individuos que ir al mercado informal, (prestamistas) que cobran tasas muy por encima de las legales.

Si se permitiera cobrar tasas superiores, las empresas formales les prestarían a clientes más riesgosos y se evitaría el mercado informal. Igualmente creo que en un sistema como el nuestro, siendo el mercado imperfecto, es entendible que existan normas de este tipo.

8. *¿Conoce casos concretos de denuncias sobre intereses usurarios ya sea en su empresa o en empresas de la competencia?*

No, supongo que hubo casos, pero que tenga conocimiento en nuestra empresa no ocurrió.

Recuerdo un caso, hace 6 o 7 años pero no de usura, de un cliente que cuestionaba el método de cálculo de un préstamo. Se trataba de un préstamo francés de cuota fija, de 120 cuotas. El cliente nos había pagado 80 cuotas e hizo un juicio diciendo que según el contrato claramente no era francés sino que era capital fijo. Había un problema en una coma en el contrato. Para mí la coma estaba bien puesta.

9. *Hemos observado que las tasas medias de interés publicadas por el BCU para el caso de Familias-Consumo, en unidades indexadas, “con autorización a descuento” son superiores a las correspondientes a “sin autorización a descuento”. Dicha relación, ¿no debería ser inversa? Ya que para el primer caso se tiene mayores garantías de cobro de la deuda.*

Sí, debería ser inversa la relación, por lo menos en operaciones de cada banco, o sea, un banco va a cobrar más, si no tiene autorización de descuento. No sé a qué se debe, pero puede que sea porque los bancos no cobramos todos lo mismo y quizás haya alguno que tenga mucha actividad con autorización de descuento y que cobre más que otro sin autorización. Al hacerse un promedio, como el primer banco tiene un alto porcentaje del mercado, suceden estos casos. Puede también haber problemas de fidelidad de la información, que existan algunos bancos que se olviden de poner algún dato, o capaz que no todos tienen información de si tienen autorización a descuento o no.

10. *¿Qué conceptos, fuera de los intereses compensatorios y moratorios, se les cobran a los clientes que se tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés? ¿Qué concepto se cobran pero son excluidos de dicho cálculo?*

Que se tengan en cuenta para el cálculo de la TIR cobramos solamente intereses. Que se excluyen de dicho calculo tenemos algunos, pero que son reintegro de gastos, como la tasación y los gastos de hipoteca en los créditos hipotecarios, o el seguro.

11. Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?

Con respecto al ITF pienso que sí, que tienen que hacer ese supuesto.

La fórmula para los escribanos y abogados no es tan difícil de aplicar si lo que yo poseo es un juicio; lo complejo es pensar en miles de casos, porque no todos son iguales. Pero si tengo todos los cargos, lo único que tengo que hacer es ver cuál se toma para la TIR y cuál no.

Pienso que se hizo complejo, porque si se hacía muy simple, podría ocurrir que cobren gastos sin incluirlos en el cálculo de la tasa de interés.

Fecha: **07/09/2011**

Nombre y Apellido: **Ing. Juan José Geymonat**

Empresa: **Banco de la República Oriental del Uruguay**

1. *¿Cuál cree que es el objetivo de la ley?*

El objetivo principal de la ley es recopilar o consolidar la normativa que existía hasta el momento e incorporar otros temas como por ejemplo la mora al acreedor.

2. *¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior?*

La nueva ley incorpora temas que no eran tratados en la normativa anterior, como por ejemplo, se obliga a notificar a los avalistas cuando el deudor no realiza el pago. Anteriormente los mismos se veían sorprendidos cuando veían las liquidaciones que debían pagar. Esto era un problema de gestión, ya que los avalistas no estaban debidamente notificados que el deudor no había cancelado su deuda.

Además unifica la normativa que se encontraba dispersa. Permite a su vez revelar todos aquellos gastos que se ocultaban, como las comisiones, pues ahora deben incluirlos en la TIR.

Otra de las cosas que mejora esta nueva ley es en cuanto a que permite excluir para el cálculo de la tasa de interés solamente los seguros externos, y no los autoseguros.

Lo que establece el art. 20 de la nueva ley mejoró con respecto a lo establecido con anterioridad, donde para deudas menores caducará la generación de intereses moratorios si el acreedor no promueve acción judicial. Al ser la Ley de orden público, el juez debe aplicarla con independencia de la solicitud del deudor, por lo que se mejora con respecto a la normativa anterior, quitando la desigualdad que se hacía entre los organismos grandes, financieras y bancos con pequeños deudores desinformados.

3. *¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?*

A mi entender es compleja la determinación de la tasa de interés, es de difícil instrumentación, incluso para los sistemas de los bancos.

Por ejemplo la implementación del art. 20 con respecto al devengamiento a mora por dos años y luego la aplicación del Decreto Ley 14.500 sobre el interés legal, es muy compleja.

4. *¿Qué cambios ha habido en la operativa del BROU con la nueva ley?*

Respecto a las tasas no hubo ningún problema, nosotros estábamos muy bien cubiertos porque el banco en muchos segmentos es el que fija la tasa media, por el

volumen de clientes que tenemos. Además el banco tiene una normativa interna que permite poner como límite máximo de la tasa de mora, la tasa en actividad, siendo el límite un 60 % por arriba de la media. El banco se ponía un límite más restrictivo que lo que existía, por lo que cuando salió la nueva Ley ya estábamos cubiertos.

5. *¿Qué se hacía en el sistema anterior para cumplir con las exigencias del BCU, y qué se debe hacer en la actualidad?*

En cuanto a las exigencias lo realiza la división finanzas. Nos comunican el tope de la tasa media de mercado y nosotros tenemos la política de fijar como tasa de mora la tasa compensatoria máxima permitida.

6. *¿Qué información y con qué frecuencia deben enviar al BCU?*

La información es enviada por la división finanzas, pero en ese aspecto no hubo ningún cambio.

7. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

Me parece que no hubo mucha difusión. Y tengo mis dudas que lo que establece el artículo 20 sobre las deudas menores se aplique.

Por parte de los profesionales, en general no, los que están más involucrados en el tema creo que tienen más conocimiento.

8. *A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?*

Creo que se cumple más que antes, por lo que les decía del artículo 20, en el anterior régimen el tope de la deuda para poder aplicar el régimen era mil dólares, que podrían tomarse como una equivalencia a los 20.000 UI de la Ley actual. Sin embargo, en el anterior el deudor tenía que pedir que se le aplicara, y en el régimen actual no. En este sentido obliga a que no quede a conocimiento del deudor, aplicándose el principio de favoris debilis.

9. *¿Conoce casos concretos de denuncias sobre intereses usurarios ya sea en su empresa o en empresas de la competencia?*

No, no conozco. Es habitual que tengamos reclamos de los distintos organismos existentes de defensa al consumidor. Lo más habitual son algunas audiencias en el Ministerio de Economía.

10. *¿Qué conceptos, fuera de los intereses compensatorios y moratorios, se les cobran a los clientes que se tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés? ¿Qué concepto se cobran pero son excluidos de dicho cálculo?*

En la operativa habitual de los préstamos en general no tenemos otros conceptos que no sean intereses. En el que si tenemos es en el préstamo de vivienda, como por ejemplo comisiones y un seguro. Igualmente este seguro se puede deducir y la comisión es muy baja. Adicionalmente nosotros controlamos la tasa implícita.

11. *Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?*

La fórmula del anexo es la tasa interna de retorno que está en cualquier Excel o planilla, y creo que están bien explicados los conceptos que se pueden deducir.

La mayoría de los préstamos efectuados por nuestro Banco, son con pagos mensuales y consecutivos, siendo todos en la misma fecha.

Cuando hacen algún reclamo siempre lo verificamos y nunca se genero ningún tipo de conflicto.

La fórmula es clara, lo que es difícil de implementar es un re-cálculo de acuerdo al artículo 20. Eso es complejo, por lo menos con los sistemas bancarios existentes, creo que no hay nada que esté preparado para realizar dicho re-cálculo.

Fecha: **12/09/2011**

Nombre y Apellido: **Jueza Letrada en lo Civil Dra. Dora Szafir**

1. *¿Cuál cree que es el objetivo de la Ley de Usura 18.212?*

Regular los intereses para tratar de que haya un determinado control y que no haya tanto abuso.

2. *¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior? ¿Qué cambios ha habido con la nueva ley?*

Las mejoras son tan mínimas que ni siquiera se notan. Bajaron el tope de los intereses compensatorios, de 75 y 100 lo bajaron a 60 y 80 para operaciones menores a 2.000.000 de unidades indexadas. Otra mejora es que será nula cualquier cláusula que establezca que se pacta el cúmulo de intereses compensatorios y moratorios en el mismo periodo También en los bonificables hubo una mejora, aunque no se animaron a sacarlos del todo como en otros países. En operaciones de crédito pagaderas en cuotas, normalmente se pacta que con el atraso de una o dos cuotas consecutivas, según el caso, se hace exigible la totalidad de la deuda. Antes sucedía que al adelantar la exigibilidad se cobraba intereses moratorios por el saldo de la deuda hasta su cancelación. La nueva Ley mejora lo anterior, porque si bien permite la exigibilidad, solamente permite aplicar intereses de mora sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas, aún cuando el saldo total fuera exigible.

3. *¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?*

La carencia fundamental es que se puede cobrar interés sobre interés. Hay gente que por comprar una cama terminó pagando con la casa. Es una desproporción muy grande.

El artículo 5 indica que el interés se calcula sobre los saldos efectivamente debidos o sobre el capital efectivamente prestado. Esa es la forma tradicional para que no haya capitalización. En mi opinión ese artículo prohíbe la capitalización, sin embargo, en el anexo metodológico se calcula la tasa de interés a través de TIR, donde se capitalizan intereses. Entonces ¿a cuál le vamos a dar prioridad?. Pienso que si es una ley que trata de defender el interés de la población no puede capitalizar, porque realmente nadie sale de una deuda. Una deuda de treinta mil pesos en cinco o seis años se convierten en un millón y medio.

A mi entender esta ley es bastante engorrosa, no ha solucionado los problemas. Además los topes para incurrir en usura son tan altos que las instituciones nunca cobran usura. Tampoco entiendo por qué el tope de usura es superior cuando son capitales muy grandes. La tasa de usura debería ser independiente a los montos de la operación.

Otra deficiencia de esta Ley es que permite el cobro de intereses bonificables. El deudor tiene que pagar intereses desde la compra por el saldo financiado a partir del resumen mensual. No tiene sentido, ya que las tarjetas no pagan al proveedor al momento de la compra. En otros países como Argentina y Brasil esto no existe. Otro tema importante es que nadie controla a las cooperativas. Hay muchas que no son cooperativas realmente, no tienen la finalidad de una cooperativa. La Auditoría Interna dice que solo debe controlar la formación y el capital de las mismas. Y como el Banco Central no las controla, nadie lo hace.

4. *¿Cómo repercutió la nueva Ley en su profesión?*

A mí no me cambió en nada porque yo aplicaba una u otra ley, no me cambiaba en nada. La ley establece que la misma rige para las deudas contraídas a partir de su vigencia, por lo que no existen muchos casos aún. Ni siquiera los abogados se daban cuenta que había una nueva ley.

5. *¿Conoce la existencia de casos anteriores o posteriores a la sanción de la Ley 18.212 que se hayan presentado?*

Si, anteriores si, y en muchos casos se detectó que existía usura. Pero la tasa máxima es tan alta que es muy difícil que haya usura. Yo tuve un caso anterior a la nueva Ley, que después de 20 años, la deuda pasó de 200 mil dólares a 30 millones de dólares sin configurarse usura.

6. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

Que yo sepa no hubo difusión ninguna. Es más, ni siquiera se invoca por los abogados en los juicios. Yo la entiendo porque estuve trabajando con la ley, pero nadie la entiende, ni abogados ni escribanos, porque tiene muchos términos contables y de economistas que son inentendibles. No es una ley para juristas. Es como un rompecabezas difícil de armar, te puedo asegurar que nadie la va a poder aplicar.

7. *Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?*

No es que no es fácil de aplicar, es que un abogado o escribano no la entiende. Realmente es imposible para quienes están afuera del ámbito de los números. Si vos hacés una ley es para los jueces, por lo que tienen que entender lo que se está diciendo.

8. *¿Qué funciones cumple el Centro Interdisciplinario de Relaciones de Consumo?*

Lo que hemos hecho en el centro interdisciplinario que yo coordino es trabajar para tratar de modificar algunas cosas. Hemos logrado que no se pueda acumular intereses compensatorios y moratorios. También la mejora en cuanto a los bonificables fue un logro nuestro.

9. *¿En todo juicio por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos que establece el Art. 26, se verifica que no se persiga el cobro de intereses usurarios, aunque el deudor no lo solicite?*

El juez tiene que mandar al ITF y relevar de oficio todo documento posterior a la Ley 18.212. Porque la ley indica que el juez puede de oficio dictaminar que hay usura y aplicar la sanción correspondiente, aunque no se lo soliciten las partes. Es una ley de orden público.

10. *Aplicando el artículo 20, en el caso de que una persona obtuviera más de un crédito por menos de 20.000 UI cada uno de ellos, y no se cancelaran luego de transcurridos 24 meses, ¿de todas formas se considera a éste un pequeño deudor y se aplica el mencionado artículo?*

Si, cada crédito se debe considerar independiente, sin importar que el titular sea el mismo.

11. *Art. 20: "...a los 24 meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible [...] se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas...". ¿Cae toda la deuda con la cuota más atrasada, o por el contrario debe aplicarse a cada cuota a medida que van teniendo dos años de atraso?*

Cada obligación es cada deuda. Vas aplicando mora a medida que va venciendo cada deuda. La obligación, o sea, la deuda, esta fraccionada en diversos pagos. Esta norma tampoco beneficia demasiado a los deudores, simplemente obliga a que el acreedor solicite el embargo. Para poder cobrarte lo pactado el acreedor debe empezar el juicio antes de los 24 meses, pero la Ley no obliga a continuar el mismo, por lo que lo empieza y no lo sigue. Con el solo hecho de embargarte ya salva su posibilidad de seguir cobrando intereses moratorios.

Fecha: **24/08/11**

Nombre y Apellido: **Ec. Fernando Antía**

Ex Director General de Comercio

1. ¿Cuál cree que es el objetivo de la ley de usura 18.212?

Son varios los objetivos, el principal es unificar en un único cuerpo legal las normas que estaban dispersas. Además, abarcar todo el espectro de actividades de financiamiento de los consumidores, de modo de alcanzar no solo los préstamos de bancos, donde generalmente se podrían ver menos casos relacionados al tema, sino también a las administradoras de crédito. Se habían constatado inequidades dependiendo si era un banco, una cooperativa o una administradora de crédito, porque las normas no abarcaban a todas, por lo que tampoco se controlaban todas las instituciones. Era necesario reglamentar los créditos que ofrecían los propios comerciantes, lo que es conocido como “crédito de la casa”. Estos créditos son más comunes en el interior del Uruguay, en la capital no son muchos los comercios que lo ofrecen, Carlos Gutierrez es uno de los más conocidos.

Esta ley emitida en el 2005, venía con las consecuencias de la crisis financiera del 2002 y mucha gente tenía problemas con sus deudas, porque al no pagar en fecha, se generaban intereses que se iban capitalizando, por lo que crecía rápidamente lo adeudado. Asimismo, se habían detectado prácticas abusivas de parte de empresas de financiamiento que dejaban crecer la deuda sin avisar al deudor.

Otro aspecto que se discutió con el fin de incluirlo en la nueva ley, fueron los cobros de otros cargos distintos a los intereses que se pactan, como pueden ser comisiones, seguros y otros gastos. Esto fue bastante complejo porque se debía incluir en la Tasa Interna de Retorno (TIR) para realizar el cálculo del interés implícito, ya que incluye todo el flujo de pagos desde el desembolso inicial.

Después surgió la discusión sobre los intereses bonificables de las tarjetas de crédito, que son los intereses que se generan desde el día de la compra hasta el vencimiento del estado de cuenta de la tarjeta. Esto llevó a varias instancias de diálogo con las asociaciones de consumidores, financieras, gremiales financieras, gremiales de tarjeta de crédito y con algunos bancos. A partir de estas discusiones, se decidió distinguir dos conceptos en referencia al uso de las tarjetas: como tarjeta de crédito, cuando no se paga el total del saldo al vencimiento del estado de cuenta, o como tarjeta de compra, cuando se paga el total del saldo al vencimiento del estado de cuenta por lo que se bonifican los intereses generados desde la fecha de la compra. Esto es nuevo, ya que en el régimen anterior a la ley 18.212, cuando se hacían pagos parciales, se cobraban los intereses compensatorios por el 100% del saldo, aún cuando una parte hubiera sido cancelada en fecha. Ahora sólo se pueden cobrar los intereses sobre el saldo impago.

2. *¿En qué piensa que mejoró la nueva ley con respecto a la normativa anterior?*

Hay un artículo que establece que si el acreedor no inició acciones legales para cobrar durante cierto lapso, la deuda pasa a ajustarse por IPC según indica el Decreto Ley 14.500, siendo esto una mejora.

Otra mejora es que se obliga al acreedor a brindar la documentación e información necesaria al deudor, aumentando de esta manera la transparencia de los créditos. Yo creo que mejoró notoriamente respecto a la normativa anterior porque está en un único cuerpo, es clara y tiene una definición unívoca de cuál es la tasa de interés implícita (TIR).

3. *¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?*

Lo primero que me gustaría es que se cumpliera lo que establece la nueva Ley, creo que hay que darle tiempo, que la ley es buena pero que los organismos de contralor tienen que fortalecerse y velar porque se cumpla.

Pienso que antes de modificar la ley habría que hacer los esfuerzos necesarios para que la sociedad, empresas y familias la conozcan. Luego con más tiempo, cuando se pueda evaluar adecuadamente las carencias la ley, quizás se podría modificar algunos aspectos de la misma.

4. *Usted participó de las discusiones parlamentarias previas a esta Ley, de dónde surge el proyecto de ley. ¿qué aspectos fueron discutidos y no se plasmaron en la misma?*

Yo creo que punto relevante quedó afuera de la ley. Hubo diálogos muy útiles, tanto con los actores como con los consumidores y empresas, se recibieron buenos aportes y se logró una cosa bastante equilibrada. Ahora hay que hacerla cumplir. Yo creo que las tasas de interés topes se fijan en función de la tasa de mercado y eso es una cosa buena porque si la fuerza de mercado hace que las tasas de interés suban, la tasa del techo de usura también sube, no es un techo arbitrario que queda desacompañado de la realidad del mercado. No obstante me parecen medio altos los promedios de. No creo que la tasa de usura sea un obstáculo para la concesión de créditos porque los techos son muy altos, ya que la tasa media de mercado está siendo muy alta en algunos segmentos de la familia. Creo que hasta se puede cobrar en algunos casos tasas del 90% o 100% incluso sin violar la Ley de Usura.

Entonces la ley de usura opera como un salvaguarda para excesos muy grandes pero no es un obstáculo a que se concreten operaciones porque da lugar a tasas reales muy altas (cuando la inflación es menor al 10%). Quizás la esperanza es que la mayor competencia de mercado dictamine con el correr del tiempo una baja de esa tasa media. La gente quedó muy quemada con la crisis del 2002, los bancos también, hubo un freno en el crédito que cooperó hasta hace pocos años.

Recién en 2007 empieza a crecer fuerte el crédito a la familia y en consecuencia, de persistir ese crecimiento en un marco de estabilidad de precio, debiera producirse una cierta baja de esas tasas medias.

5. A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?

Esa es la filosofía de la ley. Es decir, se pone foco en proteger a los más chicos, bajo el supuesto que estos son los más débiles o que tienen menos capacidad de organizar y procesar la información. Hay que proteger más a quienes tienen necesidades acuciantes de financiamiento, mala educación financiera e incapacidad de detectar costos ocultos.

6. ¿Cómo repercutió la nueva Ley dentro de la Dirección General de Comercio? ¿Qué relación tiene con el Área de Defensa al Consumidor?

La Dirección General de Comercio tiene el cometido de controlar la vigencia de la ley para los sectores no financieros. A la vez como oficina de atención al consumidor, recibe las quejas y reclamaciones de gente sobre temas financieros, tarjetas, órdenes de compra, créditos. Opera como una oficina de recepción y canaliza al Banco Central quien tiene la competencia plena.

El Área de Defensa del Consumidor, debe tener un servicio de atención al usuario para el sistema financiero que recibe asesoramiento, consultas, reclamaciones, donde la ley prevé que pueda intentar una mediación informal o una audiencia administrativa de conciliación. Y hace miles, las cifras están en la página web donde regularmente se informan.

El Área de Defensa del Consumidor tiene como una pata de cada lado. En una pata es un receptor en el marco de la ley 18.750 de defensa del consumidor, de esas quejas puede hacer mediaciones, y si estas fracasan las tiene que mandar al Banco Central. Y a la vez regularmente, la Ley 18.212 establece al Área de Defensa del Consumidor la obligación de publicar un comparativo de las tasas de interés (TIR), con las que están operando las empresas no financieras. Eso se está cumpliendo, ya se hicieron dos publicaciones. Están publicadas en la página del Área de Defensa del Consumidor.

Hay un decreto reglamentario que obliga al Área de Defensa del Consumidor y al Banco Central a publicar las tasas y a las empresas a proporcionarle información. El Área lo está cumpliendo pero el Banco Central me parece que no.

7. ¿Conoce la existencia de casos anteriores y posteriores a la sanción de la Ley 18.212 que se hayan denunciado?

Sí, denuncias sí. Las mismas proceden a nivel administrativo en el Área de Defensa del Consumidor, que las puede canalizar al Banco Central cuando corresponde. El Banco Central a través de la circular 2016 del 2007, incorporó

toda una normativa que obliga a las instituciones financieras a tener una oficina de atención al cliente para darle transparencia a la información.

Sin embargo, no existen casos de instituciones no financieras que cobraren en exceso. Una persona que fuera víctima de crédito usurario puede recurrir tanto al Banco Central, Área de Defensa del Consumidor, según corresponda, o a la justicia.

En el Área de Defensa del Consumidor hemos tenido muchas quejas por otros aspectos, lo más común es gente que se siente engañada porque le dijeron que le iban a cobrar X y le cobraron más, pero no por intereses, por gastos, eso es muy común. Particularmente miles de consumidores dicen que obtuvieron una tarjeta de crédito con la convicción de que era gratuita y después le cobraron \$300 por mes. En gente de bajos recursos es mucho dinero. Concurren al Área de Defensa del Consumidor o llaman para consultar. Pero no es un caso de usura, más bien es un caso de publicidad engañosa.

8. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?*

Quizás, hay un esfuerzo en materia de difusión que debería hacerse y es muy caro. El Banco Central está manejando hace tiempo un programa de educación financiera, pero por ahora es un proyecto.

Nosotros hace poco realizamos un manual que está en la web, con un capítulo sobre los derechos de los usuarios en el sector financiero para ser utilizado por alumnos de quinto año de secundaria y de la UTU. Es una forma de educar a la población.

Fui a charlas en la Facultad de Derecho a difundir la ley. Hay abogados que han hecho libros de interpretación de la ley que fueron muy divulgados. No estoy muy seguro si es conocida por contadores y economistas, creo que la Facultad de Derecho y el Centro de Relaciones de Consumo de dicha facultad tienen muy en cuenta la Ley.

Cuando se remite el proyecto de ley al Poder Ejecutivo se trata de conciliar la defensa de los derechos de los usuarios y los agentes financieros influyendo lo menos posible en la capacidad de las empresas de otorgar créditos. Esa es la filosofía, pero algunos pueden juzgar que la ley fue demasiado benévola para algunos o para otros. Las administradoras de crédito seguramente la odian, porque antes operaban en un régimen mucho más leve. Y ahora las tasas son altas pero tienen un techo. Sin embargo el Centro de Relaciones de Consumo probablemente considere que es un paso adelante. Dora Szafir de dicha institución fue consultada, incluso sugirió algunos artículos, sin embargo piensa que los intereses no pueden ser capitalizables.

9. *¿Sabe de la existencia de alguna organización no gubernamental defensora de los perjudicados por la usura, ya sea anterior o posterior a la nueva ley? ¿Cuál?*

Había una asociación que desapareció que se llamaba AFINDU, Asociación de Afectados por los Intereses de Usura. Hoy en día existen cuatro organizaciones de consumidores. En la web están los datos de todas ellas. La que está más activa en este momento es CUA, Consumidores, Usuarios y Asociados. También la Liga Uruguaya de Defensa del Consumidor y la Asociación de Causa Común

10. *Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?*

A mí no me parece que sea difícil de aplicar, nosotros la aplicamos permanentemente para calcular los topes máximos, para calcular las tasas de las empresas. Es una TIR, que se puede calcular con un Excel. Los escribanos y abogados no tienen ninguna formación en cálculos financieros, por eso se les hace más complicado.

Podría haberse optado por dejar la fórmula para un decreto reglamentario. Pero se optó por incluirla en la Ley para tener desde la vigencia de la misma una base de cálculo. La fórmula de la TIR es un instrumento para realizar el cálculo, pero es verdad que en ciertos escenarios hay que realizar supuestos. La ley es compleja porque la realidad financiera y las relaciones financieras son complejas. Se podría haber hecho las cosas más simples pero en detrimento de la defensa de los derechos de los usuarios, porque la ley hubiera quedado expuesta a diferentes interpretaciones.

Fecha: **09/10/11**

Nombre y Apellido: **Dr. Gerardo Caffera**

1. *¿Cuál cree que es el objetivo de la Ley de Usura 18.212?*

Uno de los objetivos de la ley es proteger a los más débiles en las relaciones mencionadas por ésta.

Asimismo, buscó fortalecer las regulaciones de los operadores, mejorar el nivel de regulación de los operadores del sistema financiero.

2. *¿Cuáles son las carencias fundamentales de la Ley, o sea, qué piensa que falta por mejorar?*

En mi opinión, hay algunos aspectos que se deberían mejorar en la redacción. Uno de ellos es el artículo 11 que establece la usura solamente para el capital efectivamente prestado o para documentos descontados, por lo cual si uno la lee literalmente no se están teniendo en consideración otras operaciones comprendidas por la ley.

Por otro lado, se podría mejorar la definición de operación de crédito. A mi entender es muy clara la definición de la ley, pero hay personas que creen que se están incluyendo operaciones que no están comprendidas en el ámbito de la ley. Esta definición debería estar dada en términos económicos, en lugar de referirse a la existencia de una obligación diferida.

3. *A su criterio, ¿piensa que se cumple el principio de favoris debilis?*

El propósito de la ley es proteger a los más débiles. Pero en la realidad, al ser la tasa máxima de un 60% por encima de la tasa media de los bancos, para los intereses compensatorios de operaciones de menores importes, creo que es una tasa muy elevada que no beneficia demasiado al deudor.

4. *¿Cómo repercutió la nueva Ley en su profesión?*

No tuvo demasiada repercusión en nuestra profesión. Fue asimilada muy fácilmente, no hubo mayores dificultades para su entendimiento. Ha simplificado la masificación del tema. A veces alguien puede consultar sobre cómo se debe proceder para aplicar lo que dice la ley, pero no es un tema que se mencione cotidianamente

5. *¿Conoce la existencia de casos anteriores y posteriores a la sanción de la Ley 18.212 que se hayan presentado?*

Conozco casos anteriores a la ley, pero no tengo conocimiento de ninguno posterior. Creo que el tema ahora está más regulado.

- 6. *Muchos escribanos y abogados piensan que la fórmula del anexo no es fácil de aplicar. Por otro lado, según el ITF, la fórmula es muy básica y en la realidad es casi inaplicable para el caso de los intereses moratorios, ya que no se conoce con exactitud la fecha de cancelación. ¿Qué piensa de esto?***

Es una gran mejora la inclusión del concepto de tasa de interés implícita. Algunos Escribanos o Abogados creen que es difícil porque no comprenden la fórmula ya que debe resolverse mediante aproximaciones sucesivas. Incluso los Contadores utilizan planillas de Excel para resolver dicha fórmula. Pero en mi opinión, el concepto de interés implícito es el apropiado.

Para el cálculo de los intereses moratorios, si se pactó una tasa que no supera los topes máximos, supongo que no habría problema.

A mi entender, el problema se puede dar con las cláusulas penales, porque son importes absolutos, no en porcentajes como las tasas de interés. Cuando se penaliza mediante la aplicación de cláusulas penales al deudor por el pago tardío de la deuda, dependerá del plazo que éste tarde en cancelar lo adeudado, ya que dichas cláusulas penales se incluyen para el cálculo de los intereses moratorios. Por lo tanto, el problema se presenta cuando se mezclan costos que son independientes del capital. Este punto igualmente no es aplicable a todos los casos.

- 7. *¿Piensa que el tema es debidamente conocido por la población? ¿Y por los profesionales como ser Contadores, Economistas, Abogados, Escribanos? ¿Cree que fue correctamente difundida?***

El tema no fue muy difundido públicamente. Lo que realmente debería saber la gente es que tiene el derecho de averiguar en algún lado cuál es el máximo de interés, aspecto que tampoco está correctamente divulgado.

Y en cuanto a los profesionales, creo que tampoco están muy informados por ser un tema difícil de comprender.

- 8. *¿Cree que es apropiada la capitalización de los intereses?***

En referencia a la capitalización de los intereses, respetando los topes máximos de la ley, creo que lo correcto es que se capitalicen. No es importante el cómo se llegó al cálculo de la deuda, sino que no supere el máximo legal.

La ley es ingenua en algunas partes porque dice que el problema es acumular intereses compensatorios con moratorios, pero en realidad ese no es un problema, lo importante es que no pase el máximo legal.

Algunos juristas están en desacuerdo con la capitalización de los intereses porque opinan que es un abuso, que se pueden llegar a cobrar intereses muy altos, pero insisto que lo importante es no superar los topes establecidos legalmente.

La ley establece que la tasa debe ser efectiva anual, por lo que desde un principio se está refiriendo a dicha capitalización.

9. *¿Cuál es su opinión en referencia a los intereses bonificables?*

Existen diferentes posiciones sobre los intereses bonificables. Algunos juristas opinan que no se deben cobrar, aún cuando el deudor se atrase en el pago de su deuda. Pero a mi criterio, es correcto que no se bonifique a quienes pagan fuera del plazo de vencimiento, tendrán el beneficio solamente aquellos que sean buenos pagadores.

10. *Aplicando el artículo 20, en el caso de que una persona obtuviera más de un crédito por menos de 20.000 UI cada uno de ellos, y no se cancelaran luego de transcurridos 24 meses, ¿de todas formas se considera a éste un pequeño deudor y se aplica el mencionado artículo?*

Aquí debemos definir el concepto de causa. Si una persona hace varios negocios que tienen el mismo efecto económico, debemos observar dentro de cada uno de estos negocios y determinar si cada uno de ellos tiene una causa independiente. Cada causa independiente representa un acto de voluntad por separado, pero en el caso de no ser independientes dichas causas, representarán un solo acto de voluntad.

Por lo tanto, en el caso de ser contratos distintos, serían actos de voluntad independientes y por ende cada uno sería una operación diferente. Por el contrario, si son varios contratos que reflejan un contrato macro original más grande, como puede ser el caso de una línea de crédito que se ejecuta tras distintos préstamos, se deben sumar y computan como una única obligación.

11. *Art. 20: "...a los 24 meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible [...] se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas...". ¿Cae toda la deuda con la cuota más atrasada, o por el contrario debe aplicarse a cada cuota a medida que van teniendo dos años de atraso?*

La obligación en general es toda la deuda. Las cuotas son las etapas en las que se cumple la obligación.

ANEXO 2: LEY DE TASAS DE INTERÉS Y USURA

U S U R A

Normas para atender su problemática

TEXTO APROBADO

TASAS DE INTERÉS Y USURA

CAPÍTULO I

OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERÉS

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

- A) El descuento de documentos representativos de dinero.
- B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
- C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2º. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- A) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.
- B) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay (BCU) concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.

- C) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el BCU.
- D) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la [Ley N° 16.749](#), de 30 de mayo de 1996.
- E) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la [Ley N° 17.250](#), de 11 de agosto de 2000, cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1° de la [Ley N° 9.678](#), de 12 agosto de 1937; el artículo 25 de la [Ley N° 9.808](#), de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la [Ley N° 13.608](#), de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el [Código de Comercio](#).

CAPÍTULO II

OPERATIVA TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Artículo 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 8°. (Saldos impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el

pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el [artículo 19](#) de la presente ley.

Artículo 9º. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

- A) Los retiros de efectivo.
- B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPÍTULO III

INTERESES USURARIOS

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las

tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Área de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se tratara de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.
- C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Quando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

- D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.

- E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.
- F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.
- G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.
- H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

- A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.
- B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.
- C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.
- D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser

superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

- A) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% (diez por ciento) de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento) salvo que se tratara de otra institución cooperativa.
- B) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otras fuentes de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del [Decreto-Ley Nº 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982.
- C) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

CAPÍTULO V

INTERESES DE MORA

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el [artículo 10](#) de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por

incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

- A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 UI (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:
- i) Una multa de hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la [Ley N° 17.250](#), de 11 de agosto de 2000.
 - ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50% (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.
- B) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida [Ley N° 17.250](#), de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1º, 2º y 4º del [Decreto-Ley N° 14.500](#), de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPÍTULO VI

USURA CIVIL Y PENAL

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los Jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el [artículo 10](#) de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

- A) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguere para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.
- B) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

- A) La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.
- B) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.
- C) La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.
- D) La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.
- E) La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

Artículo 23. (Excepciones).- Incorpórase a las excepciones previstas por el artículo 108 del [Decreto-Ley N° 14.701](#), de 12 de setiembre de 1977, la usura civil, (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y SANCIONES

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del [Decreto-Ley N° 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas -según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley- concluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación- se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso-, previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de autores y otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:
 - i) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
 - ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a

los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.

Artículo 26. (Ámbito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del [artículo 353](#) y en los numerales 2 y 3 del [artículo 377 del Código General del Proceso](#), los Jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios, tal como se definen en el [artículo 10](#) (Existencia de intereses usurarios) de la presente ley.

No será preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense en los siguientes casos:

- A) Los títulos cuyo monto nominal original pactado supere el equivalente a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).
- B) Los cheques bancarios y letras de cambio.
- C) Los vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días de verificado el mismo. El

incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos sesenta días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas.

Artículo 28. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 29. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el [artículo 20](#) de la presente ley.

Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7º, 8º, 11 y 15 de la [Ley N° 14.095](#), de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el [Decreto-Ley N° 14.887](#), de 27 de abril de 1979; la [Ley N° 17.471](#), de 29 de abril de 2002; y la [Ley N° 17.569](#), de 22 de octubre de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2007.

MARTI DALGALARRONDO
AÑÓN
Secretario

TABARÉ HACKENBRUCH
LEGNANI
1er. Vicepresidente

ANEXO METODOLÓGICO

**DETERMINACIÓN DE LA TASA IMPLÍCITA
DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 10**

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el [artículo 10](#) de la presente ley, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(\#1) \quad -D_0 + G_0 - P_0 - \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \dots + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n} \right]$$

donde:

D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;

G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo a lo dispuesto por los [artículos 14, 15 y 16](#) de la presente ley según corresponda;

P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;

Los subíndices 0, 1, 2,...,n representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D₀ es el desembolso inicial que recibe el deudor, G₀ es la suma de hasta 10 UI de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P₀ es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.

D₁, D₂,..., D_n son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y P₁, P₂,..., P_n son los sucesivos pagos que realiza el deudor. G₁, G₂,..., G_n son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 UI por cuota y por un total de 20 UI.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de ⁱ tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2) \quad -D_0 + G_0 - F_0 - \frac{D_1 - G_1 - F_1}{(1+i)^1} - \frac{D_2 - G_2 - F_2}{(1+i)^2} + \Lambda \Lambda + \frac{D_n + G_n - F_n}{(1+i)^n} = 0$$

El valor de i no puede ser despejado directamente de la ecuación (#2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Qpro, y demás) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de i que surge de la ecuación (#2):

$$(\#3) \quad [(1+i)^T - 1] \times 100$$

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2,...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de \$ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de \$ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona \$ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la

retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la UI el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): \$ 1,5792 (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la UI un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

$$D_0 = \$ 3.000$$

$$G_0 = \$ 15,79 \text{ (equivalente a } 10 \text{ U.I. } \times 1,5792)$$

$$P_0 = \$ 100$$

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10} = \$ 3,16 \text{ (equivalente a } 2 \text{ UI } \times 1,5792).$$

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10} = \$ 340$ (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de i que cumple con la ecuación (#2) es $i = 0,02714$.

Para expresar el valor de i en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con $T = 12$ por tratarse de pagos mensuales:

$$[(1 + 0,02714)^{12} - 1] \times 100 = 37,89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay (BCU) correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 UI la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el BCU. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés informada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%,

la tasa máxima admitida hubiera sido $33,14\% \times 1,6 = 53,02\%$, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura.

ANEXO 3: DECRETO 344/009

FECHA: 27 de julio de 2009

PUBLICACIÓN: 4 de agosto de 2009

Decreto No. 344/009

VISTO: la puesta en vigencia de la Ley No. 18.212 de 5 de diciembre de 2007 que tiene por objeto establecer la normativa para atender la problemática sobre la usura.

RESULTANDO: que el Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación, de conformidad a lo previsto por los artículos 10, 13, 14 y 15 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: que se estima necesario dar cumplimiento a la obligación impuesta, a fin de facilitar la aplicación del referido texto normativo.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1°. La Ley No. 18.212 de 5 de diciembre de 2007 que se reglamenta, tiene por objeto regular las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas y fijar los procedimientos de cálculo de intereses y usura, así como las correspondientes sanciones por incumplimiento.

ARTICULO 2°. Quedan excluidas del cálculo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 18.212, las cláusulas penales estipuladas en los contratos de compraventa y promesas de compraventa cuando se trate del saldo de precio de bienes inmuebles y vehículos automotores y estén pactadas para el incumplimiento de obligaciones principales emergentes de los mismos. En estos casos, la cláusula penal no podrá superar el 100% del saldo exigible al momento del incumplimiento. Dicho límite será aplicable tanto en caso de ejecución forzada como de resolución de contrato.

ARTICULO 3°. Las instituciones financieras, cooperativas y asociaciones civiles, que a requerimiento del Banco Central del Uruguay, incumplan con su obligación de informar sobre las tasas de interés implícitas pactadas en las operaciones crediticias que hubieren otorgado, serán sancionadas con una multa equivalente al 0.00001 (un cien milésimo) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos por cada día de atraso.

El agente supervisado que, a requerimiento del Área Defensa del Consumidor de la Dirección

General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, incumpla con su obligación de informar sobre las tasas de interés implícitas pactadas en operaciones crediticias no controladas por el Banco Central del Uruguay, incluidas las de prestamistas y comisionistas, será pasible de una multa de cinco unidades reajustables por cada día de atraso.

Los agentes supervisados quedan obligados a brindar la información solicitada por los organismos mencionados en los incisos anteriores dentro del plazo máximo de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la referida solicitud.

ARTICULO 4°. El Banco Central del Uruguay determinará los montos o topes a excluir para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 5°. Fijase en 300 Unidades Indexadas el valor máximo a exceptuar para el cálculo de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras, cuando el mismo surja de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada.

ARTICULO 6°. El monto máximo sobre saldos asegurados de las primas de contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá excluirse para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizados por el propio proveedor, será igual al que determine el Banco Central del Uruguay en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 7°. Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO 4: CIRCULARES BCU

Montevideo, 24 de noviembre de 2008

C I R C U L A R N° 2.001

Ref: **INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE NO SEAN EMPRESAS ADMINISTRADORAS
DECRÉDITO O INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
Reglamentación del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5.12.2007.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 10 de octubre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras que no sean empresas administradoras de crédito o instituciones de intermediación financiera, se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

- I. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a una prima mensual del 3 o/oo (tres por mil) sobre saldos asegurados. Este monto sólo podrá ser excluido con la condición de que el cliente tenga la opción de no contratar un seguro o de contratarlo de forma particular, atendiendo a las condiciones que la institución financiera determine.
- II. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - i. El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
 - ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.

Juan Pedro Cantera
Gerente de Área Estudio y Regulación

Montevideo, 24 de diciembre de 2009

COMUNICACIÓN N° 2009/185

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Información sobre tasas de in pasivas y activas. Arts. 374.1, 374.2 y 402 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera que, para la presentación de las informaciones sobre tasas de interés pasivas y activas requeridas por los artículos 374.1, 374.2 y 402 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán cumplir con las siguientes instrucciones:

I) TASAS DE INTERÉS PASIVAS

a) Se informarán las tasas de interés efectivas anuales, los capitales tomados y los plazos de todas las operaciones pasivas contabilizadas en las cuentas:

- 140000 Cuentas corrientes
- 160002 Caja de Ahorro no reajutable – residentes
- 160003 Caja de Ahorro no reajutable - no residentes
- 160004 Caja de Ahorro reajutable – residentes
- 160005 Caja de Ahorro reajutable - no residente
- 162000 Depósitos a plazo fijo intransferibles no reajustables
- 164000 Depósitos a plazo fijo intransferibles reajustables
- 166000 Certificados de depósitos a plazo fijo transferibles no reajustables
- 168000 Certificados de depósitos a plazo fijo transferibles reajustables
- 200000 Depósitos de organismos públicos

En lo que respecta a las operaciones contabilizadas en las cuentas 162000, 164000, 166000, 168000 y 200000, se informarán exclusivamente las acordadas en el mes. En lo que refiere a las operaciones contabilizadas en las cuentas 140000, 160002, 160003, 160004 y 160005, se informarán todas las cuentas que mantuvieron saldo en el mes al que está referida la información, independientemente de la fecha en que haya sido abierta la cuenta. Estas últimas, se informarán por los capitales promedio, para cuyo cálculo se tomarán los días en que la operación tuvo saldo, considerándose como plazo dichos días.

Los capitales se informarán en su moneda de origen, los plazos en días y las tasas de interés en tanto por ciento.

b) Se informará como tasa de interés pasiva aquella pactada contractualmente.

c) Las operaciones pactadas a una misma tasa de interés y a un mismo plazo se informarán agrupadas, explicitando moneda, residencia y modalidad de captación.

d) Deberá clasificarse las operaciones según su titularidad corresponda a persona física o jurídica.

II) TASAS DE INTERÉS ACTIVAS

a) Se informarán las tasas de interés efectivas anuales, los capitales prestados y los plazos de todas las operaciones activas acordadas en el mes, contabilizadas en las siguientes modalidades:

163000 Préstamos a plazo fijo no reajustables, netos de los préstamos al personal

163006 Préstamos a plazo fijo no reajustables - Al personal

165000 Préstamos a plazo fijo reajustables, netos de los préstamos al personal

165006 Préstamos a plazo fijo reajustables - Al personal

167000 Préstamos amortizables no reajustables, netos de los préstamos de consumo y vivienda al personal

167010 Préstamos amortizables no reajustables – Consumo - al personal

167012 Préstamos amortizables no reajustables – Vivienda - al personal

169000 Préstamos amortizables reajustables, netos de los préstamos al personal

169010 Préstamos amortizables reajustables - Consumo - al personal

169012 Préstamos amortizables reajustables - Vivienda - al personal

171000 Préstamos en metales preciosos

173000 Préstamos en valores públicos nacionales

175000 Préstamos en valores públicos no nacionales

177000 Adelantos sobre documentos de terceros

143000 Letras compradas sobre el exterior

431000 Documentos comprados

439000 Cartera comprada vigente

179000 Créditos utilizados en cuentas corrientes - Con autorización previa, netos de los créditos al personal

179004 Créditos utilizados en cuentas corrientes - Con autorización previa - Al personal

475000 Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso, netos de los créditos al personal

475006 Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso - Con autorización previa - al personal

475008 Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso - Sin autorización previa - al personal

181000 Créditos utilizados en cuentas corrientes - Sobregiros transitorios, netos de los créditos al personal

181004 Créditos utilizados en cuentas corrientes - Sobregiros transitorios - Al personal

429001 Préstamos para prefinanciar exportaciones

183000 Deudores por créditos documentarios negociados

187001 Deudores por créditos documentarios domésticos negociados

191000 Deudores por garantías incumplidas

193000 Deudores por aceptaciones bancarias vencidas

195000 Adelantos en administración por cuenta de terceros

197004 Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Tarjeta de crédito - residentes

197005 Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Tarjeta de crédito - no residentes

197006 Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Retiros de efectivo- residentes

197007 Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Retiros de efectivo- no

residentes
199000 Remesas en tránsito
201001 Préstamos con recursos administrados por el BCU - no reajustables
375001 Préstamos con recursos administrados por el BCU - reajustables
481000 Colocación reestructurada no reajustable - operaciones de crédito problemáticas
483000 Colocación reestructurada reajustable - operaciones de crédito problemáticas
509000 Préstamos garantizados con prenda de depósitos
203002 Deudores por arrendamientos financieros no reajustable - residentes
203003 Deudores por arrendamientos financieros no reajustable - no residentes
203004 Deudores por arrendamientos financieros reajustable - residentes
203005 Deudores por arrendamientos financieros reajustable - no residentes
223000 Préstamos no reajustables - sector público nacional
225000 Préstamos reajustables - sector público nacional
219000 Deudores por créditos documentarios negociados - sector público nacional
235000 Deudores por garantías incumplidas - sector público nacional
555000 Documentos comprados - sector público nacional
231000 Deudores por arrendamientos financieros - sector público nacional
477000 Préstamos no reajustables - sector público no nacional
479000 Préstamos reajustables - sector público no nacional

Los capitales se informarán en su moneda de origen, los plazos en días y las tasas de interés en tanto por ciento.

Asimismo, debe tenerse presente que:

-para las operaciones contabilizadas en las cuentas 179000, 475000 y 181000 se informarán los capitales promedio. Para el cálculo del capital promedio se tomarán los días que la operación tuvo saldo, considerándose como plazo dichos días;

-para la información de tarjeta de crédito se informarán los capitales financiados (saldo del cliente menos el pago realizado) y las tasas de interés del mes anterior al que se informa. Se asumirá que el plazo de financiación es de 30 días, salvo que exista un plan de financiación o cancelación.

-en el caso de operaciones contabilizadas en la cuenta 439000 se informará el capital, la tasa de interés y el plazo pactados en el documento original. Estas operaciones se informarán únicamente cuando la compra de cartera haya sido efectuada a una institución que no sea de intermediación financiera.

-en las operaciones de compra de créditos a entidades que no realicen intermediación financiera registradas directamente en las cuentas correspondientes a la modalidad operativa de préstamo a la cual estén asociadas, se informará el capital, la tasa de interés y el plazo pactados en el documento original.

b) Como tasa de interés activa se deberá informar la tasa de interés pactada contractualmente, incluyendo el Impuesto a los Activos Bancarios. No deberán incluirse otros cargos tales como compensaciones, gastos de administración, comisiones y el Impuesto al Valor Agregado. Si en el contrato se estipulare una tasa nominal o lineal, la misma se expresará en términos efectivos anuales.

c) Las operaciones pactadas a una misma tasa de interés y a un mismo plazo se

informarán por separado, sin agrupar.

d) Para la información relativa a los sectores de actividad, se utilizará la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Tercer Revisión (Naciones Unidas, Serie M, N° 4, Rev. 3, 1990), ciñéndose a los criterios de clasificación en ella contenidos, los cuales se encuentran disponibles en la página web del Banco Central del Uruguay. (<http://www.bcu.gub.uy/autoriza/siemp/ernpciui.doc>)

e) Deberá discriminarse las operaciones según sus titulares sean o no empresas. En este último caso, deberá identificarse la titularidad de las operaciones como FAMILIAS. Las personas jurídicas que no tengan fines de lucro se clasificarán igualmente como empresas.

Para realizar la categorización de empresas se utilizarán las siguientes definiciones:

MICROEMPRESA, es aquella con ventas anuales (sin IVA) por un máximo de UI 2.000.000.

PEQUEÑA EMPRESA, es aquella con ventas anuales (sin IVA) entre UI 2.000.000 y UI 10.000.000.

MEDIANA EMPRESA, es aquella con ventas anuales (sin IVA) entre UI 10.000.000 y UI 75.000.000.

GRAN EMPRESA, es aquella con ventas anuales (sin IVA) mayores a UI 75.000.000.

Esta información deberá ser revisada como mínimo cada dos años a partir de la vigencia de esta Comunicación.

f) Deberá discriminarse según se trate de operaciones con tasa de interés no revisable o de operaciones pactadas con tasas de interés que se revisan periódicamente. Las operaciones con tasa revisable se deberán informar como una nueva operación cada vez que se proceda a la revisión de la tasa, debiéndose indicar si la operación se informa por primera vez o ya fue informada. Como plazo, se informará el de la próxima revisión.

g) Aquellas operaciones cuya titularidad se encuentre identificada como FAMILIAS deberán ser discriminadas en función de si la institución cuente con potestad legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor, se hubiese pactado el cobro por débito automático a una cuenta del deudor en la misma institución acreedora, o no se dé ninguna de las dos tipologías anteriores. Para el caso de operaciones a empresas se considerará en todos los casos la tercera opción.

III) FORMA DE PRESENTACIÓN

La información deberá presentarse de acuerdo con las especificaciones técnicas que serán remitidas por correo electrónico mediante el mecanismo de notificación electrónica de circulares y comunicaciones al sistema financiero. Para la descripción de códigos deberá emplearse la establecida en el ANEXO 1 adjunto.

La presente Comunicación entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2010. A partir de dicha información, se deja sin efecto la Comunicación N° 2008/019 del 24 de enero de 2008.

Rosario Patrón

Intendente de Regulación Financiera

ANEXO 1

DESCRIPCIÓN DE CÓDIGOS

Modalidad

- 140000 - Cuenta Corriente
- 143000 - Letras compradas sobre el exterior
- 160002 - Caja de Ahorro no reajutable - residentes
- 160003 - Caja de Ahorro no reajutable - no residentes
- 160004 - Caja de Ahorro reajutable - residentes
- 160005 - Caja de Ahorro reajutable - no residentes
- 162000 - Depósitos a plazo fijo intransferibles no reajutables
- 163000 - Préstamos a plazo fijo no reajutables, netos de los préstamos contabilizados en la subcuenta 06
- 163006 - Préstamos a plazo fijo no reajutables - Al personal
- 164000 - Depósitos a plazo fijo intransferibles reajutables
- 165000 - Préstamos a plazo fijo reajutables, netos de los préstamos contabilizados en la subcuenta 06
- 165006 - Préstamos a plazo fijo reajutables - Al personal
- 166000 - Depósitos a plazo fijo transferibles no reajutables
- 167000 - Préstamos amortizables no reajutables, netos de los préstamos contabilizados en las subcuentas 10 y 12
- 167010 - Préstamos amortizables no reajutables - Consumo - al personal
- 167012 - Préstamos amortizables no reajutables - Vivienda - al personal
- 168000 - Certificados de depósitos a plazo fijo transferibles reajutables
- 169000 - Préstamos amortizables reajutables, netos de los préstamos contabilizados en las subcuentas 10 y 12
- 169010 - Préstamos amortizables reajutables - Consumo - al personal
- 169012 - Préstamos amortizables reajutables - Vivienda - al personal
- 171000 - Préstamos en metales preciosos
- 173000 - Préstamos en valores públicos nacionales
- 175000 - Préstamos en valores públicos no nacionales
- 177000 - Adelantos sobre documentos de terceros
- 179000 - Créditos utilizados en cuentas corrientes - Con autorización previa, netos de los créditos contabilizados en la subcuenta 04
- 179004 - Créditos utilizados en cuentas corrientes - Con autorización previa - Al personal
- 181000 - Créditos utilizados en cuentas corrientes - Sobregiros transitorios, netos de los créditos contabilizados en la subcuenta 04
- 181004 - Créditos utilizados en cuentas corrientes - Sobregiros transitorios - Al personal
- 183000 - Deudores por créditos documentarios negociados
- 187001 - Deudores por créditos documentarios domésticos negociados
- 191000 - Deudores por garantías incumplidas
- 193000 - Deudores por aceptaciones bancarias vencidas
- 195000 - Adelantos en administración por cuenta de terceros
- 197004 - Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Tarjeta de crédito - residentes
- 197005 - Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Tarjeta de crédito - no residentes
- 197006 - Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Retiro de efectivo - residentes
- 197007 - Deudores por utilización de tarjeta de crédito - Retiro de efectivo - no residentes
- 199000 - Remesas en tránsito

200000 - Depósitos de organismos públicos
201001 - Préstamos con recursos administrados por el BCU - no reajustables
203002 - Deudores por arrendamientos financieros no reajutable - residentes
203003 - Deudores por arrendamientos financieros no reajutable - no residentes
203004 - Deudores por arrendamientos financieros reajutable - residentes
203005 - Deudores por arrendamientos financieros reajutable - no residentes
219000 - Deudores por créditos documentarios negociados - sector público nacional
223000 - Préstamos no reajustables - sector público nacional
225000 - Préstamos reajustables - sector público nacional
231000 - Deudores por arrendamientos financieros - sector público nacional
235000 - Deudores por garantías incumplidas - sector público nacional
555000 - Documentos comprados - sector público nacional
375001 - Préstamos con recursos administrados por el BCU - reajustables
429001 - Préstamos para prefinanciar exportaciones
431000 - Documentos comprados

439000 - Cartera comprada vigente

475000 - Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso netos de los créditos contabilizados en las subcuentas 06 y 08
475006 - Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso - Con autorización previa- al personal
475008 - Créditos utilizados en cuentas vista o con preaviso - Sin autorización previa- al personal
477000 - Préstamos no reajustables - sector público no nacional
479000 - Préstamos reajustables - sector público no nacional
481000 - Colocación reestructurada no reajutable - operaciones de crédito problemáticas
483000 - Colocación reestructurada reajutable - operaciones de crédito problemáticas
509000 - Préstamos garantizados con prenda de depósitos

Moneda

6900 - Moneda nacional
6901 - Moneda nacional reajustada por Índice de Precios al Consumo (I. P. C.)
6902 - Moneda nacional reajustada por Índice de Precios Mayoristas (I. P. M.)
6909 - Moneda nacional reajustada por otros índices
9800 - Unidades Indexadas
9900 - Unidades Reajustables

Las monedas extranjeras se informarán de acuerdo con los códigos numéricos establecidos en las cotizaciones y arbitrajes diarios publicados por el Banco Central del Uruguay para el mercado de cambios.

Residencia

R - Residente N - No residente

Indicación de revisión de tasa de interés

N - Operación con tasa de interés no revisable P - Operación con tasa de interés revisable informada por primera vez R - Operación con tasa de interés revisable ya informada

Titularidad operaciones pasivas

F persona física J persona jurídica

Titularidad operaciones activas

M - Microempresa P - Pequeña empresa D - Mediana empresa G - Gran empresa F - Familias

Tipología de operaciones activas

H - Existe potestad legal para descontar de los haberes del deudor C - Existe acuerdo de débito automático en una cuenta del deudor en la institución acreedora N - No se da ninguno de los casos anteriores

Montevideo, 14 de abril de 2009

CIRCULAR N° 2.019

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO. Límites máximos para los conceptos que se podrán excluir del cálculo de la tasa de interés implícita en operaciones de crédito.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 25 de marzo de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR en la PARTE IV del LIBRO III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 163 por el siguiente:

ARTÍCULO 163 (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA). Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones de intermediación financiera se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

- 1 El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por un monto máximo equivalente a 10 U.I. (diez Unidades Indexadas).
- 2 Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a 6 U.I. (seis Unidades Indexadas) por mes o a una prima mensual del 6 o/oo (seis por mil) sobre saldos asegurados. En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito estos límites se aplicarán sobre el saldo mensual. Estos límites no se aplicarán a los seguros que cubran riesgos asociados a los bienes prendados, hipotecados o fideicomitidos en garantía del crédito.
- 3 Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - i. El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
 - ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.
 - iii. El equivalente a 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por operación, para otros gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de

cobro, con un máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada mes en el que efectivamente se hayan realizado gestiones o avisos.

En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito, el límite será de 10

U.I. (diez Unidades Indexadas) para los gastos derivados de gestiones o avisos efectuados entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, con un máximo de 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por año.

2) VIGENCIA. Los límites aplicables a la exclusión de primas de contratos de seguros dispuestos en la presente resolución regirán para las operaciones de crédito celebradas a partir del día 1º de mayo de 2009. Los límites aplicables a la exclusión de gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro y por envío del estado de cuenta se aplicarán a gastos generados a partir del día 1º de mayo de 2009.

Ec. Rosario Patrón

Intendente de Regulación Financiera

ANEXO 5. PUBLICACIONES DE TASAS DEL BCU

Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Servicios Financieros

Tasas Medias de Empresas de Intermediación Financiera
Moneda Nacional Realizable

Art. 166 de la R.N.R.C.S.F.
Nueva Metodología de Cálculo

Lev 18.212 de 19 de diciembre de 2007
Artículo 15, Lev 14.095 de 17.11.72, en la redacción dada
por el artículo 3 del Decreto-Ley 14.887 de 27/04/79

Índice

Fecha de publicación en el Diario Oficial	Fecha de entrada en vigencia	Empresas Grandes y Medianas	Pequeñas Empresas	Micro Empresas	Unidades Indexadas						U. R.
					Famílias - Consumo		Famílias - Consumo		Famílias - Vivienda	Famílias - Vivienda	
					con autorización < 10.000 UI	sin autorización >=10.000 UI	con autorización < 10.000 UI	sin autorización >=10.000 UI			
24-may-2011	1-jun-2011	Tasa media	6,36%	8,09%	8,74%	10,23%	10,91%	8,00%	10,28%	6,69%	5,38%
		capital <2.000.000 UI	10,1760%	12,9440%	13,9840%	16,3680%	17,4560%	12,8000%	16,4480%	10,7040%	8,6080%
		capital >=2.000.000 UI	11,4480%	14,5620%	15,7320%	18,4140%	19,6380%	14,4000%	18,5040%	12,0420%	9,6840%
27-jun-2011	1-jul-2011	Tasa media	6,56%	7,44%	8,68%	10,17%	10,85%	8,00%	10,51%	6,63%	5,41%
		capital <2.000.000 UI	10,4960%	11,9040%	13,8880%	16,2720%	17,3600%	12,8000%	16,8160%	10,6080%	8,6560%
		capital >=2.000.000 UI	11,8080%	13,3920%	15,6240%	18,3060%	19,5300%	14,4000%	18,9180%	11,9340%	9,7380%
28-jul-2011	1-ago-2011	Tasa media	6,75%	7,14%	8,51%	10,13%	10,09%	8,00%	10,30%	6,61%	5,50%
		capital <2.000.000 UI	10,8000%	11,4240%	13,6160%	16,2080%	16,1440%	12,8000%	16,4800%	10,5760%	8,8000%
		capital >=2.000.000 UI	12,1500%	12,8520%	15,3180%	18,2340%	18,1620%	14,4000%	18,5400%	11,8980%	9,9000%
22-ago-2011	1-sep-2011	Tasa media	6,64%	7,09%	8,45%	10,35%	10,12%	8,00%	10,78%	6,68%	5,50%
		capital <2.000.000 UI	10,6240%	11,3440%	13,5200%	16,5600%	16,1920%	12,8000%	17,2480%	10,6880%	8,8000%
		capital >=2.000.000 UI	11,9520%	12,7620%	15,2100%	18,6300%	18,2160%	14,4000%	19,4040%	12,0240%	9,9000%
26-sep-2011	1-oct-2011	Tasa media	5,84%	7,30%	8,33%	10,84%	10,20%	8,00%	10,08%	6,59%	5,91%
		capital <2.000.000 UI	9,3440%	11,6800%	13,3280%	17,3440%	16,3200%	12,8000%	16,1280%	10,5440%	9,2960%
		capital >=2.000.000 UI	10,5120%	13,1400%	14,9840%	19,5120%	18,3600%	14,4000%	18,1440%	11,8620%	10,4580%

Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Servicios Financieros

Tasas Medias de Empresas de Intermediación Financiera
Moneda Nacional no reajustable

Art. 166 de la R.N.R.C.S.F.
 Nueva Metodología de Cálculo

Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007
 Artículo 16, Ley 14.095 de 17.11.72, en la redacción dada
 por el artículo 3 del Decreto-Ley 14.887 de 27/04/79

Índice

Fecha de publicación en el Diario Oficial	Fecha de entrada en vigencia	Hasta 366 días																				
		Empresas Grandes y Medianas		Pequeñas Empresas		Micro Empresas		Familias - Consumo con autorización descuento < 10.000 UI		Familias - Consumo sin autorización descuento >= 10.000 UI												
24-may-2011	1-jun-2011	Tasa media		11,17%	14,27%	15,24%	32,52%	30,88%	58,01%	45,92%	11,02%	20,25%	19,99%	32,46%	31,84%	50,9440%	51,9360%	91,7120%	66,90%	57,32%		
		capital	17,8720%	22,8320%	24,3840%	52,0320%	49,4080%	73,4720%	17,6320%	32,4000%	31,9840%	31,9840%	35,9820%	58,4280%	57,3120%	118,0800%	103,1760%	108,9080%	126,1040%			
		tope mora	20,1060%	25,6860%	27,4320%	58,5360%	55,5840%	104,4180%	82,6560%	19,6360%	36,4500%	37,9810%	38,4750%	44,5500%	70,0460%	60,4600%	108,9080%	108,9080%				
27-jun-2011	1-jul-2011	Tasa media		11,14%	14,05%	14,65%	32,37%	30,71%	58,18%	46,70%	11,41%	20,42%	20,63%	32,57%	31,71%	50,7360%	51,7280%	91,6800%	66,95%	57,31%		
		capital	17,8240%	22,4800%	23,3280%	51,7920%	49,1360%	74,7200%	18,2560%	32,6720%	33,0680%	33,0680%	37,1340%	58,6260%	57,0760%	120,5100%	103,1580%	108,8800%	126,0820%			
		tope mora	20,0520%	25,2900%	26,2440%	58,2660%	55,2760%	104,7240%	84,0600%	20,5360%	36,7560%	38,7980%	44,9240%	69,7620%	60,2480%	108,8800%	108,8800%					
28-jul-2011	1-ago-2011	Tasa media		11,17%	13,63%	13,94%	32,09%	30,48%	58,89%	49,64%	13,99%	18,53%	20,68%	32,48%	31,64%	50,6240%	51,6160%	93,3760%	68,63%	58,36%		
		capital	17,8720%	21,8080%	22,3040%	51,3440%	48,7680%	79,4240%	22,3840%	29,6480%	33,0880%	33,0880%	37,2240%	58,4640%	56,9520%	123,5340%	105,0480%	110,8840%	128,3920%			
		tope mora	20,1060%	24,5400%	25,0320%	57,7620%	54,8640%	106,0200%	89,3520%	25,1820%	33,3540%	35,2070%	41,7800%	69,6080%	60,1160%	108,8840%	108,8840%					
22-ago-2011	1-sep-2011	Tasa media		11,43%	13,56%	13,82%	31,98%	30,17%	58,73%	50,26%	14,40%	18,66%	19,13%	32,16%	31,35%	50,2080%	51,2000%	93,2800%	68,96%	58,30%		
		capital	18,2880%	21,6960%	22,1120%	51,1680%	48,2720%	83,9680%	80,4160%	25,0200%	33,5880%	34,4340%	41,5200%	69,6080%	60,1160%	108,8840%	108,8840%					
		tope mora	20,5740%	24,4080%	24,8760%	57,5640%	54,3060%	105,7140%	90,4840%	25,9200%	33,5880%	35,4540%	42,0860%	69,6080%	60,1160%	108,8840%	108,8840%					
26-sep-2011	1-oct-2011	Tasa media		11,66%	13,45%	13,71%	32,47%	31,78%	58,67%	50,13%	14,58%	17,55%	18,24%	31,80%	31,05%	50,8800%	51,8720%	90,8000%	68,06%	56,75%		
		capital	18,6560%	21,5200%	21,9360%	51,9520%	50,8480%	83,8720%	80,2080%	26,2320%	31,9600%	32,8200%	33,3450%	41,5200%	69,6080%	60,1160%	108,8840%	108,8840%				
		tope mora	20,9880%	24,2100%	24,6780%	58,4460%	55,4600%	105,6060%	95,2470%	27,5880%	33,3450%	34,6560%	40,1280%	68,3760%	60,1160%	108,8840%	108,8840%					

Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Servicios Financieros

Tasas Medias de Empresas de Intermediación Financiera
Dólares U.S.A.

Art. 166 de la R.N.R.C.S.F.
Nueva Metodología de Cálculo

Índice

Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007
Artículo 16, Ley 14.095 de 17.11.72, en la redacción dada
por el artículo 3 del Decreto-Ley 14.887 de 27/04/79

Fecha de publicación en el Diario Oficial	Fecha de entrada en vigencia	Hasta 366 días				367 días o más				
		Empresas Grandes y Medianas	Pequeñas	Micro Empresas	Familias - Consumo	Empresas Grandes y Medianas	Pequeñas	Micro Empresas	Familias - Consumo	Familias - Vivienda
24-may-2011	1-jun-2011	Tasa media	6,49%	6,88%	8,81%	5,86%	7,03%	7,59%	12,96%	6,50%
		capital	8,3840%	10,3840%	14,0960%	9,3760%	11,2480%	12,1440%	20,7360%	10,4000%
		<2.000.000 UI	9,4320%	11,6820%	15,8580%	10,5480%	12,6540%	13,6620%	23,3280%	11,7000%
27-jun-2011	1-jul-2011	capital	9,9560%	12,3310%	16,7390%	11,1340%	13,3570%	14,4210%	24,6240%	12,3500%
		>=2.000.000 UI	11,5280%	14,2780%	19,3820%	12,8920%	15,4680%	16,6980%	28,5120%	14,3000%
		Tasa media	5,13%	6,36%	8,81%	5,65%	6,66%	7,75%	12,73%	6,46%
28-jul-2011	1-ago-2011	capital	8,2080%	10,1760%	14,0960%	9,0400%	10,6560%	12,4000%	20,3680%	10,3360%
		<2.000.000 UI	9,2340%	11,4480%	15,8580%	10,1700%	11,8880%	13,9500%	22,9140%	11,6280%
		capital	9,7470%	12,0840%	16,7390%	10,7350%	12,6540%	14,7250%	24,1870%	12,2740%
22-ago-2011	1-sep-2011	>=2.000.000 UI	11,2860%	13,9920%	19,3820%	12,4300%	14,6520%	17,0500%	28,0060%	14,2120%
		Tasa media	5,00%	6,27%	9,27%	5,33%	6,82%	7,65%	12,35%	6,47%
		capital	8,0000%	10,0320%	14,8320%	8,5280%	10,9120%	12,2400%	19,7600%	10,3520%
26-sep-2011	1-oct-2011	<2.000.000 UI	9,0000%	11,2860%	16,8680%	9,5940%	12,2760%	13,7700%	22,2300%	11,6460%
		capital	9,5000%	11,9130%	17,8130%	10,1270%	12,9580%	14,5350%	23,4650%	12,2930%
		>=2.000.000 UI	11,0000%	13,7940%	20,3940%	11,7260%	15,0040%	16,8300%	27,1700%	14,2340%
22-ago-2011	1-sep-2011	Tasa media	5,00%	6,21%	9,81%	5,17%	6,87%	7,76%	12,25%	7,31%
		capital	8,0000%	9,9360%	15,6960%	8,2720%	10,9920%	12,4160%	19,6000%	11,6960%
		<2.000.000 UI	9,0000%	11,1780%	17,6580%	9,3060%	12,3660%	13,9680%	22,0500%	13,1580%
26-sep-2011	1-oct-2011	capital	9,5000%	11,7990%	18,6390%	9,8230%	13,0530%	14,7440%	23,2750%	13,8890%
		>=2.000.000 UI	11,0000%	13,6620%	21,5820%	11,3740%	15,1140%	17,0720%	26,9500%	16,0820%
		Tasa media	5,01%	6,21%	10,15%	5,28%	6,97%	7,81%	12,01%	8,06%
26-sep-2011	1-oct-2011	capital	8,0160%	9,9360%	16,2400%	8,4480%	11,1520%	12,1760%	19,2160%	12,8960%
		<2.000.000 UI	9,0180%	11,1780%	18,2700%	9,5040%	12,5460%	13,6980%	21,6180%	14,5080%
		capital	9,5190%	11,7990%	19,2850%	10,0320%	13,2430%	14,4590%	22,8190%	15,3140%
>=2.000.000 UI	11,0220%	13,6620%	22,3300%	11,6160%	15,3340%	16,7420%	26,4220%	17,7320%		

ANEXO 6. COMPARATIVO DE TASAS PUBLICADO POR EL ÁREA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE ENERO 2011

Cuadro comparativo de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financian la venta de sus propios bienes o servicios (Ley 18,212. Art. 13°). Tasas vigentes en enero 2011.											
Empresa	Nombre de fantasía	Dirección	N° de RUT	Monto prestado (en pesos)	Valor de la cuota (en pesos)	N° de cuotas	Vencimiento	Tasa de interés cobrada, sin iva	Tope de usura tasa de interés compensatorio, sin iva (fuente BCU)	Tasa de interés cobrada, iva inc	Tope de usura tasa de interés compensatorio, con iva inc
Elis SA	La Popular	Avda. España 1452 - Paysandú	120026480019	470	166	3	a mes vencido	33,21%	91,12%	51,75%	119,29%
Carlos Gutierrez	Carlos Gutiérrez	Colonia 1372-Montevideo	210259960012	695	240	3	anticipado (con entrega)	15,76%*	91,12%	19,52%*	119,29%
Juan M. Goncalvez y Cía SRL	Zapatería Goncalvez	21 de abril 461 - Carmelo - Colonia	40141350015	270	100	3	a mes vencido	69,09%	91,12%	89,23%	119,29%
Juan M. Goncalvez y Cía SRL	Zapatería Goncalvez	22 de abril 461 - Carmelo - Colonia	40141350015	209	77	3	a mes vencido	64,65%	91,12%	83,23%	119,29%
Cooperativa Bancaria	Cooperativa Bancaria	Zabala 1367 - Montevideo	210003230015	1000	354,33	3	cuota 1: 40 días, siguientes cada	35,36%	54,24%	44,54%	69,32%
Silros SA	Silros	Avda Gral Eugenio Garzón 1937 - Montevideo	211128380010	2400	880	3	a mes vencido	40,68%**	91,12%	51,46%**	119,29%
Dariostar SA	Tienda Los Muchachos -Da Pie	José Salvo 320 - Juan Lacaze - Colonia	212523140017	1000	353,33	3	a mes vencido	33,47%	91,12%	42,09%	119,29%
Edgardo Pegazzano SA	Tienda Pegazzano	Uruguay y Treinta y Tres - Carmelo - Colonia	40015010014	900	250	4	a mes vencido	52,29%	91,12%	66,72%	119,29%
Dariostar SA	Tienda Los Muchachos -Da Pie	José Salvo 320 - Juan Lacaze - Colonia	212523140017	1000	272,5	4	a mes vencido	40,93%	91,12%	51,78%	119,29%
Edgardo Pegazzano SA	Tienda Pegazzano	Uruguay y Treinta y Tres - Carmelo - Colonia	40015010014	900	200	5	a mes vencido	42,01%	91,12%	53,19%	119,29%
Juan M. Goncalvez y Cía SRL	Zapatería Goncalvez	19 de abril 461 - Carmelo - Colonia	40141350015	281	62,4	5	a mes vencido	41,66%	91,12%	52,74%	119,29%
Juan M. Goncalvez y Cía SRL	Zapatería Goncalvez	20 de abril 461 - Carmelo - Colonia	40141350015	441	98	5	a mes vencido	42,01%	91,12%	53,19%	119,29%
Dariostar SA	Tienda Los Muchachos -Da Pie	José Salvo 320 - Juan Lacaze - Colonia	212523140017	1000	212	5	anticipado (con entrega)	33,86%	91,12%	42,60%	119,29%

El rol del Contador Público en la nueva ley de Usura

Slyomovich Ltda	Única Jeans	Carlos P. Puig 1805 - Dolores - Soriano	2115715000 11	338 2	712	5 a mes vencido	18,46%	91,12%	22,92%	119,29%
Slyomovich Ltda	Única Jeans	Carlos P. Puig 1805 - Dolores - Soriano	2115715000 11	210 8	479	5 a mes vencido	53,15%	91,12%	67,87%	119,29%
Slyomovich Ltda	Única Jeans	Carlos P. Puig 1805 - Dolores - Soriano	2115715000 11	162 0	360	5 a mes vencido	42,01%	91,12%	53,19%	119,29%
Slyomovich Ltda	Única Jeans	Carlos P. Puig 1805 - Dolores - Soriano	2115715000 11	251 1	540	5 a mes vencido	27,18%	91,12%	34,00%	119,29%
Elis SA	La Popular	Avda. España 1452 - Paysandú	1200264800 19	1140 0	204 0	6 anticipado (con entrega)	33,01%	91,12%	41,50%	119,29%
Elis SA	La Popular	Avda. España 1452 - Paysandú	1200264800 19	169 0	315	6 a mes vencido	37,65%	91,12%	57,50%	119,29%
Elis SA	La Popular	Avda. España 1452 - Paysandú	1200264800 19	153 7	282	6 anticipado (con entrega)	47,44%	91,12%	60,32%	119,29%
Elis SA	La Popular	Avda. España 1452 - Paysandú	1200264800 19	459 0	832	6 anticipado (con entrega)	40,23%	91,12%	50,86%	119,29%
Madolsur SA	Cabral	Sarandí 980 - Maldonado	2151637700 19	1515 3	2752, 8	6 anticipado (con entrega)	41,52%	91,12%	52,55%	119,29%
Madolsur SA	Cabral	Sarandí 980 - Maldonado	2151637700 19	1970 1	3638,1 2	6 a mes vencido	33,99%	91,12%	42,76%	119,29%
Suiza Equipamientos SA	Mueblería Suiza	21 de abril 927 - Paysandú	1201750400 10	500 0	983,3 3	6 a mes vencido	61,08%	91,12%	78,44%	119,29%
Suiza Equipamientos SA	Mueblería Suiza	23 de abril 927 - Paysandú	1201750400 10	100 0	174, 5	6 a mes vencido	13,88%	91,12%	17,16%	119,29%
Cooperativa Bancaria	Cooperativa Bancaria	Zabala 1367 - Montevideo	2100032300 15	100 0	187,6 7	6 cuota 1: 40 días, siguientes cada	40,42%	54,24%	51,11%	69,32%
Cooperativa Bancaria	Cooperativa Bancaria	Zabala 1367 - Montevideo	2100032300 15	100 0	194,2 4	6 cuota 1: 70 días, siguientes cada	40,42%	54,24%	51,11%	69,32%
Cooperativa Bancaria	Cooperativa Bancaria	Zabala 1367 - Montevideo	2100032300 15	100 0	188,1 7	6 cuota 1: 70 días, siguientes cada	30,70%	54,24%	38,61%	69,32%
Dariostar SA	Tienda Los Muchachos -Da Pie	José Salvo 320 - Juan Lacaze - Colonia	2125231400 17	100 0	181,7 7	6 anticipado (con entrega)	41,85%	91,12%	52,98%	119,29%
Madolsur SA	Cabral	Sarandí 980 - Maldonado	2151637700 19	1135 4	1252,7 2	12 a mes vencido	56,00%	91,12%	71,67%	119,29%
Madolsur SA	Cabral	Sarandí 980 - Maldonado	2151637700 19	814 0	879, 8	12 anticipado (con entrega)	63,85%	91,12%	82,17%	119,29%